Código Penal

Ley 4.573

Juan C. Salas C.
Actualizado al 30 de junio del año 2019

Contiene la numeración tal y como fue promulgada la ley, sin correcciones. Además, se muestra la redacción anterior de cada norma reformada.

INTRODUCCIÓN

El código que se presenta a continuación tiene dos características distintivas; contiene los precedentes normativos del articulado vigente y se consignan las reformas legislativas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones interpretativas.

El operador jurídico en ocasiones se encuentra con casos en que debe aplicar normas sustantivas vigentes al momento de los hechos, pero que han sufrido modificaciones posteriores y en el texto que adquirió, solo aparece la última versión, en esta misma situación se encuentra el investigador, ambos deben recurrir a buscar en otras fuentes la versión que les resulta de utilidad. En este texto pueden consultar las diferentes reformas que ha tenido cada artículo desde que está en vigencia el código penal, promulgado por la Ley 4573 de 1970, esto último es relevante, porque el código sufrió modificaciones aún antes de entrar en vigencia, de manera que cuando se indica la versión original, es la que corresponde cuando entró en vigor.

El otro aspecto de interés es que aparece el articulado como lo indicó la ley. Hay ocasiones en que el legislador no toma en consideración los cambios que ha dispuesto y ordena reformar artículos que ya no se corresponden con la numeración vigente, esto ha ocasionado distintas soluciones. El SINALEVI suele indicar en sus notas el siguiente estribillo "De acuerdo con la reforma efectuada por ley (...), se modificó la numeración del Código Penal, por lo cual el número de artículo por adicionar es el (...) y no (...) como se indica en la norma afectante", incluso, cuando los cambios afectan las referencias que un artículo hace de otro, se modifica su contenido en los códigos de uso comercial, con una nota aclaratoria que dice "El compilador y el editor interpretan que, (...). Por ello, la modificación ha sido incluida directamente en el texto".

Cuando el legislador ordena reformar un artículo, bajo un numeral que no corresponde, se ha dado más de una forma de entenderlo; por ejemplo: al entrar en vigencia el Código Procesal Contencioso-Administrativo en enero del 2008 se dispuso reformar el artículo 305, que para ese momento no era Desobediencia, sino Resistencia, por lo que esta quedó tácitamente derogada y mediante la Ley de protección a víctimas, testigos y demás intervinientes del año 2009 se ordenó nuevamente su tipificación, proceder que ha sido distinto a lo sucedido con la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (CONATT) Nº 9095 del 26 de octubre de 2012, que ordenó reformar el artículo 376, que para ese momento correspondía a la Falsificación de sellos, pero el SINALEVI no ha dicho que haya quedado derogado, sino que "con la reforma efectuada por ley de reforma de delitos informáticos y conexos Nº 9048 del 10 de julio de 2012, se modificó la numeración del Código Penal, por lo cual el número de artículo por reformar es el 383 y no 376 como se indica en la norma afectante", de esta manera, consignan, al igual que los códigos de uso comercial, en el artículo 376 la Falsificación de sellos y en el numeral 383 el Tráfico de personas menores de edad.

Ante estas distintas formas de proceder, este texto muestra las reformas según las dispuso el legislador y en las notas a cada artículo pueden consultarse los precedentes normativos (con la fecha de la ley, no la de su publicación en la Gaceta), de manera el lector pueda realizar su propia interpretación, sin dejar de observar las diferentes versiones.

| Figura penal | Artículo |
|---|------------|
| Abandono de servicio de transporte | 264 |
| Abandono del cargo | 342 |
| Abandono del lugar del accidente | 337 |
| Abandono por causa de honor | 143 |
| Aborto con o sin consentimiento | 118 |
| Aborto culposo | 122 |
| Aborto honoris causa | 120 |
| Aborto impune | 121 |
| Aborto procurado | 119 |
| Abuso de Autoridad | 338 |
| Abuso de función u oficio | 199 |
| Abusos sexuales contra las personas mayores de edad | 162 |
| Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces | 161 |
| Accionamiento de arma | 257 Bis |
| Aceptación de dádivas por un acto cumplido | 350 |
| Actividades exceptuadas | 279 Quáter |
| Actos contra una potencia aliada | 286 |
| Actos hostiles | 289 |
| Actos sexuales remunerados con personas menores de edad | 160 |
| Administración fraudulenta | 222 |
| Agiotaje | 245 |
| Agravación especial | 310 |
| Agravaciones | 200 |
| Agravantes de la piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima | 266 |
| Agresión calificada | 141 |
| Agresión con armas | 140 |
| Allanamiento ilegal | 205 |
| Amenaza a un funcionario público | 316 |
| Amenazas | 194 |
| Amenazas agravadas | 195 |
| Apoderamiento ilícito o destrucción de aeronaves | 267 |
| Apología del delito | 283 |
| Apoyo y servicios para el terrorismo | 281 Bis |
| Apropiación irregular | 224 |
| Apropiación y retención indebidas | 223 |
| Asociación ilícita | 281 |
| Atentado | 311 |
| Atentado con materiales químicos o radiactivos | 253 Bis |
| Atentado contra locales internacionalmente protegidos | 291 Bis |
| Atentado contra plantas, conductores de energía y de comunicaciones | 260 |
| Atenuaciones específicas | 183 |
| Autocalumnia | 328 |
| Autorización de actos indebidos | 248 |
| Calumnia | 147 |
| Captación indebida de manifestaciones verbales | 198 |
| Caso culposo (de los delitos contra la salud pública) | 279 |
| Circulación de moneda falsa recibida de buena fe | 374 |

| Circulación de sustancias envenenadas o adulteradas | 279 |
|--|---------|
| Circunstancia de atenuación | 127 |
| Circunstancia de calificación | 126 |
| Circunstancias agravantes | 313 |
| Coacción | 193 |
| Cohecho impropio | 347 |
| Cohecho propio | 348 |
| Concusión | 355 |
| Conducción temeraria | 254 Bis |
| Conducción temeraria | 261 Bis |
| Connivencia maliciosa | 242 |
| Conspiración | 307 |
| Conspiración para traición | 288 |
| Corrupción | 167 |
| Corrupción agravada | 168 |
| Corrupción agravada | 349 |
| Corrupción de Jueces | 351 |
| Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales | 268 |
| Creación de peligro para transportes terrestres | 259 |
| Crímenes de guerra | 385 |
| Crímenes de lesa humanidad | 386 |
| Crueldad contra los animales | 279 Bis |
| Daño agravado | 229 |
| Daño en objeto de interés militar | 300 |
| Daño informático | 229 Bis |
| Daños | 228 |
| Delitos cometidos por funcionarios públicos | 365 |
| Delitos de carácter internacional | 381 |
| Demora injustificada de pagos | 364 |
| Denegación de auxilio | 340 |
| Denuncias y querella calumniosa y calumnia real | 326 |
| Desastre culposo | 256 |
| Desastre por culpa | 261 |
| Descuido con animales | 130 Bis |
| Desobediencia | 314 |
| Difamación | 146 |
| Difamación de una persona jurídica | 153 |
| Difusión de información falsa | 236 |
| Difusión de pornografía | 174 |
| Discriminación racial | 380 |
| Disposición común a los delitos sexuales contra personas menores de edad | 161 Bis |
| Divulgación de información confidencial | 332 Bis |
| Divulgación de secretos | 203 |
| Divulgación de secretos | 346 |
| Doble representación | 359 |
| Documentos equinarados | 370 |

| Dominio público | 227 |
|--|---------|
| Duelo | 131 |
| Duelo con alevosía | 137 |
| Duelo concertado a muerte | 138 |
| Duelo irregular | 133 |
| Duelo regular | 132 |
| Ejercicio ilegal de la medicina | 278 |
| Ejercicio ilegal de una profesión | 322 |
| El rapto como delito de acción pública | 166 |
| Enriquecimiento ilícito | 353 |
| Entorpecimiento de servicios públicos | 263 |
| Espionaje | 295 |
| Espionaje informático | 231 |
| Estafa | 216 |
| Estafa de seguro | 220 |
| Estafa informática | 217 Bis |
| Estafa mediante cheque | 221 |
| Estelionato | 217 |
| Estrago | 254 |
| Evasión | 333 |
| Evasión de trámites para adopción | 183 Bis |
| Evasión por culpa | 335 |
| Exacción ilegal | 356 |
| Exclusión de delito | 151 |
| Explotación de incapaces | 244 |
| Explotación indebida de riqueza nacional por extranjeros | 298 |
| Extorsión | 214 |
| Extracción ilícita de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos | 178 |
| Fabricación o tenencia de materiales explosivos | 257 |
| Fabricación, producción o reproducción de pornografía | 173 |
| Facilitación culposa | 321 |
| Facilitación culposa de substracciones | 362 |
| Facilitación del consumo de estupefacientes o enervantes | 276 |
| Facilitación del delito informático | 234 |
| Falsedad ideológica | 367 |
| Falsedad ideológica en certificados médicos | 371 |
| Falsificación de documentos privados | 368 |
| Falsificación de documentos públicos y auténticos | 366 |
| Falsificación de moneda | 373 |
| Falsificación de registros contables | 368 Bis |
| Falsificación de señas y marcas | 377 |
| Falso testimonio | 323 |
| Favorecimiento de evasión | 334 |
| -avorecimiento personal | 329 |
| Favorecimiento real | 332 |
| Formas agravadas | 275 |

| Fraude de simulación | 218 |
|--|---------|
| Fraude en la entrega de cosas | 219 |
| Genocidio | 382 |
| Homicidio calificado | 112 |
| Homicidio culposo | 117 |
| Homicidio por piedad | 116 |
| Homicidio simple | 111 |
| Homicidios especialmente atenuados | 113 |
| Hurto agravado | 209 |
| Hurto de uso | 211 |
| Hurto simple | 208 |
| Hurtos atenuados | 210 |
| Incendio o explosión | 253 |
| Incitación al abandono colectivo de funciones públicas | 343 |
| Incumplimiento agravado | 186 |
| Incumplimiento de deberes | 339 |
| Incumplimiento de deberes de asistencia | 187 |
| Incumplimiento del deber alimentario | 185 |
| Incumplimiento o abuso de la Patria Potestad | 188 |
| Infidelidad diplomática | 297 |
| Infracción al deber de resistencia | 309 |
| Injurias | 145 |
| Inobservancia de formalidades | 180 |
| Insolvencia fraudulenta | 241 |
| Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos | 232 |
| Instigación o ayuda al suicidio | 115 |
| Instigación pública | 280 |
| Intimidación pública | 282 |
| Intrusión | 296 |
| Inutilización de defensas contra desastres | 255 |
| Lesiones consentidas | 129 |
| Lesiones culposas | 128 |
| Lesiones graves | 124 |
| Lesiones gravísimas | 123 |
| Lesiones leves | 125 |
| Libramiento de cheques sin fondo | 250 |
| Malversación | 363 |
| Manipulación de precios del mercado | 252 |
| Materiales nucleares | 257 Ter |
| Matrimonio ilegal | 176 |
| Matrimonio simulado | 181 Bis |
| Menosprecio de los símbolos de una nación extranjera | 292 |
| Menosprecio para los símbolos nacionales | 305 |
| Molestia o estorbo a la autoridad | 315 |
| Motín | 304 |
| Muerte del animal | 279 Ter |

| Muerte o lesiones en riña | 139 |
|---|---------------|
| Narcotráfico y crimen organizado | 235 |
| Negociaciones incompatibles | 354 |
| Nombramientos ilegales | 244 |
| Obstrucción de la vía pública | 263 Bis |
| Ocultación del impedimento | 177 |
| Ocultamiento de detenidos por autoridades | 190 |
| Ofensa a la memoria de un difunto | 148 |
| Ofensas en juicio | 154 |
| Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito | 246 |
| Ofrecimiento u otorgamiento de dádiva o retribución | 350 Bis |
| Ofrecimientos de testigos falsos | 325 |
| Omisión de auxilio | 144 |
| Participación de terceros relacionados con la víctima por parentesco o que abusen de su autoridad o cargo | 175 |
| Patrocinio infiel | 358 |
| Peculado | 361 |
| Peculado y malversación de fondos privados | 363 Bis |
| Peleas entre animales | 279 Quinquies |
| Peligro de accidente culposo | 262 |
| Peligro de naufragio y de desastre aéreo | 258 |
| Pena alternativa | 279 Sexies |
| Pena por tenencia ilegítima de menores para adopción | 184 Bis |
| Pena por tráfico de personas menores | 383 |
| Penalidad del corruptor | 352 |
| Perjurio | 318 |
| Piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima | 265 |
| Plagio | 189 |
| Pornografía virtual y pseudo pornografía | 174 Bis |
| Prejudicialidad | 150 |
| Prevaricato | 357 |
| Privación de libertad agravada | 192 |
| Privación de libertad sin ánimo de lucro | 191 |
| Profanación de cementerios y cadáveres | 207 |
| Propagación de enfermedad | 271 |
| Propagación de enfermedades infecto-contagiosas | 269 |
| Propaganda contra el orden constitucional | 303 |
| Propaganda desleal | 249 |
| Propalación | 202 |
| Provocación con fines inmorales | 135 |
| Proxenetismo | 169 |
| Proxenetismo agravado | 170 |
| Prueba de la verdad | 149 |
| Publicación de ofensas | 152 |
| Publicación reparatoria | 155 |
| Publicación y autorización de balances falsos | 247 |
| Quebrantamiento de inhabilitación | 336 |

| Quiebra cuiposa | 239 |
|---|---------|
| Quiebra fraudulenta | 238 |
| Rapto con fin de matrimonio | 165 |
| Rapto impropio | 164 |
| Rapto propio | 163 |
| Rebelión | 301 |
| Recepción de cheques sin fondos | 250 Bis |
| Receptación | 330 |
| Receptación de cosas de procedencia sospechosa | 331 |
| Relaciones sexuales con personas menores de edad | 159 |
| Requerimiento de fuerza contra actos legítimos | 341 |
| Resistencia | 312 |
| Responsabilidad de los promotores o directores | 306 |
| Responsabilidad de personeros legales | 240 |
| Responsabilidad del funcionario | 179 |
| Responsabilidad del tutor | 181 |
| Responsabilidad por culpa | 172 |
| Restauración fraudulenta de sellos | 378 |
| Revelación de secretos de Estado | 293 |
| Revelación por culpa | 294 |
| Robo agravado | 213 |
| Robo simple | 212 |
| Rufianería | 170 |
| Sabotaje informático | 229 Ter |
| Sanción a propietarios, arrendadores, administradores o poseedores de establecimientos | 175 Bis |
| Secuestro de persona menor de doce años o persona con discapacidad en estado de indefensión | 215 Bis |
| Secuestro extorsivo | 215 |
| Seducción de fuerzas de seguridad | 308 |
| Seducción o encuentros con menores por medios electrónicos | 167 Bis |
| Simulación de delito | 327 |
| Simulación de matrimonio | 178 |
| Soborno | 324 |
| Sujetos equiparados | 360 |
| Suministro indebido de estupefacientes | 274 |
| Suministro infiel de medicamentos | 273 |
| Suplantación de identidad | 230 |
| Suplantación de páginas electrónicas | 233 |
| Suposición, supresión y alteración de la filiación o del estado | 182 |
| Supresión, ocultación y destrucción de documentos | 369 |
| Supuestos para aplicar las penas de los artículos del 340 al 345 | 352 Bis |
| Sustracción de la persona menor de edad o con discapacidad | 192 Bis |
| Sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva | 184 |
| Sustracción, desvío o supresión de correspondencia | 197 |
| Tenencia de instrumentos de falsificación | 379 |
| Tenencia de material pornográfico | 173 Bis |
| Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos | 237 |

| Tentativa de suicidio | 114 |
|--|---------|
| Tortura | 123 Bis |
| Trabajos o servicios forzados | 189 Bis |
| Tráfico de personas menores de edad | 376 |
| Tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos | 384 Bis |
| Tráfico ilícito de órganos, tejidos y/o fluidos humanos | 377 Bis |
| Traición | 284 |
| Traición agravada | 285 |
| Traición cometida por extranjeros | 287 |
| Trata de personas | 172 |
| Turbación de actos de culto | 206 |
| Turismo sexual | 162 Bis |
| Uso de falso documento | 372 |
| Uso de información privilegiada | 252 |
| Uso ilegal de uniformes, insignias o dispositivos policiales | 317 Bis |
| Uso indebido de correspondencia | 201 |
| Usura | 243 |
| Usurpación | 225 |
| Usurpación de aguas | 226 |
| Usurpación de autoridad | 317 |
| Valores equiparados a moneda | 375 |
| Venta o distribución de documentos públicos o privados | 362 Bis |
| Venta o distribución de documentos públicos o privados | 369 Bis |
| Vilipendio por causa caballeresca | 134 |
| Violación | 156 |
| Violación Agravada | 158 |
| Violación calificada | 157 |
| Violación de contratos relativos a la seguridad de la nación | 299 |
| Violación de correspondencia | 196 |
| Violación de datos personales | 196 Bis |
| Violación de domicilio | 204 |
| Violación de fueros | 345 |
| Violación de inmunidades | 291 |
| Violación de la custodia de cosas | 320 |
| Violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales | 277 |
| Violación de sellos | 319 |
| Violación de tregua | 290 |
| Violación del principio de alternabilidad | 302 |

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones Generales

TITULO I

LA LEY PENAL

SECCION I

Normas Preliminares

ARTÍCULO 1.- Principio de legalidad. Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido previamente.

ARTÍCULO 2.- Prohibición de analogía. No podrá imponerse sanción alguna, mediante aplicación analógica de la ley penal.

ARTÍCULO 3.- Valor supletorio de este Código. Las disposiciones generales de este Código se aplicarán también a los hechos punibles previstos en leyes especiales, siempre que éstas no establezcan nada en contrario.

SECCION II

Aplicación en el Espacio

ARTÍCULO 4.- Territorialidad. La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica. Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental. Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricenses.

ARTÍCULO 5.- Extraterritorialidad. Se aplicará también la ley penal costarricense a los hechos punibles cometidos en el extranjero, cuando:

1) Atentaren contra la seguridad interior o exterior del Estado, lo mismo contra su economía; y

2) Sean cometidos contra la administración pública, por funcionarios al servicio de ella, sean o no costarricenses.

ARTÍCULO 6.- Posibilidad de incoar proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero. Podrá incoarse proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero y en ese caso aplicarse la ley costarricense, cuando:

- 1) Produzcan o puedan producir sus resultados en todo o en parte, en el territorio nacional;
- 2) Hayan sido cometidos por personas al servicio de Costa Rica y no hubieren sido juzgadas en el lugar de comisión del hecho, en virtud de inmunidad diplomática o funcional; y
- 3) Se perpetraren contra algún costarricense o sus derechos.
- 4) Hayan sido cometidos por algún costarricense.

Nota

El inciso 4to fue introducido por el artículo 1°, punto 2., aparte a) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009.

ARTÍCULO 6 Bis.- Aplicación de la Ley penal para actos de terrorismo. En los casos de los delitos tipificados en el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 246, 246 bis, 250 ter, 251, 258, 259, 260, 274, 274 bis, 374, 284 bis de este Código, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, y actividades conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas, se aplicará la ley penal costarricense con ocasión de esos delitos, a las personas respecto de las cuales no proceda la extradición, de conformidad con las normas vigentes.

Para efectos de extradición, estos delitos no serán considerados delitos políticos ni delitos conexos con un delito político; tampoco, delitos inspirados en motivos políticos.

Nota

Este artículo fue adicionado por el artículo 1°, punto 2., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009.

Las referencias quedaron desactualizadas con el cambio de numeración ordenado por la Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos". Véase los artículos 253, 253 bis, 257 ter, 258, 265, 266, 267, 281, 281 bis, 381 y 291 bis.

ARTÍCULO 7.- Delitos internacionales. Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños: cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas. Asimismo, se penará a quienes cometan los delitos de enriquecimiento ilícito; receptación, legalización o encubrimiento de bienes; legislación o administración en provecho propio; sobreprecio irregular; falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados; pago irregular de contratos administrativos; tráfico de influencias; soborno transnacional, e influencia en contra de la Hacienda Pública, contemplados en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y los delitos de cohecho impropio; cohecho propio; corrupción agravada; aceptación de dádivas por un acto cumplido; corrupción de jueces; penalidad del corruptor; negociaciones incompatibles; peculado; malversación; y peculado y malversación de fondos privados contemplados en el presente Código, así como otros hechos punibles contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, en este Código y otras leyes especiales.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 7.- Delitos internacionales. Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del autor, se penará conforme a la ley costarricense a quienes cometan actos de piratería, genocidio, falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; se ocupen del tráfico de estupefacientes o publicaciones obscenas y a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, o en este Código.

Posteriormente, fue reformado por el artículo único de la ley N° 8961 del 5 de julio del 2011, con la siguiente redacción:

Artículo 7.- Delitos internacionales. Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, se penará a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica o en este Código.

Finalmente, fue reformado por el artículo 38 de la ley sobre la Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, N° 9699 del 10 de junio del 2019, con la redacción actual.

ARTÍCULO 8.- Cuando pueden ser perseguidos los delitos mencionados anteriormente. Para que los delitos a que se contrae el artículo 5º sean perseguibles en Costa Rica, se requiere únicamente la acción del Estado. En los contemplados en los artículos 6º y 7º, es necesario que el delincuente esté en el territorio nacional. Además en los casos del artículo 6º, se precederá con la simple querella del ofendido y en los del artículo 7º sólo podrá iniciarse la acción penal, mediante instancia de los órganos competentes.

ARTÍCULO 9.- Sin valor de cosa juzgada la sentencia extranjera en los delitos mencionados anteriormente. No tendrán el valor de cosa juzgada las sentencias penales extranjeras que se pronuncien sobre los delitos señalados en los artículos 4º y 5º; sin embargo a la pena o a parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias, se abonará la que se impusiere de conformidad con la ley nacional, si ambas son de similar naturaleza y, si no lo son, se atenuará prudentemente aquélla.

ARTÍCULO 10.- Sentencias extranjeras con valor de cosa juzgada. En los casos señalados en los artículos 6º y 7º, la sentencia penal extranjera absolutoria, tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales. La condenatoria en todos los casos la tendrá para determinar los fenómenos de la reincidencia y la habitualidad.

SECCIÓN III

Aplicación en el Tiempo

ARTÍCULO 11.- Época de vigencia de la ley penal. Los hechos punibles se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en la época de su comisión.

ARTÍCULO 12.- Ley posterior a la comisión de un hecho punible. Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquél se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue.

ARTÍCULO 13.- Ley emitida antes del cumplimiento de la condena. Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable al reo, se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el Tribunal competente modificar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley.

ARTÍCULO 14.- Ley temporal. Los hechos realizados durante la vigencia de una ley destinada a regir temporalmente, se juzgarán siempre de conformidad con los términos de ésta.

ARTÍCULO 15.- En cuanto a medidas de seguridad. En cuanto a las medidas de seguridad, se aplicará la ley vigente en el momento de la sentencia y las que se dicten durante su ejecución.

SECCION IV

Aplicación a las Personas

Obligatoriedad de la ley penal y excepciones.

ARTÍCULO 16.- Obligatoriedad de la ley penal y excepciones. La aplicación de la ley penal es obligatoria para todos los habitantes, con excepción de:

- 1) Los jefes de Estado extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad penal, según las convenciones internacionales aceptadas por Costa Rica; y
- 2) Los funcionarios públicos que conforme a la Constitución Política gocen de inmunidad.

SECCION V

Aplicación por la Materia

ARTÍCULO 17.- Ley especial para menores. Este Código se aplicará a las personas de dieciocho años cumplidos.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 17.- Ley especial para menores. Este Código se aplicará a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diecisiete años.

La ley especial de menores determinará con qué extensión se aplican las disposiciones de este Código.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2° de la ley 7383 del 16 de marzo de 1994, con la redacción actual.

TITULO II

EL HECHO PUNIBLE

SECCION I

Forma, Tiempo y Lugar del Hecho Punible

ARTÍCULO 18.- Forma del hecho punible. El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión. Cuando la ley reprime el hecho en consideración al

resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo.

ARTÍCULO 19.- Tiempo del hecho punible. El hecho se considera realizado en el momento de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado.

ARTÍCULO 20.- Lugar del hecho punible. El hecho se considera cometido:

- a) En el lugar en que se desarrolló, en todo o en parte, la actividad delictuosa de autores o partícipes; y
- b) En el lugar en que se produjo o debió producirse el resultado.

En los delitos omisivos, el hecho se considera realizado donde hubiere debido tener lugar la acción omitida.

SECCION II

Concurso de Delitos y Concurso Aparente de Normas

ARTÍCULO 21.- Concurso ideal. Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí.

ARTÍCULO 22.- Concurso material. Hay concurso material cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos.

ARTÍCULO 23.- Concurso aparente de normas. Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquélla que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria.

SECCION III

Tentativa

ARTÍCULO 24.- Cuándo existe. Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas independientes del agente. No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito; *en tal caso se impondrá una medida de seguridad*.

Nota

La frase "en tal caso se impondrá una medida de seguridad", fue declarada inconstitucional por la resolución de la Sala Constitucional Nº 1588-98 de las 16:27 horas del 10 de marzo de 1998.

SECCION IV

Causas de Justificación

ARTÍCULO 25.- Cumplimiento de la ley. No delinque quien obrare en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

ARTÍCULO 26.- Consentimiento del derechohabiente. No delinque quien lesiona o pone en peligro un derecho con el consentimiento de quien válidamente pueda darlo.

ARTÍCULO 27.- Estado de necesidad. No comete delito el que, ante una situación de peligro para bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el peligro sea actual o inminente;
- b) Que no lo haya provocado voluntariamente; y
- c) Que no sea evitable de otra manera.

Si el titular del bien que se trata de salvar, tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 28.- Legítima defensa. No comete delito el que obra en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima; y
- b) Necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.

Se entenderá que concurre esta causal de justificación para aquel que ejecutare actos violentos contra el individuo extraño que, sin derecho alguno y con peligro para los habitantes u ocupantes de la edificación o sus dependencias, se hallare dentro de ellas, cualquiera que sea el daño causado al intruso.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 28.- Legítima defensa. No comete delito el que obra en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurran las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; y Posteriormente, fue reformado por el artículo 1º de la ley Nº 5743 de 4 de agosto de 1975, con la redacción actual.

ARTÍCULO 29.- Exceso en la defensa. Si en los casos de los artículos anteriores, el agente ha incurrido en exceso, el hecho se sancionará de acuerdo con el artículo 79. No es punible el exceso proveniente de un excitación o turbación que las circunstancias hicieren excusable.

SECCION V

Culpabilidad

ARTÍCULO 30.- No hay pena sin culpa. Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.

ARTÍCULO 31.- Significado del dolo. Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible.

ARTÍCULO 32.- Preterintención. Obra con preterintención quien realiza una conducta de la cual se deriva un resultado más grave y de la misma especie que el que quiso producir, siempre que este segundo resultado pueda serle imputado a título de culpa.

ARTÍCULO 33.- Caso fortuito o fuerza mayor. No es culpable quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 34.- Error de hecho. No es culpable quien, al realizar el hecho, incurre en error sobre algunas de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción. No obstante, si el error proviene de culpa, el hecho se sancionará sólo cuando la ley señale pena para su realización a tal título. Las mismas reglas se aplicarán respecto de quien supone erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado.

ARTÍCULO 35.- Error de derecho. No es culpable, el que por error invencible cree que el hecho que realiza no está sujeto a pena. Si el error no fuere invencible, la pena prevista para el hecho podrá ser atenuada, de acuerdo con lo que establece el artículo 79.

ARTÍCULO 36.- Obediencia debida. No es culpable el que actúa en virtud de obediencia, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que la orden dimane de autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formas exigidas por la ley;
- b) Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expide la orden; y
- c) Que la orden no revista el carácter de una evidente infracción punible.

ARTÍCULO 37.- Pena más grave por consecuencia especial del hecho. Si la ley señalare pena más grave por una consecuencia especial del hecho, se aplicará sólo al autor o partícipe que haya actuado, a lo menos culposamente respecto a ella.

ARTÍCULO 38.- Coacción o amenaza. No es culpable quien obra bajo coacción o amenaza de un mal actual grave, sea o no provocada por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa.

SECCION VI

Reincidencia.

ARTÍCULO 39.- Reincidencia y su apreciación. Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición.

ARTÍCULO 40.- Habitualidad. Será declarado delincuente habitual quien después de haber sido condenado en el país o en el extranjero por dos o más delitos dolosos, cometiere otro y se demostrare su inclinación a delinquir. No se tomará en cuenta para la declaración de habitualidad los delitos políticos o fiscales.

Al delincuente habitual se le aplicará la respectiva medida de seguridad.

Nota

La frase "Al delincuente habitual se le aplicará la respectiva medida de seguridad" fue declarado inconstitucional mediante resolución de la Sala Constitucional Nº 796-92 de las 14:30 horas del 24 de marzo de 1992 y la resolución No. 88-92 de las 11 horas del 17 de enero de 1992.

ARTÍCULO 41.- Profesionalidad. Será declarado delincuente profesional quien haya hecho de su conducta delictuosa un modo de vivir.

Al delincuente profesional se le aplicará la respectiva medida de seguridad o se agravará la pena, a juicio del Juez.

Nota

La frase "Al delincuente profesional se le aplicará la respectiva medida de seguridad o se agravará la pena, a juicio del Juez", fue declarada inconstitucional mediante resolución de la Sala Constitucional N° 796-92 de las 14:30 horas del 24 de marzo de 1992 y la resolución No. 88-92 de las 11 horas del 17 de enero de 1992.

TITULO III

EL AUTOR

SECCION I

Imputabilidad y sus Formas

ARTÍCULO 42.- Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.

ARTÍCULO 43.- Imputabilidad disminuida. Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

ARTÍCULO 44.- Perturbación provocada. Cuando el agente haya provocado la perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado y aún podrá agravarse la respectiva pena si el propósito del agente hubiera sido facilitar su realización o procurarse una excusa.

SECCION II

Autores y Cómplices

ARTÍCULO 45.- Autor y coautores. Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor.

ARTÍCULO 46.- Instigadores. Son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otro a cometer el hecho punible.

ARTÍCULO 47.- Cómplices. Son cómplices los que presten al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 48.- Comienzo y alcance de la responsabilidad de los

partícipes. Los partícipes serán responsables desde el momento en que el hecho se haya iniciado, según lo establecido en el artículo 19. Si el hecho, fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por aquél, quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

ARTÍCULO 49.- Comunicabilidad de las circunstancias. Las calidades personales constitutivas de la infracción son imputables también a los partícipes que no las posean, si eran conocidas por ellos. Las relaciones, circunstancias y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto a los partícipes en quienes concurran. Las circunstancias materiales, que agraven o atenúen el hecho solo se tendrán en cuenta respecto de quien, conociéndolas, prestó su concurso.

TÍTULO IV

PENAS

SECCION I

ARTÍCULO 50.- Clases de Penas. Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública.
- 4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.
- 5) Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 50.- Clases de penas. Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.

Posteriormente fue modificado por el inciso a) del artículo 1 de la Ley Nº 8250 de 2 de mayo del 2002, con la siguiente redacción:

Artículo 50.- Clases de penas. Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Servicios de utilidad pública

Posteriormente, fue reformado por el artículo 8° de la ley N° 9271 del 30 de setiembre de 2014, "Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal", con la siguiente redacción:

Artículo 50.- Clases de Penas. Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública.
- 4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

Finalmente, fue reformado por el artículo 48 de la Ley de justicia restaurativa, N° 9582 del 2 de julio del 2018, con la redacción actual.

ARTÍCULO 51.- Prisión y medidas de seguridad. La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 51.- Prisión y medidas de seguridad. La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma que una ley especial determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora.

Su límite máximo es de 25 años.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1 de la ley N° 7389 de 22 de abril de 1994, con la redacción actual.

ARTÍCULO 52.- Extrañamiento. La pena de extrañamiento, aplicable únicamente a los extranjeros, consiste en la expulsión del territorio de la República, con prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Se extiende de seis meses a diez años.

ARTÍCULO 53.- Multa. La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia.

Cuando se imponga la pena de días multa, el juez, en sentencia motivada, fijará en primer término el número de días multa que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como las características propias del autor, directamente

relacionadas con la conducta delictiva. Esta pena no podrá exceder de trescientos sesenta días multa.

En dicha sentencia, en forma motivada, el juez deberá determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia. Cada día multa no podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del ingreso diario del sentenciado. El fiscal o el juez en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial deben realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 53.- Multa. La multa obliga al condenado a pagar a la institución que la ley designe, dentro de los quince días siguientes a la sentencia ejecutoriada, una suma de dinero que se fijará en días multa. El importe del día multa se determinará de acuerdo con la situación económica del condenado, atendidos especialmente su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio que el Juez considere apropiados. Si el condenado viviere exclusivamente de su trabajo, el día multa no podrá exceder del monto de su salario diario. El límite máximo es de trescientos sesenta días multa.

Posteriormente fue reformado por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la redacción actual.

ARTÍCULO 54.- Ejecución de la multa. Por resolución posterior el Juez podrá, atendida la situación económica del condenado, acordar un plazo o autorizar el pago de la multa en cuotas, siempre que la garantice con cauciones reales o personales; el Juez tendrá facultad para prescindir prudencialmente de dichas garantías. Estos beneficios podrán ser revocados por incumplimiento en el pago o cuando mejore sensiblemente la condición económica del condenado.

ARTÍCULO 55.- Amortización de la multa. El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres sicológicos, siquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 55.- Amortización de la multa. Podrá autorizarse al condenado para que amortice la multa, mediante trabajo libre sin remuneración, a favor de la administración pública o de las municipalidades. Las autoridades competentes determinarán los trabajos computables para estos efectos.

Un día de trabajo equivale a un día de multa.

Posteriormente fue reformado por el artículo 1º de la ley Nº 7398 de 3 de mayo de 1994, con la redacción actual.

ARTÍCULO 56.- Incumplimiento en el pago de la pena de multa. Si la persona condenada tiene capacidad de pago, pero no cancela la pena de multa o incumple el abono de las cuotas en los plazos fijados, la pena se convertirá en un día de prisión por cada día multa, sin perjuicio de la facultad del juez de sentencia para hacerla efectiva de oficio, en los bienes de aquella o de su garante, por medio del embargo y remate.

Cuando la persona condenada carezca de capacidad de pago, no pueda cubrir el importe de la pena de multa en cuotas ni pueda procurárselo, el juez dispondrá que cada día multa se convierta en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público.

Cuando se impongan conjuntamente las penas de multa y prisión, a esta última se le adicionará la que corresponda a la multa convertida, en su caso.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 56.- Conversión de la multa. Si el condenado no pagare la multa, ésta convertirá a razón de un día de prisión por día multa, sin perjuicio de la facultad del Juez, de hacerla efectiva en los bienes de aquél o de su garante. Cuando la multa se convierte en prisión, ésta no podrá exceder de un año.

El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida. Cuando se impongan conjuntamente las penas de multa y prisión, se adicionará a esta última la que corresponda a la multa convertida.

Posteriormente fue reformado por el inciso c) del artículo 1 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la redacción actual.

Artículo 56 bis- Prestación de servicios de utilidad pública. La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones que conformen la red creada para los efectos del cumplimiento de este artículo. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva a la prisión, cuando se cumplan los requisitos de este artículo.

El Ministerio de Justicia y Paz promoverá la articulación de redes institucionales y con la sociedad civil para garantizar el control, el seguimiento y la disponibilidad de lugares donde se podrán realizar los servicios de utilidad pública. Asimismo, llevará un registro de las entidades autorizadas para tales efectos y lo informará periódicamente al Poder

Judicial. En caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o dificulten el control de su ejecución, serán excluidas de la red de beneficiarios del servicio de utilidad pública y del registro.

En caso de haber sido impuesta una pena de prisión, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el tribunal sentenciador podrá reemplazarla por la prestación de servicios de utilidad pública, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a cinco años.
- b) Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas en sentido propio, a excepción de lo dispuesto en la Ley N.º 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995.
- c) Que la comisión del delito no se haya realizado con grave violencia física sobre la víctima.
- d) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses.
- e) Que no se trate de delitos tramitados con procedimiento de crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o feminicidio.
- f) Que la persona sentenciada tenga la disposición de restaurar el daño causado a la víctima o comunidad, a través del trabajo de utilidad pública para fines socioeducativos o comunitarios, la voluntad de continuar un proyecto de vida al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones que impongan la autoridad judicial y penitenciaria para el cumplimiento.

El servicio se prestará por la cantidad de horas y dentro del plazo que determine el juez de sentencia, considerando el daño causado y las circunstancias personales de la persona condenada. Esta pena no podrá ser superior a mil horas por año.

Corresponderá a la autoridad penitenciaria, a través del programa en comunidad, definir el lugar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. Además, deberá informar trimestralmente, al juzgado de ejecución de la pena, sobre el cumplimiento de la sanción.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al juzgado de ejecución de la pena, quien dará audiencia por cinco días a la defensa y al Ministerio Público, y convocará a vista oral. Contra lo resuelto cabrá apelación con efecto suspensivo, en el plazo de cinco días, ante el tribunal sentenciador. El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión.

Para los casos tramitados con el procedimiento de justicia restaurativa, así como la acreditación de las entidades y el seguimiento de la prestación del servicio de utilidad pública, se regirá conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.

Nota

Este artículo fue adicionado por el inciso a) del artículo 3 de la Ley 8250 del 2 de mayo del 2002, con la siguiente redacción:

Artículo 56 Bis.- Prestación de servicios de utilidad pública. La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de instituciones estatales o de bien público. El servicio se prestará en los lugares y horarios que determine el juez, quien procurará, al establecer el horario de servicio, no interrumpir la jornada laboral habitual de la persona condenada, si posee trabajo. El control de la ejecución corresponderá a la Dirección General de Adaptación Social, que coordinará con la entidad a cuyo favor se prestará el servicio.

Si la persona condenada incumple injustificadamente las obligaciones propias de la prestación de servicios de utilidad pública, derivadas de la sustitución de la pena de multa, esta se convertirá en un día de prisión por cada día de prestación de dichos servicios.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 9078 del 4 de octubre del 2012, con la siguiente redacción:

Artículo 56 Bis.- Prestación de servicios de utilidad pública. La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública.

Las instituciones y organizaciones interesadas en recibir los servicios de utilidad pública deberán solicitarlo al Poder Judicial, el cual deberá contar con un registro de las entidades autorizadas.

El control de la ejecución corresponderá a la Dirección General de Adaptación Social, función que coordinará con las entidades a cuyo favor se prestará el servicio. En el caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o bien, dificulten el control de su ejecución, serán excluidas del registro pertinente.

El servicio se prestará en los lugares, los horarios y el plazo que determine el juez, quien procurará, al establecer el horario de servicio, no interrumpir la jornada laboral habitual de la persona condenada, si posee trabajo o si asiste a un centro educativo.

La Dirección General de Adaptación Social deberá informar al juez de ejecución de la pena sobre el cumplimiento de la sanción. El incumplimiento facultará al juez de ejecución de la pena para que la revoque.

Luego, fue reformado por la ley N° 9525 del 7 de marzo de 2018, con la siguiente redacción:

Artículo 56 bis- Prestación de servicios de utilidad pública. La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito con fines comunitarios y socioeducativos que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones que conformen la red creada para los efectos del cumplimiento de este artículo. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva a la prisión, cuando se cumplan los requisitos de este artículo.

El Ministerio de Justicia y Paz promoverá la articulación de redes institucionales y con la sociedad civil para garantizar el control, el seguimiento y la disponibilidad de lugares donde se podrán realizar los servicios de utilidad pública. Asimismo, llevará un registro de las entidades autorizadas para tales efectos y lo informará periódicamente al Poder Judicial. En caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o dificulten el control de su ejecución, serán excluidas de la red de beneficiarios del servicio de utilidad pública y del registro.

En caso de haber sido impuesta una pena de prisión, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el tribunal sentenciador podrá reemplazarla por la prestación de servicios de utilidad pública, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a cinco años.

- b) Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas en sentido propio, a excepción de lo dispuesto en la Ley N.º7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995.
- c) Que la comisión del delito no se haya realizado con grave violencia física sobre la víctima.
- d) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses.
- e) Que no se trate de delitos tramitados con procedimiento de crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o feminicidio.
- f) Que la persona sentenciada tenga la disposición de restaurar el daño causado a la víctima o comunidad, a través del trabajo de utilidad pública para fines socioeducativos o comunitarios, la voluntad de continuar un proyecto de vida al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones que impongan la autoridad judicial y penitenciaria para el cumplimiento.

El servicio se prestará por la cantidad de horas y dentro del plazo que determine el juez de sentencia, considerando el daño causado y las circunstancias personales de la persona condenada. Esta pena no podrá ser superior a mil horas por año.

Corresponderá a la autoridad penitenciaria, a través del programa en comunidad, definir el lugar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. Además, deberá informar trimestralmente, al juzgado de ejecución de la pena, sobre el cumplimiento de la sanción.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al juzgado de ejecución de la pena, quien dará audiencia por cinco días a la defensa y al Ministerio Público, y convocará a vista oral. Contra lo resuelto cabrá apelación con efecto suspensivo, en el plazo de cinco días, ante el tribunal sentenciador. El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión.

Finalmente, fue reformado por la ley el artículo 48 de la Ley de justicia restaurativa, N° 9582 del 2 de julio del 2018 con la redacción actual.

ARTÍCULO 56 ter.- Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa. El tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa consiste en aplicar como pena alternativa un abordaje terapéutico para la atención biopsicosocial de adicciones a drogas y sustancias psicoactivas, una vez que se determine que el delito cometido por el imputado está asociado a un consumo problemático de drogas y/o alcohol, mediante la aplicación del procedimiento restaurativo, cuyo plazo no excederá el monto de la pena principal.

La autoridad jurisdiccional competente deberá ejercer el control de la ejecución de esta pena alternativa mediante audiencias de verificación, seguimiento según los objetivos establecidos por el equipo terapéutico a cargo, para evaluar avances, recaídas o recomendación de modificación del tratamiento.

En caso de incumplimiento grave e injustificado, la autoridad jurisdiccional revocará la pena alternativa y ordenará el cumplimiento de la pena principal. Para tal efecto, un día de internamiento de tratamiento equivale a un día de prisión y dos días de tratamiento ambulatorio equivale a un día de prisión.

Nota

Este artículo fue adicionado por el artículo 49 de la Ley de justicia restaurativa, N° 9582 del 2 de julio del 2018.

ARTÍCULO 57.- Inhabilitación absoluta. La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular.
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, los empleos o las comisiones públicas mencionados.
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos.
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, el oficio, el arte o la actividad que desempeñe.
- 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.
- 6) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 57.- Inhabilitación absoluta. La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, produce al condenado:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerciere, inclusive el de elección popular;
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, empleos o comisiones públicas mencionadas;
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos;
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe; y
- 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.

Posteriormente fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 8874 del 24 de setiembre de 2010, con la redacción actual, publicada en la Gaceta del 31 de octubre del 2014.

ARTÍCULO 57 Bis.- Arresto domiciliario con monitoreo electrónico El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una canción ponal

electrónico. El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.

- 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.
- 3) Que se trate de un delincuente primario.
- 4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.

Nota

Así adicionado por el artículo 9° de la ley N° 9271 del 30 de setiembre de 2014, "Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal".

ARTÍCULO 58.- Inhabilitación especial. La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo anterior.

SECCION II

Condena de Ejecución Condicional.

ARTÍCULO 59.- Casos de aplicación. Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento.

ARTÍCULO 60.- Requisitos. La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres

del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo.

ARTÍCULO 61.- Condiciones. Al acordar la condena de ejecución condicional, el Juez podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas si dicho Instituto lo solicita.

ARTÍCULO 62.- Término. El Juez, al acordar la condena de ejecución condicional, fijará el término de ésta, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de cinco años a contar de la fecha en que la sentencia quede firme.

ARTÍCULO 63.- Revocación. La condena de ejecución condicional será revocada:

- 1) Si el condenado no cumple las condiciones impuestas; y
- 2) Si comete nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses, durante el período de prueba.

SECCION III

De la Libertad Condicional

ARTÍCULO 64.- Quién puede solicitar la libertad condicional. Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al Juez competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el Juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos del penado y un informe en que conste, si el solicitante ha cumplido o no el tratamiento básico prescrito. El Instituto de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando el reo lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 65.- Requisitos. La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y
- 2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de

trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

ARTÍCULO 66.- Condiciones. El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto Nacional de Criminología; estas podrán ser variadas en cualquier momento, si así lo solicita dicho Instituto.

Asimismo, el juez, por solicitud de la persona condenada, de la defensa o del Ministerio Público, podrá ordenar entre las condiciones la localización permanente con mecanismo electrónico.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 66.- Condiciones. El Juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas en cualquier momento si dicho Instituto lo solicita.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 4° de la ley N° 9271 del 30 de setiembre de 2014, "Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal", con la redacción actual.

ARTÍCULO 67.- Revocación. La libertad condicional será revocada o modificada en su caso:

- 1) Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas por el Juez; y
- 2) Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible sancionado con prisión mayor de seis meses.

SECCIÓN IV

Disposiciones Comunes a la Condena de Ejecución Condicional y a la Libertad Condicional

ARTÍCULO 68.- Efectos de la revocatoria y del cumplimiento del

plazo. Cuando la condena de ejecución condicional o la libertad condicional hayan sido revocadas, el beneficiado deberá descontar la parte de la pena que dejó de cumplir. Transcurrido el término de la condena de ejecución condicional o del tanto por descontar en el caso de la libertad condicional sin que hayan sido revocadas, la pena quedará extinguida en su totalidad.

SECCION V

Conmutación

ARTÍCULO 69.- Caso en que puede aplicarse. Cuando a un delincuente primario se le imponga pena de prisión que no exceda de un año, el Juez podrá conmutarla por días multa, cuyo monto fijará atendiendo a las condiciones económicas del condenado.

SECCION VI

Rehabilitación

ARTÍCULO 70.- Cuándo se puede o no conceder rehabilitación. El condenado podrá solicitar su rehabilitación, después de transcurrido la mitad del término fijado para la pena de inhabilitación impuesta en sentencia firme; el Juez reintegrará al condenado en el ejercicio de sus derechos. El reincidente, el habitual o el profesional, no podrá ser rehabilitado sino seis años después de extinguida la pena o la medida de seguridad. Para que se pueda conceder la rehabilitación es necesario que quien la solicite haya observado buena conducta y satisfecho la responsabilidad civil, salvo que justifique la imposibilidad de hacerlo. En todo caso el Juez pedirá un informe al Instituto de Criminología sobre el comportamiento del solicitante. La rehabilitación quedará revocada por la comisión de un nuevo delito.

SECCION VII

Fijación de las Penas

ARTÍCULO 71.- Modo de Fijación. El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe.

Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;
- b) La importancia de la lesión o del peligro;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) La calidad de los motivos determinantes;
- e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y

- f) La conducta del agente posterior al delito.
- g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuido y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 71.- Modo de Fijación. El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;
- b) La importancia de la lesión o del peligro;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) La calidad de los motivos determinantes;
- e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y
- f) La conducta del agente posterior al delito. Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que las referentes a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología el cual podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del Juez.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 9628 del 19 de noviembre del 2018, con la redacción actual.

ARTÍCULO 72.- Concurrencia de atenuantes y agravantes. Cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho punible, el juez las apreciará por su número e importancia, de acuerdo con el artículo anterior.

Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 72.- Concurrencia de atenuantes y agravantes. Cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho punible, el Juez las apreciará por su número e importancia, de acuerdo con el artículo anterior.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2° de la ley N° 9628 del 19 de noviembre del 2018, con la redacción actual.

32

ARTÍCULO 73.- Penalidad del delito y de la tentativa. El delito consumado tendrá la pena que la ley determine, fijada dentro de sus extremos, de acuerdo con el artículo 71. La tentativa será reprimida con la pena prevista para el delito consumado disminuida o no a juicio del Juez. No es punible la tentativa cuando se tratare de contravenciones.

ARTÍCULO 74.- Penalidad del autor, instigador y cómplice. Los autores e instigadores serán reprimidos con la pena que la ley señala al delito. Al cómplice le será impuesta la pena prevista para el delito, pero ésta podrá ser rebajada discrecionalmente por el Juez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 y grado de participación.

ARTÍCULO 75.- Penalidad del concurso ideal. Para el concurso ideal, el Juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y aún podrá aumentarla.

ARTÍCULO 76.- Penalidad del concurso material. Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuenta años de prisión. El Juez podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho punible, siempre que esto fuere más favorable al reo.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 76.- Penalidad del concurso material. Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de veinticinco años de prisión.

El Juez podrá aplicar a pena que corresponda a cada hecho punible, siempre que esto fuera más favorable al reo.

Posteriormente fue reformado por el artículo 2 de la ley Nº 7389 de 22 de abril de 1994, con la redacción actual.

ARTÍCULO 77.- Penalidad del delito continuado. Cuando los delitos en concurso fueren de la misma especie y afecten bienes jurídicos patrimoniales, siempre que el agente persiga una misma finalidad, se aplicará la pena prevista para el más grave, aumentada hasta en otro tanto.

ARTÍCULO 78.- Pena aplicable a los reincidentes. Al reincidente se le aplicará la sanción correspondiente al último hecho cometido. Las faltas o contravenciones cuya sanción consista en pena de prisión se juzgarán, al igual que el resto de los delitos, respetando las garantías y principios rectores del debido proceso.

Nota

Originalmente, el artículo estaba redactado de la siguiente forma:

Artículo 78.- Pena aplicable a los reincidentes. Al reincidente se le aplicará la sanción correspondiente al último hecho punible cometido, aumentándola a juicio del Juez, sin que pueda pasar de veinticinco años. La misma agravación de la pena podrá imponerla el Juez al delincuente profesional.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 6726 del 10 de marzo de 1982 con la siguiente redacción:

Artículo 78.- Pena aplicable a los reincidentes. Al reincidente se le aplicará la sanción correspondiente al último hecho punible cometido, aumentándola, a juicio del Juez, sin que pueda pasar de máximo fijado por este Código a la pena de que se trate.

Posteriormente, la Sala Constitucional en los votos 88-92 y 796-92 declaró inconstitucional la frase "aumentándola, a juicio del Juez, sin que pueda pasar de máximo fijado por este Código a la pena de que se trate".

Posteriormente, fue reformado por el inciso d) del artículo 1 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la redacción actual.

ARTÍCULO 79.- Error de derecho no invencible y exceso en las causas de justificación. En los casos de error no invencible a que se refiere el artículo 35 ó en los de exceso no justificado del artículo 29, la pena podrá ser discrecionalmente atenuada por el Juez.

TITULO V

EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA

SECCION UNICA

ARTÍCULO 80.- Causas que extinguen la acción penal y la pena.

<u>Nota</u>

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 80.- Causas que extinguen la acción penal y la pena. La acción penal y la pena, se extinguen:

- 1) Por la muerte del imputado en lo que a él respecta y la del condenado en toda clase de pena;
- 2) Por el perdón del ofendido en los delitos de acción privada;
- 3) Por la prescripción;
- 4) Por la amnistía;
- 5) Por el indulto;
- 6) Por la rehabilitación; y
- 7) Por el perdón judicial.

Fue derogado por el artículo 26 de la Ley de Reorganización Judicial Nº 7728 de 15 de diciembre de 1997, excepto para los casos que deban continuar tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales de 1973.

ARTÍCULO 81.- Delitos de acción privada.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 81.- Perdón del ofendido. Son delitos privados o de acción privada, el contagio venéreo, la injuria, la calumnia, la difamación, el incumplimiento del deber alimentario, la competencia desleal, y el estupro; la sodomía cuando uno de los sujetos activo, sea menor de 17 años.

Estos delitos podrán ser perdonados por el ofendido o sus representantes legales. Cuando se tratare de estupro o de sodomía, el perdón sólo se aprobará y surtirá sus efectos si fuere ratificado por el Patronato Nacional de la Infancia.

Si los ofendidos son varios cada uno de ellos puede otorgar separadamente el perdón.

Si los responsables son varios, el perdón del ofendido alcanzará a todos.

El perdón no producirá efecto respecto a quien se niegue a aceptarlo. En los casos contemplados en este artículo sólo se procederá a la formación de causa por acusación del agraviado o del tutor, guardador o representante legal. Sin embargo se procederá de oficio cuando el perjudicado menor o incapaz no tuviere representante o exista interés contrapuesto con éste. Si el representante no tuviere capacidad de hecho o de derecho para acusar, lo hará el Patronato Nacional de la Infancia. También son delitos privados o de acción privada los que este Código o las leyes especiales califiquen como tales.

Posteriormente fue reformado por las leves 6761 del 7 de agosto de 1975 y 7586 del 10 de abril de 1996.

Finalmente, fue derogado por el artículo 26 de la Ley de Reorganización Judicial Nº 7728 de 15 de diciembre de 1997, excepto para los casos que deban continuar tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales de 1973.

ARTÍCULO 81 bis.- Delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada.

Nota

Este artículo fue adicionado originalmente por el artículo 2 de la ley No.5761 de 7 de agosto de 1975 y posteriormente derogado por el artículo 26 de la Ley de Reorganización Judicial Nº 7728 de 15 de diciembre de 1997, excepto para los casos que deban continuar tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales de 1973.

El artículo 51 de la Ley General sobre el Sida No.7771 de 29 de abril de 1998 adiciona un inciso d) al presente artículo, en el que indica que los delitos contemplados en dicha Ley son de acción pública y perseguibles sólo a instancia privada.

ARTÍCULO 82.- Prescripción de la acción penal.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 82.- Prescripción de la acción penal. La acción penal prescribe:

- 1) A los quince años si al hecho punible corresponde pena de prisión, extrañamiento o interdicción de derechos, cuyo extremo mayor exceda de quince años;
- 2) Después de transcurrido un tiempo igual al extremo mayor de la sanción establecida para el hecho punible, pero que no podrá exceder de doce años ni bajar de dos, cuando aquél tenga pena señalada que no exceda de quince años y se trate de prisión, extrañamiento o interdicción de derechos;
- 3) En dos años cuando se trate de delitos sancionados con días multa;
- 4) En un año en los delitos de acción privada; y
- 5) En ocho meses si se trata de contravenciones.

Posteriormente fue derogado por el artículo 26 de la Ley de Reorganización Judicial Nº 7728 de 15 de diciembre de 1997, excepto para los casos que deban continuar tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales de 1973.

ARTÍCULO 83.- Reglas generales.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 83.- Reglas generales. La prescripción de la acción penal comienza a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y para los delitos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

Se suspenderá la prescripción en el caso de que surja en el proceso una cuestión prejudicial y mientras ésta no se defina.

El reo puede renunciar a la prescripción de la acción penal.

El enjuiciamiento en firme interrumpe la prescripción, lo mismo que la comisión de un nuevo delito; en estos casos, la prescripción comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los que han intervenido en el hecho punible. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las respectivas acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Posteriormente fue derogado por el artículo 26 de la Ley de Reorganización Judicial Nº 7728 de 15 de diciembre de 1997, excepto para los casos que deban continuar tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales de 1973.

ARTÍCULO 84.- Prescripción de la pena. La pena prescribe:

- 1) En un tiempo igual al de la condena, más un tercio, sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos;
- 2) En tres años, tratándose de días multa impuesta como consecuencia de los delitos; y
- 3) En un año si se tratare de contravenciones.

ARTÍCULO 85.- Prescripción de penas de diferentes clases. La prescripción de las penas de diferentes clases o de distinta duración impuestas en una misma sentencia, se cumplirán separadamente en el término señalado para cada una.

ARTÍCULO 86.- Momento a partir del cual corre la prescripción. La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme, o desde que se revoque la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, o desde que deba empezar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior o desde el quebrantamiento de la condena.

ARTÍCULO 87.- Interrupción de la prescripción en curso. Se interrumpe la prescripción de la pena quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción.

ARTÍCULO 88.- Declaración de oficio y prescripción separada de la pena en caso de varios delitos.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 88.- Declaración de oficio y prescripción separada de la pena en caso de varios delitos. La prescripción de la acción penal o de la pena se declararán de oficio o en su defecto a solicitud del reo o de su representante legal. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Posteriormente fue derogado por el artículo 26 de la Ley de Reorganización Judicial Nº 7728 de 15 de diciembre de 1997, excepto para los casos que deban continuar tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales de 1973.

ARTÍCULO 89.- Amnistía. La amnistía que sólo puede ser concedida por la Asamblea Legislativa en materia de delitos políticos o conexos con éstos extingue la acción penal así como la pena impuesta.

ARTÍCULO 90.- Indulto. El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias. El indulto sólo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno, el cual previamente a resolver, oirá el criterio de Instituto de Criminología. Consultará también a la Corte Suprema de Justicia, únicamente, cuando la solicitud del indulto se fundamente en una crítica a la sentencia judicial. Dichos organismos deberán pronunciarse en un término no mayor de treinta días naturales, y si no contestaren dentro de ese término, el Consejo de Gobierno podrá resolver lo que corresponda.

<u>Nota</u>

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 90.- Indulto. El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende las penas accesorias. La concesión del indulto estará subordinada al informe favorable de los órganos jurisdiccionales y del Instituto de Criminología. El indulto sólo podrá ser concedido por el Consejo de Gobierno y las personas a quienes se les otorgue deberán llenar los requisitos y condiciones estipulados para el otorgamiento de la libertad condicional.

Posteriormente fue reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982, con la redacción actual.

ARTÍCULO 91.- Recomendación judicial de indulto. Los jueces podrán, en sentencia definitiva, recomendar el otorgamiento del indulto.

ARTÍCULO 92.- Matrimonio del procesado o condenado con la ofendida.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 92.- Matrimonio del procesado o condenado con la ofendida. También extinguen la acción penal o la pena, el matrimonio del procesado o condenado con la ofendida, cuando éste es legalmente posible en los delitos contra la honestidad y no haya oposición de parte de los representantes legales de la menor y del Patronato Nacional de la Infancia.

Posteriormente fue derogado por el artículo 3° de la Ley No. 8590 de 18 de julio de 2007.

ARTÍCULO 93.- Perdón Judicial. También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su personalidad, en los siguientes casos:

- 1) A quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser apreciada en sentencia;
- 2) A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí mismo de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, bienhechor, o a su concubinario o manceba con quien haya tenido vida marital por lo menos durante dos años continuos inmediatamente antes de la comisión del hecho:
- 3) A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite el ofendido que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con el reo a que se refiere el inciso anterior;
- 4) A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;

- 5) A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación;
- 6) A quienes en caso de homicidio piadoso, se compruebe que accedieron a reiterados requerimientos de la víctima y el propósito además fue el de acelerar una muerte inevitable;
- 7) Este inciso fue derogado mediante el artículo 3° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007.
- 8) Este inciso fue derogado mediante el artículo 3° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007.
- 9) A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo a una persona que no lo es o hubiere usurpado el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo alterare o suprimiere;
- 10) A los autores de contravenciones, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora; y
- 11) A quien injuriare a otro si la injuria fuere provocada o a quien se retracte de su dicho injurioso antes de contestar la querella o en el momento que la contesta. A quienes se injuriaren recíprocamente. No procede el perdón judicial cuando la injuria conlleva una imputación a un funcionario público, con motivo de sus funciones.
- 12) A quien fuera sindicado por el Ministerio Público como autor en el tráfico de las sustancias o drogas reguladas por la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, Nº 7093 que diera información correcta, la cual permitiera el descubrimiento del delito y sus autores, más allá de su participación en él o también cuando pusiera, espontáneamente, en conocimiento de la autoridad, lo que él supiera sobre la comisión de los delitos mencionados anteriormente y lo hiciera con tiempo suficiente para impedir la comisión de éstos.

Nota

El inciso 12 fue así adicionado por el artículo 2º de la ley Nº 7233 de 8 de mayo 1991.

Los incisos derogados establecían:

7) Al autor de un delito de rapto, estupro o abusos deshonestos si la personas ofendida o sus representantes legales conjuntamente con aquél lo soliciten.

El juez no podrá otorgar el perdón si el Patronato Nacional de la Infancia se opone cuando la persona ofendida fuere menor de edad.

8) A los autores de delitos comprendidos en el inciso anterior que manifiesten su intención de casarse con la ofendida mayor de quince años, ésta consienta, el Patronato Nacional de la Infancia también lo haga expresamente y todas las circunstancias del caso indiquen que la oposición al matrimonio, por parte de quien ejerce la patria potestad, es infundada e injusta.

ARTÍCULO 94.- El perdón puede otorgarse a alguno, varios o todos los acusados. Cuando fueren varios los acusados, el Juez podrá otorgar el perdón a

uno de ellos, a varios o a todos los responsables del hecho delictuoso, siempre que se encuentren comprendidos en los casos de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 95.- El perdón no puede ser condicional ni a término. El perdón que otorguen los jueces no puede ser condicional ni a término y no podrá concederse sino una vez. En todo caso, para su otorgamiento, los jueces requerirán un informe del Instituto de Criminología. Los beneficios que indica este título no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.

ARTÍCULO 96.- Los beneficios que indica este título no afectan la responsabilidad civil ni el comiso. El otorgamiento de la amnistía, el indulto, la rehabilitación, el perdón judicial, la condena de ejecución condicional y la libertad condicional no afectan la responsabilidad civil ni el comiso. La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito.

TITULO VI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCION I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 97.- Principios de legalidad. Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir.

ARTÍCULO 98.- Aplicación obligatoria. Obligatoriamente el Juez impondrá la correspondiente medida de seguridad:

1) Cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad;

Interpretado este inciso por resolución de la Sala Constitucional Nº 322 de las 15:45 hrs. del 11 de febrero de 1992, en el sentido de que la imposición de una medida de seguridad por un Alcalde, fundamentándose en este inciso, resulta inconstitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política.

- 2) Cuando por causa de enfermedad mental se interrumpe la ejecución de la pena que le fue impuesta;
- 3) Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional Nº 88-92 de las 11 horas del 17 de enero de 1992.
- 4) Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional Nº 88-92 de las 11 horas del 17 de enero de 1992.

- 5) Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional Nº 1588-98 de las 16:27 horas del 10 de marzo de 1998.
- 6) Cuando la toxicomanía o el alcoholismo son habituales y han determinado la conducta delictiva del reo; y

La Sala Constitucional, mediante resolución N° 010404 del 31 de julio de 2013, anuló del inciso anterior "únicamente en cuanto incorporan como supuestos para la imposición de medidas de seguridad, la prostitución y el homosexualismo.", términos presentes en su anterior redacción.

7) En los demás casos expresamente señalados en este Código.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 98.- Aplicación obligatoria. Obligatoriamente el Juez impondrá la correspondiente medida de seguridad:

- 1) Cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad;
- 2) Cuando por causa de enfermedad mental se interrumpe la ejecución de la pena que le fue impuesta;
- 3) Cuando se trate de un delincuente habitual o profesional;
- 4) Cuando cumplida la pena, el Juez estime que ha sido ineficaz para la readaptación del reo;
- 5) Cuando quien cometa un delito imposible fuere declarado autor del hecho.
- 6) Cuando la prostitución, el homosexualismo, la toxicomanía o el alcoholismo son habituales y han determinado la conducta delictiva del reo; y
- 7) En los demás casos expresamente señalados en este Código.

ARTÍCULO 99.- Aplicación de medidas de seguridad a mayores de 17 y menores de 21 años.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 99.- Aplicación de medidas de seguridad a mayores de 17 y menores de 21 años. El Juez podrá también aplicar medidas de seguridad a los mayores de diecisiete y menores de veintiún años cuando, de acuerdo con el informe del Instituto de Criminología, éstas puedan contribuir a su readaptación.

Posteriormente fue derogado por el artículo 3° de la ley N° 7383 del 16 de marzo de 1994.

ARTÍCULO 100.- Duración, no extinguibilidad por amnistía o indulto, ni suspensión pero posibilidad de que se reanuden las medidas de seguridad. Las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada.

Cada dos años el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, mediante informes del Instituto de Criminología

Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto.

Tampoco pueden suspenderse condicionalmente. El quebrantamiento de una medida de seguridad, implica la posibilidad de que se reanude el tratamiento a que estaba sometido el sujeto.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 100.- Duración, no extinguibilidad por amnistía o indulto, ni suspensión pero posibilidad de que se reanuden las medidas de seguridad. Las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada; las de internación no podrán exceder de 25 años y las de vigilancia no serán superiores a 10 años; estas dos últimas medidas prescribirán en 25 años.

Cada dos años el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, mediante informes del Instituto de Criminología.

Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto.

Tampoco puedan suspenderse condicionalmente. El quebrantamiento de una medida de seguridad, implica la posibilidad de que se reanude el tratamiento a que estaba sometido el sujeto.

Posteriormente, por Resolución de la Sala Constitucional N° 88-92 de las 11 horas del 17 de enero de 1992, se presenta la redacción actual.

SECCION II

Clasificación y Aplicación de las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 101.- Clases. Son medidas curativas:

- 1.-El ingreso en un hospital psiquiátrico.
- 2.-El ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo.
- 3.-Someterse a un tratamiento psiquiátrico.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 101.- Clases. Las medidas de seguridad son curativas, de internación y de vigilancia.

Son medidas curativas:

- 1) El ingreso en un hospital psiquiátrico; y
- 2) El ingreso en establecimiento de tratamiento especial y educativo.

Son medidas de internación:

El ingreso en una colonia agrícola y el ingreso en establecimientos de trabajo.

Son medidas de vigilancia:

- 1) La libertad vigilada;
- 2) La prohibición de residir en determinado lugar; y
- 3) La prohibición de frecuentar determinados lugares.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 69 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad Nº 7600 de 2 de mayo de 1996, con la redacción actual.

ARTÍCULO 102.- Aplicación. Las medidas de seguridad se aplicarán así:

a) En servicios psiquiátricos idóneos o establecimientos de tratamiento especial educativo, se internarán los enfermos mentales, toxicómanos habituales, alcohólicos y sujetos de imputabilidad disminuida que hayan intentado suicidarse.

Así reformado este inciso por el artículo 69 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No. 7600 de 2 de mayo de 1996.

b) Anulado.

La Sala Constitucional mediante resolución N°1588-98 del 10 de marzo de 1998, declaró inconstitucional el inciso anterior de este artículo, el cual según reforma efectuada por resolución N° 88-92 del 17 de enero de 1992, disponía textualmente así: "A colonias agrícolas, o establecimientos de trabajo en donde estarán sometidos a un régimen especial, se destinarán los autores de delito imposible;"

- c) La libertad vigilada se ordenará en los casos de condena de ejecución condicional, así como en los casos en que se suspende otra medida de seguridad y el Juez ordene aplicarla por un tiempo prudencial.
- El Instituto de Criminología informará periódicamente al Juez sobre la conducta de las personas sometidas a libertad vigilada;

Así reformado el párrafo primero de este inciso por resolución de la Sala Constitucional N° 88-92 de las 11 horas del 17 de enero de 1992.

d) Anulado.

Anulado este inciso por resolución de la Sala Constitucional Nº 88-92 de las 11 horas del 17 de enero de 1992.

e) La prohibición de frecuentar determinados lugares es medida de prevención especial y se impondrá al condenado por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas enervantes.

Este inciso fue reformado por la Ley 7600 del 2 de mayo de 1996.

Posteriormente la Sala Constitucional, mediante resolución N° 010404 del 31 de julio de 2013, anuló del inciso anterior "únicamente en cuanto incorporan como supuestos para la imposición de medidas

de seguridad, la prostitución y el homosexualismo.", términos presentes en su anterior redacción.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 102.- Aplicación. Las medidas de seguridad se aplicarán así:

- a) Al hospital psiquiátrico o a los establecimientos de tratamiento especial y educativo, se destinarán los enfermos mentales, toxicómanos habituales, bebedores consetudinarios y los sujetos de imputabilidad disminuida o que hayan intentado suicidarse. Estos últimos podrán recibir el tratamiento en su domicilio;
- b) A colonias agrícolas, o establecimientos de trabajo en donde estarán sometidos a un régimen especial, se destinarán los delincuentes habituales o profesionales; los autores de delito imposible y los que, cumplan la pena, cuando el Juez estime que su eficacia readaptadora ha sido nula;
- c) La libertad vigilada se ordenará en los casos de condena de ejecución condicional, así como en los casos en que se suspende o termine otra medida de seguridad o una pena y el Juez ordene aplicarla por un tiempo prudencial;
- El Instituto de Criminología informará periódicamente al Juez sobre la conducta de las personas sometidas a libertad vigilada;
- d) Cuando el Juez lo considere oportuno, podrá imponer al sujeto que cumplió una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinado lugar, por todo el tiempo que estime conveniente; y
- e) La prohibición de frecuentar determinados lugares es medida de prevención especial y se impondrá al condenado por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas enervantes, del homosexualismo o la prostitución.

TITULO VII

CONSECUENCIAS CIVILES DEL HECHO PUNIBLE

SECCION UNICA

ARTÍCULO 103.- Qué efectos comprende. Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y
- 3) El comiso.

ARTÍCULO 104.- Responsabilidad civil del inimputable. En los casos de inimputabilidad, subsiste la responsabilidad del incapaz, siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento y de ella serán subsidiariamente responsables sus padres, tutores, curadores o depositarios que hubieren podido evitar el daño o descuidado sus deberes de guarda. La misma regla se aplicará en el caso de los semi-inimputables.

ARTÍCULO 105.- Reparación disminuida por culpa de la víctima.

Cuando la víctima haya contribuido por su propia falta a la producción del daño, el Juez podrá reducir equitativamente el monto de la reparación civil.

ARTÍCULO 106.- Solidaridad de los partícipes. Es solidaria la acción de los participes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil. Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

- 1) Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas;
- 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles;
- 3) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes y demás trabajadores a su servicio;
- 4) Los que por título lucrativo participaren de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hubieren beneficiado; y
- 5) Los que señalen leyes especiales.

El Estado, las Instituciones Públicas, autónomas o semi-autónomas y las municipalidades, responderán subsidiariamente del pago de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios con motivo del desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 107.- Transmisión de la reparación civil. La obligación de la reparación civil pesa sobre la sucesión del ofensor y grava los bienes relictos, transmitiendo la misma a sus herederos en cuanto a los bienes heredados; y el derecho de exigirla, lo tendrán los herederos del ofendido.

ARTÍCULO 108.- Reparación civil en caso de que prospere un recurso de revisión en favor del reo, éste haya sufrido una prisión preventiva prolongada y fuere declarado inocente. Estarán igualmente obligados a la reparación civil, los acusadores o denunciantes calumniosos. El Estado en forma subsidiara y los acusadores o denunciantes particulares, estarán igualmente obligados, cuando en virtud de recurso de revisión fuere declarada la inocencia del reo o cuando éste obtuviere sentencia absolutoria después de haber sufrido prisión preventiva.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 108.- Reparación civil en caso de que prospere un recurso de revisión en favor del reo, éste haya sufrido una prisión preventiva prolongada y fuere declarado inocente. Estarán igualmente obligados a la reparación civil, los acusadores o denunciantes calumniosos. El Estado en forma subsidiara y los acusadores o denunciantes particulares, estarán igualmente obligados, cuando en virtud de recurso de

revisión fuere declarada la inocencia del reo o cuando éste obtuviere sentencia absolutoria después de haber sufrido más de un año de prisión preventiva.

También responderán civilmente las autoridades judiciales o las administrativas en su caso, sin perjuicio de la acción penal, cuando a pesar de los reclamos del reo, prolongaren la pena de prisión, si hecha la liquidación según las reglas establecidas para su abono, se ha cumplido ésta.

Posteriormente, el texto se ve modificado por lo dispuesto por la resolución de la Sala Constitucional N° 5027-97 de las 16:24 horas del 27 de agosto de 1997.

ARTÍCULO 109.- Extinción de la reparación civil y efectos civiles de la sentencia condenatoria extranjera. Las obligaciones correspondientes a la reparación civil se extinguen por los medios y en la forma determinada en el Código Civil y las reglas para fijar los daños y perjuicios, lo mismo que la determinación de la reparación civil subsidiaria o solidaria, serán establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9º de este Código, la sentencia condenatoria dictada por Tribunales extranjeros producirá en Costa Rica todos sus efectos civiles, los que se regirán por la ley nacional.

ARTÍCULO 110.- Comiso. El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

Se excluyen de esta previsión los vehículos involucrados en la comisión de los hechos tipificados en el artículo 254 bis del Código Penal.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 110.- Comiso. El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

Posteriormente fue reformado por el artículo 246 de la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012, con la redacción actual.

En lo que respecta a la referencia al artículo 254 bis, véase la nota explicativa en dicho numeral y en el 261 bis.

LIBRO SEGUNDO

De los Delitos

TITULOI

DELITOS CONTRA LA VIDA

SECCION I

Homicidio

ARTÍCULO 111.- Homicidio simple. Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de doce a dieciocho años.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 111.- Homicidio simple. Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de ocho a quince años.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1 de la ley N° 7398 de 3 de mayo de 1994, con la redacción actual.

ARTÍCULO 112.- Homicidio calificado. Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

- 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
- 2) A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3) A una persona menor de doce años de edad.
- 4) A una persona internacionalmente protegida, de conformidad con la definición establecida en la Ley N.º 6077, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del Derecho internacional.
- 5) Con alevosía o ensañamiento.
- 6) Por medio de veneno suministrado insidiosamente.
- 7) Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 8) Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar, para sí o para otro, la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 9) Por precio o promesa remuneratoria.
- 10) A un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, siempre que sea en ejercicio, por causa o en razón de sus funciones.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 112.- Homicidio calificado. Se impondrá la pena de prisión de quince a veinticinco años al que matare:

- 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho;
- 2) A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones;
- 3) Con alevosía o ensañamiento;
- 4) Por medio de veneno insidiosamente suministrado;
- 5) Por un medio idóneo para crear un peligro común;
- 6) Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; y
- 7) Por precio o promesa remuneratoria.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7398 del 3 de mayo de 1994, con la siguiente redacción:

Artículo 112.- Homicidio calificado. Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años a quien mate:

- 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
- 2) A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3) Con alevosía o ensañamiento.
- 4) Por medio de veneno insidiosamente suministrado.
- 5) Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6) Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 7) Por precio o promesa remuneratoria.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1 inciso a) de la Ley 8387 del 8 de octubre del 2003, con la siguiente redacción:

Artículo 112.- Homicidio calificado. Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

- 1. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinado si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
- 2. A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3. A una persona menor de doce años de edad.
- 4. Con alevosía o ensañamiento.
- 5. Por medio de veneno insidiosamente suministrado.
- 6. Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 7. Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8. Por precio o promesa remuneratoria.

Con esta reforma se adicionó el inciso 3 y se corrió la numeración de los restantes incisos.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1, punto 1, inciso a) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009, con la siguiente redacción:

Artículo 112.- Homicidio calificado. Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

- 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
- 2) A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3) A una persona menor de doce años de edad.

- 4) A una persona internacionalmente protegida, de conformidad con la definición establecida en la Ley N.º 6077, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del Derecho internacional.
- 5) Con alevosía o ensañamiento.
- 6) Por medio de veneno suministrado insidiosamente.
- 7) Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 8) Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar, para sí o para otro, la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 9) Por precio o promesa remuneratoria.

Finalmente, El inciso 10 actual fue así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 8977 del 3 de agosto del 2011, "Calificación de los delitos cometidos contra la integridad y vida de los policías en el ejercicio de sus funciones".

El artículo 1 de la ley 6077 (personas internacionalmente protegidas), establece:

Articulo 1. Para los efectos de la presente Convención:

- 1.-Se entiende por "personas internacionalmente protegidas":
- a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un Jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;
- b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;
- 2.-Se entiende por "presunto culpable" la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar.

ARTÍCULO 113.- Homicidios especialmente atenuados.

Se impondrá la pena de uno a seis años:

- 1) A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. El máximo de la pena podrá ser aumentado por el Juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuere una de las comprendidas en el inciso primero del artículo anterior;
- 2) El que con la intención de lesionar causare la muerte de otro; y
- 3) A la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 113.- Homicidios especialmente atenuados. Se impondrá la pena de uno a seis años:

- 1) A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. El máximo de la pena podrá ser aumentado por el Juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuere una de las comprendidas en el inciso primero del artículo anterior;
- 2) El que con la intención de lesionar causare la muerte de otro; y
- 3) A la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento.

Posteriormente, mediante el artículo 1° de la ley N° 5061 de 23 de agosto de 1972, se interpretó que la pena señalada es la de prisión.

ARTÍCULO 114.- Tentativa de suicidio.

Nota

Este artículo fue declarado inconstitucional.

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 114.- Tentativa de suicidio. Al que intente suicidarse se le impondrá una medida de seguridad consistente en un adecuado tratamiento psiquiátrico.

Posteriormente, fue anulado este artículo mediante resolución de la Sala Constitucional N° 14192-2008 del 24 de setiembre de 2008.

ARTÍCULO 115.- Instigación o ayuda al suicidio. Será reprimido con presión de uno a cinco años el que instigare a otro al suicidio o lo ayudare a cometerlo, si el suicidio se consuma. Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones graves, la pena será de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 116.- Homicidio por piedad. Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que, movido por un sentimiento de piedad, matare a un enfermo grave o incurable, ante el pedido serio e insistente de éste aún cuando medie vínculo de parentesco.

ARTÍCULO 117.- Homicidio culposo. Se impondrá prisión de seis meses a ocho años a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de un año a diez años e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una

concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno", que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 117.- Homicidio culposo. Se le impondrá prisión de seis meses a ocho años, al que por culpa matare a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el Tribunal deberá tener en cuenta el grado de la culpa y el número de víctimas y magnitud de los daños causados.

Al conductor reincidente, se le impondrá además la cancelación de la licencia para conducir vehículos de cinco a diez años; si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, de diez a veinte años.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 6726 del 10 de marzo de 1982, con la siguiente redacción:

Artículo 117.- Homicidio culposo. Se le impondrá prisión de seis meses a ocho años, al que por culpa matare a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el Tribunal deberá tener en cuenta el grado de la culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor del homicidio culposo se le impondrá también inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de cinco a diez años.

Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será por un período de diez a veinte años.

Finalmente, fue reformado por el artículo 246 de la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012, con la redacción actual.

SECCION II

Aborto

ARTÍCULO 118.- Aborto con o sin consentimiento. El que causare la muerte de un feto será reprimido:

- 1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto (*) había alcanzado seis meses de vida intrauterina;
- 2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.

ARTÍCULO 119.- Aborto procurado. Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

ARTÍCULO 120.- Aborto honoris causa. Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.

ARTÍCULO 121.- Aborto impune. No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.

ARTÍCULO 122.- Aborto culposo. Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.

SECCION III

^{*} Nota del SINALEVI: "(*) En la redacción de este inciso es evidente la falta del adverbio de negación "no" para darle sentido a su objetivo. De la forma como aparece en el texto original carece de lógica, pues la pena es menor por un hecho más grave. Obsérvese que el inciso posterior sí contiene el adverbio indicado".

Lesiones

ARTÍCULO 123.- Lesiones gravísimas. Se impondrá prisión de tres a diez años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir.

Nota

El artículo originalmente estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 123.- Lesiones gravísimas. Se impondrá prisión de tres a diez años, si la lesión causare una enfermedad mental o física que produzca incapacidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra, de la capacidad de engendrar o concebir.

Posteriormente fue reformado por el artículo 69 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600 de 2 de mayo de 1996, con la redacción actual.

ARTÍCULO 123 bis.- Tortura. Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años, quien le ocasione a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, la intimide o coaccione por un acto cometido o que se sospeche que ha cometido, para obtener de ella o un tercero información o confesión; por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil.

Si las conductas anteriores son cometidas por un funcionario público, la pena será de cinco a doce años de prisión e inhabilitación de dos a ocho años para el ejercicio de sus funciones.

Nota

Así adicionado por el artículo único de la Ley Nº 8189 de 18 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 124.- Lesiones graves. Se impondrá prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si hubiere incapacitado al ofendido para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de un mes o le hubiere dejado un marca indeleble en el rostro.

ARTÍCULO 125.- Lesiones leves. Se impondrá prisión de tres meses a un año a quien causare a otro un daño en el cuerpo o la salud, que determine incapacidad para sus ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes.

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 125.- Lesiones leves. Se impondrá prisión de tres meses a un año o hasta cincuenta días multa, al que causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, que determine una incapacidad para el trabajo inferior a un mes.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 6726 del 10 de marzo de 1982, con la siguiente redacción:

Artículo 125.- Lesiones leves. Se impondrá prisión de tres meses a un año, o hasta cincuenta días multa, al que causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, que determine una incapacidad para el trabajo por más de diez días y hasta por un mes.

Finalmente, fue reformado por el inciso e) del artículo 1 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la redacción actual.

ARTÍCULO 126.- Circunstancia de calificación. Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriere alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 126.- Circunstancia de calificación. Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriere alguna de las circunstancias del homicidio calificado, la pena respectiva se aplicará en su límite máximo.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, con la redacción actual.

ARTÍCULO 127.- Circunstancia de atenuación. Si la lesión fuere causada, encontrándose quien la produce en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, si la lesión fuere gravísima; de tres meses a dos años, si fuere grave; y de uno a seis meses, si fuere leve.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 127.- Circunstancia de atenuación. Si la lesión fuere causada, encontrándose quien la produce en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, se impondrá prisión de seis meses a cuatro años si fueren graves y no mayor de un año, si ellas fueren leves.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, con la redacción actual.

54

ARTÍCULO 128.- Lesiones culposas. Se impondrá prisión hasta de un año, o hasta cien días multa, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de prisión de tres meses a tres años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria, la cual no podrá ser menor de un salario base ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno" que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de doscientas horas hasta de novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

Nota

Originalmente la redacción de este artículo estaba dispuesta de la siguiente manera:

Artículo 128.- Lesiones culposas. Se impondrá prisión de hasta un año o hasta cien días multa al que causare lesiones por culpa. Para la adecuación de la pena al responsable, el Tribunal deberá tener en cuenta el grado de la culpa y el número de víctimas y magnitud de los daños causados.

Al conductor reincidente se le impondrá además la cancelación de la licencia para conducir vehículos de uno a dos años; si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, de dos a cinco años.

Posteriormente fue reformado por la Ley 6726 del 10 de marzo de 1982, con la siguiente redacción:

Artículo 128.- Lesiones culposas. Se impondrá prisión de hasta un año o hasta cien días multa al que por culpa causare a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124, 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el Tribunal deberá tener en cuenta el grado de la culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones se le impondrá también inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho.

Al conductor reincidente se le impondrá, además, la cancelación de la licencia para conducir vehículos, por un período de uno a dos años.

Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será de dos a cinco años.

Finalmente, fue reformado por el artículo 246 de la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012, con la redacción actual.

ARTÍCULO 129.- Lesiones consentidas. No son punibles las lesiones que se produzcan, al lesionado con su consentimiento, cuando la acción tiene por fin beneficiar la salud de otros.

ARTÍCULO 130.- Contagio venéreo. El que sabiendo que padece una enfermedad venérea, contagiare a otro, será sancionado con prisión de uno a tres años. Este hecho sólo es perseguible a instancia privada.

ARTÍCULO 130 Bis.- Descuido con animales. La pena será de tres a seis meses de prisión para quien azuzare o soltare un animal peligroso, con evidente descuido. Cuando se causare daño físico a otra persona, como consecuencia de esta conducta, la pena será de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya los delitos de lesiones ni homicidio.

Nota

Así adicionado por el inciso b) del artículo 3) de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002. Posteriormente, fue declarado inconstitucional parte de su texto mediante resolución de la Sala Constitucional N° 13852-08 del 17 de setiembre del 2008.

Artículo 130 Bis. Descuido con animales. <u>Se impondrá pena de quince días a tres meses de prisión a quien tuviere un animal peligroso, sin las condiciones necesarias idóneas para garantizar la seguridad de las personas</u>. La pena será de tres a seis meses de prisión para quien azuzare o soltare un animal peligroso, con evidente descuido. Cuando se causare daño físico a otra persona, como consecuencia de esta conducta, la pena será de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya los delitos de lesiones ni homicidio.

El texto muestra la redacción anterior. Lo subrayado muestra el texto declarado inconstitucional.

SECCION IV

Duelo

ARTÍCULO 131.- Duelo

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 131.- Duelo. Los que se batieren en duelo serán reprimidos con veinte a sesenta días multa.

Posteriormente, fue derogado por el artículo 4° de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 132.- Duelo regular.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 132.- Duelo regular. Los que se batieren en duelo, con intervención de dos o más padrinos, mayores de edad, que elijan armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos.

- 1) Con prisión de uno a cuatro años, el que causare la muerte de su adversario o le infiriere lesiones graves o gravísimas; y
- 2) Con prisión de tres a seis meses el que causare lesiones leves.

Posteriormente, fue derogado por el artículo 4° de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 133.- Duelo irregular.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 133.- Duelo irregular. Los que se batieren sin intervención de padrinos, mayores de edad, que elijan armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos, por el sólo hecho de batirse, con prisión de seis meses a un año.

El que produjere muerte o lesiones será reprimido con la pena correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones, según el caso.

Posteriormente, fue derogado por el artículo 4° de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 134.- Vilipendio por causa caballeresca.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 134.- Vilipendio por causa caballeresca. El que desacreditare públicamente a otro por no haber desafiado, por haber rehusado un desafío o por no haberse batido, será reprimido con diez a treinta días de multa.

El que amenazare con desacreditar públicamente a alguien para inducirlo a retar a duelo, a aceptar un reto o a batirse, será reprimido con prisión de dos a seis meses, si el duelo tuviere lugar.

Si de éste resultaren lesiones graves o la muerte de algún duelista, la pena será prisión de uno a cuatro años.

Posteriormente, fue derogado por el artículo 4° de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 135.- Provocación con fines inmorales.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 135.- Provocación con fines inmorales. El que provocare o diere causa a un desafío, proponiéndose un interés pecuniario u otro objeto inmoral, será reprimido:

- 1) Con prisión de diez a veinte años, si se produjere la muerte;
- 2) Con prisión de tres a diez años, si el duelo se realizare y resultaren lesiones; y
- 3) Con prisión de uno a cuatro años, si el duelo no se verificare, o si efectuándose no resultare muerte ni lesiones.

Posteriormente, fue derogado por el artículo 4° de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 136.- Combatiente irregular.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 136.- Combatiente irregular. El combatiente que dolosamente faltare a las condiciones ajustadas por los padrinos y causare la muerte o lesiones a su adversario, será reprimido con las penas establecidas para el homicidio calificado o lesiones gravísimas en su caso.

Posteriormente, fue derogado por el artículo 4° de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002

ARTÍCULO 137.- Duelo con alevosía.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 137.- Duelo con alevosía. Los padrinos de un duelo que usaren cualquier género de alevosía en la ejecución del mismo, serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo anterior, según fueren las consecuencias que resultaren.

Posteriormente, fue derogado por el artículo 4° de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 138.- Duelo concertado a muerte.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 138.- Duelo concertado a muerte. Los padrinos que concertaren un duelo a muerte o en condiciones tales que ésta debiere resultar, serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años, si se verificare la muerte de alguno de los combatientes. Si no se verificare, la pena será de diez a treinta días multa.

Posteriormente, fue derogado por el artículo 4° de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002.

SECCION V

Homicidio o lesiones en riña.

El artículo 2° de la ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982 modificó el título de "Riña y Agresión" por el actual.

ARTÍCULO 139.- Muerte o lesiones en riña. Cuando en una riña o agresión en que pelearen varios contra varios, o varios contra uno, resultaren lesiones o muerte, sin que conste su autor, a los que ejercieron violencia física sobre el ofendido o intervinieron usando armas, se les impondrá prisión de la siguiente manera:

- 1) De tres a seis años, en caso de muerte;
- 2) De año y medio a cuatro años, si resultaren lesiones gravísimas;
- 3) De seis meses a tres años, si resultaren lesiones graves; y
- 4) De uno a seis meses, si resultaren lesiones leves.

<u>Nota</u>

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 139.- Riña. Se impondrá de cinco a cuarenta días multa o prisión de dos a seis meses al que tomare parte en una riña en la que intervinieren dos o más personas.

Si en la riña resultare la muerte de alguno sin que se determine quién o quiénes fueron los autores, se impondrá prisión de tres a seis años a los que ejercieron violencia física sobre la persona del ofendido o intervinieron con armas. Se resultaren lesiones gravísimas la pena será de dos a cinco años de prisión; si fueren graves, de uno a tres años y si fueren leves, de seis meses a un año.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982, con la redacción actual.

SECCION VI

Agresión con armas

El artículo 2º de la ley Nº 6726 de 10 de marzo de 1982 modificó la posición de esta sección a la actual.

ARTÍCULO 140.- Agresión con armas. Será reprimido con prisión de dos a seis meses el que agrediere a otro con cualquier arma u objeto contundente, aunque no causare herida, o el que amenazare con arma de fuego. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente, a juicio del Juez.

ARTÍCULO 141.- Agresión calificada. Si la agresión consistiere en disparar un arma de fuego contra una persona sin manifiesta intención homicida, la pena será de seis meses a un año de prisión. Esta pena se aplicará aún en el caso de que se causare una lesión leve. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el homicidio calificado o en estado de emoción violenta, la pena respectiva se aumentará o disminuirá a juicio del Juez.

SECCION VII

Abandono de Personas

El artículo 2° de la ley N° 6726 de 10 de marzo de 1982 modificó la posición de la esta sección de la IV a la actual.

ARTÍCULO 142.- Abandono de incapaces y casos de agravación. El que pusiere en grave peligro la salud o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse a sí misma, y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años. La pena será de prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.

ARTÍCULO 143.- Abandono por causa de honor. La madre que abandonare un recién nacido de no más de tres días, para ocultar su deshonra, será

reprimida con prisión de un mes a un año. Si a consecuencia del abandono sobreviniere grave daño o la muerte, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 144.- Omisión de auxilio. Quien encuentre perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera y omita prestarle el auxilio necesario según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será reprimido con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993. El juez podrá aumentar esta sanción hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 144.- Onisión de auxilio. Será reprimido con veinte a cien días de multa el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

Posteriormente fue reformado por el artículo 69 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600 de 2 de mayo de 1996, con la redacción actual.

TITULO II

DELITOS CONTRA EL HONOR

SECCION UNICA

Injuria, Calumnia, Difamación

ARTÍCULO 145.- Injurias. Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.

ARTÍCULO 146.- Difamación. Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

ARTÍCULO 147.- Calumnia. Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

ARTÍCULO 148.- Ofensa a la memoria de un difunto. Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

ARTÍCULO 149.- Prueba de la verdad. El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia. Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

- 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y
- 2) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas.

El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que éstas no hayan sido promovidas por su titular.

Nota

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso o Herrera Ulloa indicó lo siguiente:

132. Este Tribunal debe mencionar que, como consecuencia de sus actos, el señor Herrera Ulloa fue sometido a un proceso penal que terminó con una sentencia condenatoria en la que el juez, aplicando los artículos 146, 149 y 152 del Código Penal de Costa Rica, sostuvo que la exceptio veritatis invocada por el querellado debía ser desechada porque éste no logró probar la veracidad de los hechos atribuidos por diversos periódicos europeos al señor Félix Przedborski, (...) Esto significa que el juzgador no aceptó la excepción mencionada porque el periodista no había probado la veracidad de los hechos de que daban cuenta las publicaciones europeas; exigencia que entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, de manera inconsecuente con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención.

133. El efecto de esta exigencia resultante de la sentencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad.

ARTÍCULO 150.- Prejudicialidad. Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o difamación calumniosa, quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

ARTÍCULO 151.- Exclusión de delito. No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de preceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

ARTÍCULO 152.- Publicación de ofensas. Será reprimido, como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso o Herrera Ulloa indicó lo siguiente:

128. En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, (...) de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. (...).

129. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas (...).

ARTÍCULO 153.- Difamación de una persona jurídica. Será reprimido con treinta a cien días multa, el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.

ARTÍCULO 154.- Ofensas en juicio. Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 155.- Publicación reparatoria. La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar, si el ofendido lo pidiere, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado. Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.

TITULO III

DELITOS SEXUALES

SECCION I

Violación, Estupro, y Abuso Deshonesto

ARTÍCULO 156.- Violación. Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de trece años.
- 2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.

3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.

Nota

El artículo originalmente indicaba:

Artículo 156.- Violación. Será reprimido con prisión de cinco a diez años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima fuere menor de doce años;
- 2) Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o estuviere incapacitada para resistir;
- 3) Cuando se usare de violencia corporal o intimidación.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7398 del 3 de mayo de 1994, con la siguiente redacción:

Artículo 156.- Violación. Será reprimido con prisión de diez a dieciséis años, quien tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de doce años.
- 2) Cuando la persona ofendida se halle privada de razón o esté incapacitada para resistir; y
- 3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7899 del 3 de agosto de 1999, con la siguiente redacción:

Artículo 156.- Violación. Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de doce años.
- 2) Cuando la víctima sea incapaz o esta se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.

Finalmente, fue reformado mediante el artículo 1° de la Ley N° 8590 del 18 de julio del 2007, con la redacción actual.

ARTÍCULO 157.- Violación calificada. La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

- 1) El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia.
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.

- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 4) El autor sea tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5) Se produzca un grave daño en la salud de la víctima.
- 6) Se produzca un embarazo.
- 7) La conducta se cometa con el concurso de una o más personas.
- 8) El autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, y esta sea realizada por ministros religiosos, guías espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes.

Nota

Originalmente el artículo indicaba lo siguiente:

Artículo 157.- Violación calificada. La prisión será de ocho a quince años cuando el autor fuere un ascendiente, descendiente, consanguíneo o hermano o se produjere la muerte de la ofendida.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7398 del 3 de mayo de 1994, con la siguiente redacción:

Artículo 157.- Violación calificada. La prisión será de doce a dieciocho años, cuando el autor sea ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad o se produzca la muerte de la víctima.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007, derogando la Violación agravada e integrando en un solo tipo penal la Violación calificada y la Violación agravada, con la redacción actual.

ARTÍCULO 158.- Violación Agravada.

Nota

Originalmente el artículo indicaba lo siguiente:

Artículo 158.- Violación Agravada. La pena será de seis a doce años cuando con motivo de la violación resultare un grave daño en la salud de la víctima o cuando el delito fuere realizado por el encargado de la educación, guarda o custodia de aquélla o cuando el hecho se cometiere con el concurso de una o más personas, o lo realizaren los ministros religiosos prevaliéndose de su condición.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7398 del 3 de mayo de 1994, con la siguiente redacción:

Artículo 158.- Violación agravada. La pena será de doce a dieciocho años de prisión cuando con motivo de la violación resulte grave daño en la salud de la víctima o cuando el delito sea realizado por el encargado de la educación, guarda o custodia de aquélla o cuando el hecho se cometiere con el concurso de una o más personas, o lo realizaren los ministros religiosos, profesionales o cualquier miembro de la Fuerza Pública, prevaliéndose del ejercicio de su cargo.

Finalmente, fue derogado por el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007, integrando en un solo tipo penal la Violación calificada y la Violación agravada, con la redacción actual.

ARTÍCULO 159.- Relaciones sexuales con personas menores de

edad. Será sancionado con pena de prisión, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad, siempre que no constituya delito de violación, en los siguientes supuestos:

- 1) Con pena de prisión de tres a seis años, cuando la víctima sea mayor de trece y menor de quince años de edad, y el autor sea cinco o más años mayor que está en edad.
- 2) Con pena de prisión de dos a tres años, cuando la víctima sea mayor de quince y menor de dieciocho años, y el autor sea siete o más años mayor que está en edad.
- 3) Con pena de prisión de cuatro a diez años, siempre que el autor tenga, respecto de la víctima, la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana, primo o prima por consanguinidad o afinidad, sea tutor o guardador, o se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Los mismos supuestos operarán si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 159.- Estupro. Se impondrá prisión de uno a cuatro años, al que tuviere acceso carnal con mujer honesta aun con su consentimiento, mayor de doce años y menor de quince.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7398 del 3 de mayo de 1994, con la siguiente redacción:

Artículo 159.- Estupro. Se impondrá prisión de dos a seis años al que tenga acceso carnal con una mujer honesta, con su consentimiento, mayor de doce años y menor de quince.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7899 del 3 de agosto de 1999, con la siguiente redacción:

Artículo 159.- Relaciones sexuales con personas menores de edad. Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menor de quince, aun con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de doce y menor de dieciocho, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

Posteriormente, fue reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007, con la siguiente redacción:

Artículo 159.- Relaciones sexuales con personas menores de edad. Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por la vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento.

Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de esta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

Finalmente, fue reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 9406 del 30 de noviembre de 2016, "Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas.", Gaceta del 13 de enero del 2017, con la redacción actual.

ARTÍCULO 160.- Actos sexuales remunerados con personas menores de edad. Quien pague, prometa pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a una persona menor de edad o a un tercero, para que la persona menor de edad ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado con las siguientes penas:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.
- 2) Prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de trece años pero menor de quince años.
- 3) Prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años pero menor de dieciocho años.

Nota

Originalmente el artículo establecía otra conducta, era una agravante del estupro, indicaba lo siguiente:

Artículo 160.- Estupro agravado. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años cuando en el caso del artículo anterior, mediare alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 157 y 158 ó se produjere la muerte de la ofendida.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7398 del 3 de mayo de 1994, con la siguiente redacción:

Artículo 160.- Estupro agravado. Se impondrá prisión de seis a dieciocho años cuando en el caso del artículo anterior, medie alguna de las circunstancias expresadas en los artículos 157 y 158 o se produzca la muerte de la víctima.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7899 del 3 de agosto de 1999, con la siguiente redacción:

Artículo 160.- Relaciones sexuales remuneradas con persona menores de edad. Quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado:

1) Con pena de prisión de cuatro a diez años si la persona ofendida es menor de doce años.

- 2) Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de quince.
- 3) Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho.

Posteriormente, fue reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007, con la redacción actual.

ARTÍCULO 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

- 1) La persona ofendida sea menor de quince años.
- 2) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza o autoridad con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

<u>Nota</u>

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 161.- Abuso deshonesto. Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, el que sin tener acceso carnal abusare deshonestamente de una persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 156.

Si además mediare alguna de las circunstancias previstas en los artículos 157 y 158 la pena será de cuatro a seis años.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7398 del 3 de mayo de 1994, con la siguiente redacción:

Artículo 161.- Abuso deshonesto. Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que sin tener acceso carnal abuse deshonestamente de una persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 156.

Si además media alguna de las circunstancias previstas en los artículos 157 y 158, la pena será de cuatro a doce años.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7899 del 3 de agosto de 1999, con la siguiente redacción:

Artículo 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces. Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona ofendida sea menor de doce años.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) Cuando el autor se ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Como se observa de la lectura de esta reforma, se indicó "La pena será de cuatro a diez años en los siguientes casos", pero no se dijo que tipo de pena, lo que llevó a que mediante Ley 8002 del 8 de junio del año 2000, se realizara la siguiente reforma:

Artículo 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces. Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años de prisión en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona ofendida sea menor de doce años.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) Cuando el autor se ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Posteriormente, fue reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007, con la siguiente redacción:

Artículo 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien, de manera abusiva, realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

- 1) La persona ofendida sea menor de trece años.
- 2) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Finalmente, fue reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 9406 del 30 de noviembre de 2016, "Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas.", Gaceta del 13 de enero del 2017, con la redacción actual.

ARTÍCULO 161 Bis.- Disposición común a los delitos sexuales contra personas menores de edad. Cuando se cometa un delito sexual cuya víctima sea una persona menor de edad, los jueces quedan facultados para imponer, además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

La inhabilitación regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de que sea disminuida por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgársele al condenado.

Nota

Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8874 del 24 de setiembre de 2010.

ARTÍCULO 162.- Abusos sexuales contra las personas mayores de

edad. Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona mayor de edad, o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

- 1) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir, o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 4) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 5) El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 6) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.

7) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Nota

Originalmente el artículo 162 contenía un supuesto distinto, estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 162.- Disposiciones Generales en cuanto al estupro y los abusos deshonestos. El delito de estupro es de acción privada pero el perdón de la parte ofendida se ajustará a lo dispuesto en el artículo 81.

El delito de abusos deshonestos también es de acción privada siempre que no concurran las circunstancias de los artículo 157 y 158.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7398 del 3 de mayo de 1994, con la siguiente redacción:

Artículo 162.- Disposiciones generales en cuanto al estupro y los abusos sexuales. En el delito de estupro cabrá el perdón conforme con lo que establece el artículo 81, siempre que sea aprobado por el Patronato Nacional de la Infancia.

No cabrá el perdón cuando el autor sea un ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, el encargado de la educación o un ministro religioso.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7899 del 3 de agosto de 1999, con la siguiente redacción:

Artículo 162.- Abusos sexuales contra personas mayores de edad. Si los abusos descritos en el artículo anterior se comenten contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años en los siguientes casos:

- 1) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) Cuando el autor se ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Como se observa de la lectura de esta reforma, se indicó "La pena será de tres a seis años en los siguientes casos", pero no se dijo que tipo de pena, lo que llevó a que mediante Ley 8002 del 8 de junio del año 2000, se realizara la siguiente reforma:

Artículo 162.- Abusos sexuales contra personas mayores de edad. Si los abusos descritos en el artículo anterior se comenten contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años de prisión en los siguientes casos:

- 1) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) Cuando el autor se ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Posteriormente, fue reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007, con la siguiente redacción:

Artículo 162.- Abusos sexuales contra las personas mayores de edad. Si los abusos descritos en el artículo anterior se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años de prisión. La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

- 1) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 4) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 5) El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 6) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 7) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

La referencia al artículo anterior quedó desactualizada con la reforma del año 2010, que adicionó el artículo 161 bis. Véase artículo 161. Al respecto la Sala de Casación Penal en la resolución 2015-00958 consideró que no existe derogación alguna en la referencia.

Finalmente, fue reformado el artículo único de la ley para Restituir la pena por abusos sexuales contra las personas mayores de edad, N° 9584 del 4 de julio de 2018, Gaceta del 30 de julio del 2018, con la redacción actual.

ARTÍCULO 162 Bis.- Turismo sexual. Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien promueva o realice programas, campañas o anuncios publicitarios, haciendo uso de cualquier medio para proyectar al país a nivel nacional e internacional como un destino turístico accesible para la explotación sexual comercial o la prostitución de personas de cualquier sexo o edad.

Nota

Así adicionado por el artículo 79° de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT), N° 9095 del 26 de octubre de 2012.

SECCION II

Rapto

ARTÍCULO 163.- Rapto propio. Se impondrá prisión de dos a cuatro años al que con fines libidinosos sustrajere o retuviere a una mujer, cuando mediare engaño o alguna de las circunstancias previstas por el artículo 156.

ARTÍCULO 164.- Rapto impropio. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que raptare con fines libidinosos a una mujer honesta mayor de doce y menor de quince años, con su consentimiento.

ARTÍCULO 165.- Rapto con fin de matrimonio. Cuando el rapto ha sido ejecutado con fines de matrimonio y éste podía celebrarse, las penas previstas en los artículos anteriores se disminuirán a la mitad. La misma disminución se aplicará cuando el autor restituye su libertad a la raptada o la coloca en lugar seguro a disposición de su familia sin haber intentado ningún acto deshonesto.

ARTÍCULO 166.- El rapto como delito de acción pública. El delito de rapto es de acción pública si concurren las circunstancias de los artículos 157 y 158.

Nota

La referencia al artículo 158 quedó desactualizada al derogarse dicho artículo e integrarse en el numeral 157.

SECCION III

Corrupción, Proxenetismo, Rufianería

ARTÍCULO 167.- Corrupción. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad o incapaz lo consienta.

La pena será de cuatro a diez años de prisión, si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz; utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga a realizar actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 167.- Corrupción. Será reprimido con prisión de tres a ocho años el que promoviere la corrupción de una persona menor de dieciséis años, mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar.

El hecho no es punible si la persona menor es corrupta.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7899 del 3 de agosto de 1999 con la siguiente redacción:

Artículo 167.- Corrupción. Quien promueva la corrupción de una persona menor de edad incapaz o la mantenga en ella, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole.

Posteriormente fue reformado por la Ley Nº 8590 del 18 de julio del 2007, con la siguiente redacción:

Artículo 167.- Corrupción. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, siempre que no

constituya un delito más grave, quien promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar.

La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole, aunque las personas menores de edad lo consientan.

Finalmente, fue reformado por el artículo 1° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", con la redacción actual.

ARTICULO 167 Bis.- Seducción o encuentros con menores por medios electrónicos. Será reprimido con prisión de uno a tres años a quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de quince años o incapaz.

La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

La pena será de dos a cuatro años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad incapaz.

Nota

Así adicionado por el artículo 2º de la ley Nº 9135 del 24 de abril de 2013.

ARTÍCULO 168.- Corrupción agravada. En el caso del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión, siempre y cuando:

- 1) La víctima sea menor de trece años.
- 2) El hecho se ejecute con propósitos de lucro.
- 3) El hecho se ejecute con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 4) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 5) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 6) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 7) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

- 8) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores.
- 9) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 168.- Corrupción agravada. La pena será de cuatro a diez años de prisión en los casos del artículo anterior:

- 1) Cuando la víctima fuere menor de doce años;
- 2) Si el hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro;
- 3) Cuando mediare engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción; y
- 4) Si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7899 del 3 de agosto de 1999, con la siguiente redacción:

Artículo 168.- En los casos del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión:

- 1) Si la víctima es menor de doce años.
- 2) Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
- 3) Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción.
- 4) Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5) Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Finalmente, fue reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007, con la redacción actual.

ARTÍCULO 168 Bis.- Se impondrá la inhabilitación para el ejercicio del comercio de tres a diez años al dueño, gerente o encargado de una agencia de viajes, de un establecimiento de hospedaje, de una aerolínea, de un tour operador o de un transporte terrestre que promueva o facilite la explotación sexual comercial de personas menores de dieciocho años.

Nota

Así adicionado por el artículo 21 de le ley Incentivo de la Responsabilidad social Corporativa Turística, N^2 8811 del 12 de mayo de 2010.

ARTÍCULO 169.- Proxenetismo. Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 169.- Proxenetismo. El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de personas, de uno u otro sexo, será reprimido con prisión de dos a cinco años.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1º de la ley No.7899 de 3 de agosto de 1999, con la redacción actual.

ARTÍCULO 170.- Proxenetismo agravado. La pena será de cuatro a diez años de prisión, cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) La víctima sea menor de dieciocho años.
- 2) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor, o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 170.- Proxenetismo agravado. La pena será de cuatro a diez años de prisión, en los siguientes casos:

- 1) Si la víctima fuere menor de dieciocho años;
- 2) Cuando mediare engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción; y
- 3) Si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1º de la ley No.7899 de 3 de agosto de 1999, con la siguiente redacción:

Artículo 170.- Proxenetismo agravado. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Si la víctima fuere menor de dieciocho años.
- 2) Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coerción.
- 3) Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Si quien realiza la acción se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no vínculo de parentesco.

Finalmente, fue reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007, con la redacción actual.

ARTÍCULO 171.- Rufianería. Será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años, quien, coactivamente, se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad.

La pena será:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.
- 2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de trece años, pero menor de dieciocho años.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 171.- Rufianería. El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad, será reprimido con prisión de dos a tres años.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7899 del 3 de agosto de 1999 con la siguiente redacción:

Artículo 171.- Rufianería. Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias de tal actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años. La pena será:

- 1) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años.
- 2) Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de dieciocho.

Finalmente, fue reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8590 del 18 de julio del 2007, con la redacción actual.

ARTÍCULO 172.- Trata de personas. Será sancionado con pena de prisión de

seis a diez años, quien mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, la servidumbre, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, el matrimonio servil o forzado, la adopción irregular, la mendicidad forzada, el embarazo forzado y el aborto forzado y la ejecución de cualquier forma de explotación sexual.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años de edad, persona adulta mayor o con discapacidad.
- b) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- c) El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- d) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
- e) La víctima sufra grave daño en su salud, la muerte, o deceso por suicidio como consecuencia de la acción de trata de personas antes descrita.
- f) El hecho punible haya sido cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros.

Será sancionado con la pena señalada en el primer párrafo de este numeral, quien promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para la extracción ilícita o el trasplante ilícito de órganos, tejidos, células o fluidos humanos.

Tratándose de personas menores de edad, para la configuración del delito no será necesario que se recurra a los modos de ejecución descritos en el primer párrafo de este artículo.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 172.- Trata de mujeres y menores. El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país, de mujeres o de menores de edad de uno u otro sexo para que ejerzan la prostitución, será reprimido con prisión de cinco a diez años.

La pena será de ocho a diez años si mediare alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 170.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, con la siguiente redacción:

Artículo 172.- Delito de trata de personas. Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.
- b) Engaño, violencia o cualquier medio de intimidación o coacción.
- c) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- e) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
- f) La víctima sufra grave daño en su salud.
- g) El hecho punible fuere cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros.

Finalmente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 9545 del 24 de abril de 2018, Gaceta del 30 de julio del 2018, con la redacción actual.

ARTÍCULO 173.- Fabricación, producción o reproducción de pornografía. Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien fabrique, produzca o reproduzca, por cualquier medio, material pornográfico infantil.

Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material.

Para los efectos de este Código, se entenderá por material pornográfico infantil toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio, de una persona menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de una persona menor de edad con fines sexuales.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 173.- Sodomía. El que tuviere acceso carnal con un menor de diecisiete y mayor de doce años, será penado con prisión de uno a cuatro años.

Posteriormente fue reformado por la Ley 6726 del 10 de marzo de 1982, con la siguiente redacción:

Artículo 173.- Sodomía. El que tuviere acceso carnal con un menor de diecisiete años y mayor de doce años, será penado con prisión de uno a tres años.

Posteriormente fue reformado por la Ley 7899 del 3 de agosto de 1999, cuyo texto indicaba:

Artículo 173.- Fabricación o producción de pornografía. Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material con fines comerciales.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 8590 del 18 de julio del 2007, cuyo texto indicaba:

Artículo 173.- Fabricación, producción o reproducción de pornografía. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien fabrique, produzca o reproduzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad, su imagen y/o su voz.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material con fines comerciales.

Finalmente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 9177 del 1 de noviembre de 2013, con la redacción actual.

ARTÍCULO 173 Bis.-Tenencia de material pornográfico. Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien posea material pornográfico infantil.

<u>Nota</u>

Este artículo fue adicionado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007, cuya redacción indicaba:

Artículo 173 Bis.-Tenencia de material pornográfico. Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien posea material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad, ya sea utilizando su imagen y/o su voz.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 9177 del 1 de noviembre de 2013 con la redacción actual.

ARTÍCULO 174.- Difusión de pornografía. Quien entregue, comercie, difunda, distribuya o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de tres a siete años.

Se impondrá pena de cuatro a ocho años, a quien exhiba, difunda, distribuya, financie o comercialice, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o lo posea para estos fines.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 174.- Incesto.- Será sancionado con prisión de dos a seis años, quien conociendo las relaciones de familia que lo ligan, tenga acceso carnal con una ascendiente o descendiente por consanguinidad o con un hermano consanguíneo, siempre que no se trate de una violación o un estupro en cuyos casos se aplicarán respectivamente los artículos 157 y 160.

Posteriormente, fue modificado el texto, mediante Ley 7899 del 3 de agosto de 1999, cuya redacción indicaba:

Artículo 174.- Difusión de pornografía. Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

Posteriormente, fue modificado el texto, mediante Ley N°8143 del 5 de noviembre del 2001, cuya redacción indicaba:

Artículo 174.- Difusión de pornografía. Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, destruya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines.

Finalmente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 9177 del 1 de noviembre de 2013, con la redacción actual.

ARTÍCULO 174 Bis.- Pornografía virtual y pseudo pornografía. Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años al que posea, produzca, venda, distribuya, exhiba o facilite, por cualquier medio, material pornográfico en el que no habiendo utilizado personas menores de edad:

- a) Emplee a una persona adulta que simule ser una persona menor de edad realizando actividades sexuales.
- b) Emplee imagen, caricatura, dibujo o representación, de cualquier clase, que aparente o simule a una persona menor de edad realizando actividades sexuales.

Nota

Así adicionado por el artículo 3° de la ley N° 9177 del 1 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO 175.- Participación de terceros relacionados con la víctima por parentesco o que abusen de su autoridad o cargo. Los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad, el cónyuge, los hermanos y cualesquiera personas que abusando de su autoridad o de su cargo, cooperaren por cualquier acto directo a la perpetración de los delitos correspondientes a esta Sección y cuya participación no haya sido tipificada expresamente, serán reprimidos con la pena de las autores.

ARTÍCULO 175 Bis.- Sanción a propietarios, arrendadores, administradores o poseedores de establecimientos. Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, el propietario, arrendador, poseedor o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine o se beneficie de la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes o sus actividades conexas.

Nota

Así adicionado por el artículo 78° de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT), N° 9095 del 26 de octubre de 2012.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

SECCION I

Matrimonios Ilegales

ARTÍCULO 176.- Matrimonio ilegal. Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años los que contrajeren matrimonio, sabiendo ambos que existe impedimento que causa su nulidad absoluta.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 176.- Matrimonio ilegal. Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años los que contrajeren matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1º de la ley Nº 6726 de 10 de marzo de 1982, con la redacción actual.

ARTÍCULO 177.- Ocultación del impedimento. Serán reprimido con prisión de dos a seis años el que contrajere matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente.

ARTÍCULO 178.- Simulación de matrimonio. Sufrirá prisión de dos a cinco años, el que mediante engaño simulare matrimonio con una persona.

ARTÍCULO 179.- Responsabilidad del funcionario. El funcionario público que a sabiendas autorizare un matrimonio de los comprendidos en los artículos anteriores, será reprimido con la pena que en ellos se determina aumentada en un tercio a juicio del Juez. Si obrare por culpa, la pena será de quince a sesenta días multa.

ARTÍCULO 180.- Inobservancia de formalidades. Se impondrá de quince a sesenta días multa y además pérdida del cargo que tuviere e imposibilidad para obtener otro igual, de seis meses a dos años, al funcionario público, que fuera de los casos previstos en el artículo anterior, procediera a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio no fuere anulado.

ARTÍCULO 181.- Responsabilidad del tutor. Se impondrá de quince a noventa días multa al tutor que, antes de la aprobación de sus cuentas, contraiga matrimonio o preste su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tenga o haya tenido bajo tutela, a no ser que el padre, la madre o el representante legal de esta haya autorizado el matrimonio en su testamento.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 181.- Responsabilidad del representante. Se impondrá de quince a noventa días multa:

- 1) Al representante legítimo de un menor que sin justa causa diere consentimiento para que aquél contraiga un matrimonio anulable por razón de su edad;
- 2) Al tutor que antes de la aprobación de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido bajo tutela, a no ser que el padre de ésta hubiere autorizado el matrimonio en su testamento.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 8571 del 8 de febrero de 2007.

ARTÍCULO 181 Bis.- Matrimonio simulado. Serán sancionadas con prisión de dos a cinco años, las personas que den su consentimiento para casarse, a sabiendas de que el matrimonio no tiene como propósito el cumplimiento de los fines previstos en el Código de Familia, o cuando alguno de los contrayentes otorgue al otro, por sí o por interpósita persona, un beneficio patrimonial con el fin de que brinde su consentimiento para casarse. Igual pena se impondrá a los testigos y notarios públicos que participen dolosamente, en su condición de tales, en la celebración de matrimonios simulados.

Cuando el matrimonio se celebre para obtener beneficios migratorios de cualquier tipo, a favor de uno de los contrayentes, la pena de prisión para ambos contrayentes, notarios públicos y testigos, que participen dolosamente en la celebración de matrimonios simulados, será de tres a seis años.

Nota

Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8781 del 11 de noviembre de 2009.

SECCION II

Atentados contra la filiación y el estado civil

Originalmente denominado Atentados contra el estado civil, modificado mediante ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995.

ARTÍCULO 182.- Suposición, supresión y alteración de la filiación o del estado. Infractores del proceso de inscripción.

Será reprimido, con prisión de tres a ocho años, quien:

- a) Haga inscribir, en el Registro Civil, a una persona inexistente.
- b) Haga insertar, en un acta de nacimiento, hechos falsos que alteren los datos civiles o la filiación de una persona recién nacida.
- c) Mediante ocultación, sustitución o exposición deje a una persona recién nacida sin datos civiles, o sin filiación o tome incierta o altere la que le corresponde.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 182.- Suposición, supresión y alteración de estado. Será reprimido con prisión de dos a ocho años: 1) El que hiciere inscribir en el Registro Civil a una persona inexistente;

- 2) El que en acta de nacimiento hiciere insertar hechos falsos que alteraren el estado civil de un recién nacido;
- 3) El que mediante ocultación, sustitución o exposición dejare a un recién nacido sin estado civil, tornare incierto o alterare el que le corresponde.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 7 de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, con la redacción actual.

ARTÍCULO 183.- Atenuaciones específicas. En los casos de los incisos 2) y 3) del artículo anterior, si el hecho ha sido cometido para ocultar la deshonra de la madre, la pena será de un mes a tres años de prisión. En el caso del inciso 2) si el hecho ha sido cometido exclusivamente con el fin de amparar al menor, la pena será de un mes a dos años de prisión.

ARTÍCULO 183 bis.- Evasión de trámites para adopción. Infractores del proceso de adopción.

Se impondrá prisión de tres a ocho años:

- a) A quien promueva o facilite la salida del país de personas menores de edad, contraviniendo las disposiciones migratorias que la regulan e infringiendo las disposiciones costarricenses sobre adopción.
- b) A la mujer en estado de gravidez que dé a luz en el extranjero, infringiendo las disposiciones costarricenses sobre adopción.

En los casos de los incisos a) y b) anteriores, si las faltas han sido cometidas por un funcionario público en el ejercicio de su función, la pena será de cinco a diez años de prisión, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

Nota

Así adicionado por el artículo 7 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995.

SECCION III

ARTÍCULO 184.-Sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas contra la voluntad de estos.

Cuando sean los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 184.- Sustracción de menor o incapaz. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, quien sustrajere a un menor de doce años o a un incapaz, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o persona encargada o el que lo retuviere contra la voluntad de éstos; pero si hubiere prestado consentimiento y fuere mayor de doce años se rebajará la pena prudencialmente. Igual pena tendrá el que sirviere de intermediario para que un menor de edad salga de la Patria Potestad de sus padres sin llenar los requisitos de ley. La pena se aumentará en un tercio cuando la intervención se haga con ánimo de lucro.

Posteriormente, fue reformado por la Ley No. 7600 del 2 de mayo de 1996, con la siguiente redacción:

Artículo 184.- Sustracción de menor o incapaz. Será reprimido, con prisión de seis meses a dos años, quien sustrajere a un menor de doce años o a una persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas o el que lo retenga contra la voluntad de éstos; pero si ha prestado consentimiento y es mayor de doce años se rebajará la pena prudencialmente. Igual pena tendrá quien sirva de intermediario para que un menor de edad salga de la patria potestad de sus padres sin llenar los requisitos de ley. La pena se aumentará en un tercio cuando la intervención se haga con ánimo de lucro.

Finalmente, fue reformado por el artículo 2° de la Ley No. 8387 de 8 de octubre de 2003, con la redacción actual

ARTÍCULO 184 bis.-Pena por tenencia ilegítima de menores para adopción. Será reprimido, con prisión de tres a seis años, quien ilegítimamente tenga a su cargo a personas menores de edad sujetas a adopción.

ARTÍCULO 184 Ter.- Sustracción agravada de menor o persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Las penas del delito tipificado en el artículo 184 de esta Ley, serán de doce a veinte años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Si la sustracción dura más de tres días.
- 2. Si el hecho es cometido por dos o más personas.
- 3. Si el hecho es cometido con ánimo de lucro.

Nota

Originalmente este artículo fue adicionado por el artículo 1° de la Ley No. 8387 de 8 de octubre de 2003.

SECCION IV

Incumplimiento de Deberes Familiares

ARTÍCULO 185.- Incumplimiento del deber alimentario. Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No.7337, del 5 de mayo de 1993, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omita prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado. El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción. La misma pena se les impondrá a los obligados a brindar alimentos. La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia. Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 185.- Incumplimiento del deber alimentario. Se impondrá prisión de un mes a dos años o de quince a noventa días multa al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona desvalida, que deliberadamente omitiere, mediando o no sentencia civil, prestar los medios indispensables de subsistencia a que está obligado.

La misma pena se impondrá al hijo con respecto a los padres desvalidos y al cónyuge con respecto al otro cónyuge separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano con respecto al hermano incapaz. La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 69 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad Nº 7600 de 2 de mayo de 1996, con la redacción actual.

ARTÍCULO 186.- Incumplimiento agravado. El máximo de la pena prescrita en el artículo anterior se elevará un tercio cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, traspasare sus bienes a terceras personas, renunciare a su trabajo o empleare cualquier otro medio fraudulento.

ARTÍCULO 187.- Incumplimiento de deberes de asistencia. El que incumpliere o descuidare los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que éste se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa, y además con incapacidad para ejercer la Patria Potestad de seis meses a dos años. Al igual pena estará sujeto el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge. En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagare los alimentos debidos y diere seguridad razonable, a juicio del Juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 188.- Incumplimiento o abuso de la Patria Potestad. Será penado con prisión de seis meses a dos años y además pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos, de seis meses a dos años, el que incumpliere o abusare de los derechos que le otorgue el ejercicio de la Patria Potestad, la tutela o curatela en su caso, con perjuicio evidente para el hijo pupilo o incapaz.

ARTÍCULO 188 Bis.- Se impondrá prisión de quince a cien días, en los siguientes casos:

Presencia de menores en lugares no autorizados

1) Quien como dueño, gerente, empresario o autoridad de policía, deba evitar la entrada de personas menores o incapaces en lugares no autorizados para ellos, tolerare o permitiere que entren.

Venta de objetos peligrosos a menores o incapaces

2) El que vendiere a un menor o incapaz armas, material explosivo o sustancia venenosa.

Procuración de armas o sustancias peligrosas

3) A quien entregare, confiare, permitiere llevar o colocare armas, materias explosivas o sustancias venenosas al alcance de un menor o incapaz o de otra persona que no supiere o no pudiere manejarlas ni usarlas.

Expendio o procuración de bebidas alcohólicas y tabaco a menores o incapaces.

4) Se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión al dueño o encargado de un establecimiento comercial que sirva o expenda bebidas alcohólicas o tabaco a menores o incapaces.

Nota

Este artículo fue adicionado por inciso c) del artículo 3) de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la siguiente redacción:

Artículo 188 Bis.- Protección a menores e incapaces. Se impondrá prisión de quince a cien días, en los siguientes casos:

Presencia de menores en lugares no autorizados

1) Quien como dueño, gerente, empresario o autoridad de policía, deba evitar la entrada de personas menores o incapaces en lugares no autorizados para ellos, tolerare o permitiere que entren.

Venta de objetos peligrosos a menores o incapaces

2) El que vendiere a un menor o incapaz armas, material explosivo o sustancia venenosa.

Procuración de armas o sustancias peligrosas

3) A quien entregare, confiare, permitiere llevar o colocare armas, materias explosivas o sustancias venenosas al alcance de un menor o incapaz o de otra persona que no supiere o no pudiere manejarlas ni nearlas.

Expendio o procuración de bebidas alcohólicas y tabaco a menores o incapaces

4) Al dueño o encargado de un establecimiento comercial, que sirviere o expendiere bebidas alcohólicas o tabaco a menores o incapaces.

Finalmente, fue modificado por el artículo 28 de la ley N° 9047 del 25 de junio del 2012,"Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico", con la redacción actual.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

SECCION I

Delitos Contra la Libertad Individual

ARTÍCULO 189.- Plagio. Será reprimido con prisión de cuatro a doce años, quien reduzca a una persona a servidumbre o a otra condición análoga o la mantuviere en ella.

ARTÍCULO 189 Bis.- Trabajos o servicios forzados. Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien induzca, mantenga o someta a una o más personas a realizar trabajos o servicios bajo fuerza, engaño, coacción o amenaza.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años si la víctima es una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentra en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.

En ningún caso, el consentimiento otorgado por la víctima eximirá de la responsabilidad penal.

Nota

Así adicionado por el artículo 80° de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT), N° 9095 del 26 de octubre de 2012, con la siguiente redacción:

Artículo 189 Bis.- Explotación laboral. Será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años, quien induzca, mantenga o someta a una persona a la realización de trabajos o servicios en grave detrimento de sus derechos humanos fundamentales, medie o no consentimiento de la víctima. La pena será de seis a doce años de prisión, si la víctima es persona menor de dieciocho años de edad o se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2° de la ley N° 9545 del 24 de abril de 2018, Gaceta del 24 de mayo del 2018, con la redacción actual.

ARTÍCULO 190.- Ocultamiento de detenidos por autoridades. En la misma pena y además en la pérdida del empleo, cargo, comisión que tuviere o incapacidad para obtenerlo de seis meses a dos años, incurrirán las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento de un detenido, se negaren a presentarlo al Tribunal respectivo o en cualquiera otra forma burlaren la garantía del artículo 37 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 191.- Privación de libertad sin ánimo de lucro. Será penado con prisión de seis meses a tres años al que sin ánimo de lucro, privare a otro de su libertad personal.

ARTÍCULO 192.- Privación de libertad agravada. La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.
- 2) Por medio de coacción, engaño o violencia.
- 3) Contra el cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o un funcionario público.
- 4) Cuando dure más de veinticuatro horas.
- 5) Cuando el autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- 6) Cuando el autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.
- 7) Con grave daño en la salud de la víctima.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 192.- Formas agravadas. La pena será de dos a diez años cuando se privare a otro de su libertad personal, si se perpetrare:

- 1) Contra la persona de un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano o de un funcionario público;
- 2) Con actos de violencia, o para satisfacer venganzas, o resultare grave daño en la salud del ofendido;
- 3) Durare más de cinco días; y
- 4) Con abuso de autoridad.

Como se observa se indica que "La pena será de dos a diez años", pero no se dice el tipo de pena, por lo que este artículo fue interpretado por la Ley 5061 del 23 de agosto de 1972 con la siguiente redacción:

Artículo 192.- Formas agravadas. La pena será de dos a diez años de prisión, cuando se privare a otro de su libertad personal, si se perpetrare:

- 1) Contra la persona de un ascendiente, descendiente, descendiente, cónyuge, hermano o de un funcionario público;
- 2) Con actos de violencia, o para satisfacer venganzas, o resultare grave daño en la salud del ofendido;
- 3) Durare más de cinco días; y
- 4) Con abuso de autoridad.

Finalmente, fue reformado por el artículo 74° de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT), Nº 9095 del 26 de octubre de 2012, con la redacción actual.

ARTÍCULO 192 Bis.- Sustracción de la persona menor de edad o con discapacidad. Será reprimido con prisión de diez a quince años, quien sustraiga a una persona menor de edad o con discapacidad cognitiva o física, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas. La pena será de veinte a veinticinco años de prisión, si se le infligen a la víctima lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, si muere.

Cuando sean los padres, los guardadores, los curadores, los tutores o las personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad, con discapacidad o sin capacidad para resistir, serán sancionados con pena de prisión de veinte a veinticinco años.

Nota

Así adicionado por el artículo 75° de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT), N° 9095 del 26 de octubre de 2012.

SECCION II

Delitos Contra la Libertad de Determinación

ARTÍCULO 193.- Coacción. Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, quien mediante amenaza grave o violencia física o moral compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 193.- Coacción. Será reprimido con prisión de uno a dos años o cincuenta o doscientos días multa, el que mediante amenazas graves o violencias físicas o morales compeliere a otro hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no esta obligado.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 74° de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT), Nº 9095 del 26 de octubre de 2012, con la redacción actual.

ARTÍCULO 194.- Amenazas.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 194.- Amenazas. Será sancionado con diez o cincuenta días multa, el que hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona.

Posteriormente, fue derogado por el artículo 2º de la ley Nº 6726 de 10 de marzo de 1982.

ARTÍCULO 195.- Amenazas agravadas. Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 195.- Amenazas agravadas. Esta pena se aplicará aumentada al doble sus extremos mayor y menor, si el hecho fuere cometido con armas de fuego o por dos o más personas reunidas o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 6726 del 10 de marzo de 1982, con la siguiente redacción:

Artículo 195.- Amenazas agravadas. Será sancionado con diez a cien días multa el que hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas.

Finalmente, fue reformado por el inciso f) del artículo 1 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la redacción actual.

TITULO VI

DELITOS CONTRA EL AMBITO DE INTIMIDAD

SECCION I

Violación de Secretos

ARTÍCULO 196.- Violación de correspondencia. Violación de correspondencia o comunicaciones. Será reprimido con pena de prisión de uno a tres años a quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de otro, y sin su autorización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, abra, entregue, venda, remita o desvíe de su destino documentación o comunicaciones dirigidas a otra persona.

La misma sanción indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien, con peligro o daño para la intimidad de otro, utilice o difunda el contenido de comunicaciones o documentos privados que carezcan de interés público.

La misma pena se impondrá a quien promueva, incite, instigue, prometa o pague un beneficio patrimonial a un tercero para que ejecute las conductas descritas en los dos párrafos anteriores.

La pena será de dos a cuatro años de prisión si las conductas descritas en el primer párrafo de este artículo son realizadas por:

- a) Las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones.
- b) Las personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 196.- Violación de correspondencia. Será reprimido con seis meses a un año de prisión o con sesenta a cien días multa el que indebidamente abriere o se impusiere del contenido de una carta o de cualquiera otra comunicación telegráfica, cablegráfica o telefónica destinada a otra persona o hiciere uso indebido de una cinta magnetofónica.

Posteriormente fue reformado por la ley N° 7425 del 9 de agosto de 1994, con la siguiente redacción:

Artículo 196.- Violación de correspondencia. Será reprimido con prisión de uno a tres años, quien abra o se imponga del contenido de una comunicación destinada a otra persona, cualquiera que sea el medio utilizado.

Finalmente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013, con la redacción actual.

ARTÍCULO 196 Bis.- Violación de datos personales. Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:

- a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- b) La información vulnerada corresponda a un menor de edad o incapaz.
- c) Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.

No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

Tampoco constituye delito la recopilación, copia y uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la Sugef de la información y datos contenidos en bases de datos de origen legítimo de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

<u>Nota</u>

Este artículo fue adicionado por el artículo único de la Ley N° 8148 de 24 de octubre del 2001, con la siguiente redacción:

Artículo 196 bis.—Violación de comunicaciones electrónicas. Será reprimida con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere, accese, modifique, altere, suprima, intercepte, interfiera, utilice, difunda o desvíe de su destino, mensajes, datos e imágenes contenidas en soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos. La pena será de uno a tres años de prisión, si las acciones descritas en el párrafo anterior, son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013, con la redacción actual.

ARTÍCULO 197.- Sustracción, desvío o supresión de correspondencia. Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien se apodere de una carta o de otro documento privado, aunque no esté cerrado, o al que suprima o desvíe de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 197.- Sustracción, desvío o supresión de correspondencia. Será reprimido con prisión de tres a seis meses o de treinta a sesenta días multa el que se apoderare indebidamente de una carta o de otro papel privado, aunque no esté cerrado, o al que suprimiere o desviare de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 31 de la Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones Nº 7425 de 9 de agosto de 1994, con la redacción actual.

ARTÍCULO 198.- Captación indebida de manifestaciones verbales.

Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien grabe sin su consentimiento, las palabras de otro u otros, no destinadas al público o que, mediante procedimientos técnicos, escuche manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, excepto lo previsto en la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. La misma pena se impondrá a quien instale aparatos, instrumentos, o sus partes, con el fin de interceptar o impedir las comunicaciones orales o escritas, logren o no su propósito.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 198.- Captación indebida de manifestaciones verbales. Será reprinsido con prisión de uno a seis meses o de treinta a sesenta días multa, al que grabare las palabras de otro no destinadas al público sin su consentimiento, o al que mediante procedimientos técnicos escuchare manifestaciones privadas que no le estén dirigidas.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 31 de la Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones Nº 7425 de 9 de agosto de 1994, con la redacción actual.

ARTÍCULO 199.- Abuso de función u oficio.

Nota

Originalmente estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 199.- Abuso de función u oficio. Será reprimido con prisión de nueve meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, el empleado de correos o telecomunicaciones, sea del servicio oficial o autorizado, que abusando de su empleo se apoderare de una carta, un pliego, de un telegrama, cablegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, lo comunicare o entregare a otro que no sea el destinatario, lo ocultare, suprimiere o alterare su texto.

Posteriormente, fue derogado por el artículo 31 de la Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones Nº 7425 de 9 de agosto de 1994.

ARTÍCULO 200.- Agravaciones. En los casos de los tres artículos anteriores, se impondrá prisión de dos a seis años si la acción se perpetra:

- a) Por funcionarios públicos, en relación con el ejercicio de sus funciones.
- b) Por quien ejecute el hecho, prevaliéndose de su vinculación con una empresa o institución pública o privada encargada de las comunicaciones.
- c) Cuando el autor publique la información obtenida o aún sin hacerlo, tenga carácter privado, todo a juicio del Juez.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 200.- Agravaciones En los casos de los cuatro artículos anteriores, la pena se elevará en un tercio sus extremos mayor y menor, cuando el autor hiciere pública la información obtenida; y en la mitad, si la información propalada tuviere carácter privado, todo a juicio del Juez.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 31 de la Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones Nº 7425 de 9 de agosto de 1994, con la redacción actual.

ARTÍCULO 201.- Uso indebido de correspondencia. Será reprimido con prisión de seis meses a un año, el que usare indebidamente en cualquier forma, cartas, papeles, grabaciones, despachos telegráficos, telefónicos, cablegráficos o de otra naturaleza que hubieren sido sustraídos o reproducidos.

ARTÍCULO 202.- Propalación. Será reprimido con treinta a sesenta días multa, si el hecho pudiere causar perjuicio, al que hallándose legítimamente en posesión de una correspondencia, de papeles o grabaciones no destinadas a la publicidad, las hiciere públicas sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidas. La pena será de treinta a cien días multa, si la información propalada tuviere carácter privado, aun cuando no causare perjuicio.

ARTÍCULO 203.- Divulgación de secretos. Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa. Si se tratare de un funcionario público o un profesional se

impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años.

SECCION II

Violación de Domicilio

ARTÍCULO 204.- Violación de domicilio. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que entrare a morada o casa de negocio ajeno, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño. La pena será de uno a tres años, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, o por más personas.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 204.- Violación de domicilio. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que entrare a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias o recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño.

La pena será de uno a cuatro años si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, escalamiento de muros, violencia en las personas, con ostentación de armas o por dos o más personas.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982, con la redacción actual.

ARTÍCULO 205.- Allanamiento ilegal. Se impondrá prisión de seis meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, de uno a cuatro años al agente de la autoridad o al funcionario público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determine.

<u>Nota</u>

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 205.- Allanamiento ilegal. Se impondrá prisión de seis meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, de uno a cuatro años al agente de la autoridad o al funcionario público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determine.

Si la formalidad faltante fuere la orden judicial, las penas anteriores se aumentarán a juicio del Juez.

Posteriormente, fue anulado parcialmente por la resolución de la Sala Constitucional N° 4368 del 29 de abril de 2009, con la redacción actual.

SECCION III

Turbación de Actos Religiosos y Profanaciones

ARTÍCULO 206.- Turbación de actos de culto. Será reprimido con diez a treinta días multa el que impidiere o turbare una ceremonia religiosa o fúnebre.

ARTÍCULO 207.- Profanación de cementerios y cadáveres. Será reprimido con prisión de uno a seis meses o de veinte a cincuenta días multa:

- 1) Al que violare o vilipendiare el lugar donde está enterrado un muerto o sus cenizas;
- 2) Al que profanare, ultrajare u ocultare un cadáver o sus cenizas;
- y 3) Al que mutilare o destruyere un cadáver o esparciere sus cenizas, a menos que se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizada por los parientes del occiso o de un cadáver que no fuere reclamado dentro de un plazo de siete días.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

SECCION I

Hurto

ARTÍCULO 208.- Hurto simple. Será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 208.- Hurto simple. Será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 6726 del 10 de marzo de 1982, de la siguiente manera:

Artículo 208.- Hurto simple. Será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, siempre que no se trate de la contravención prevista en el inciso 1 del artículo 384.

La contravención fue reformada (en su cuantía) por la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

El inciso 1 del artículo 384 establecía la contravención de Hurto menor, pero mediante la ley 7538 del año 1995 se adicionaron los artículos 374 y 375 y se corrió la numeración de las contravenciones, por lo que se desactualizó la referencia, al pasar el Hurto menor a ser el inciso 1 del artículo 386.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, con la redacción actual.

ARTÍCULO 209.- Hurto agravado. Se aplicará prisión de un año a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de uno a diez años, si fuere superior a esa suma, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hurto fuere sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para explotación agropecuaria.
- 2) Si fuere cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 3) Si se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida.
- 4) Si fuere de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.
- 5) Si fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
- 6) Si fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.
- 7) Si fuere cometido por dos o más personas.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 209.- Hurto agravado. Se aplicará prisión de tres meses a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de uno a diez años, si fuere mayor de esa suma, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hurto fuere sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para explotación agropecuaria;
- 2) Si fuera cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificad;
- 3) Si se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida;
- 4) Si fuere de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes;
- 5) Si fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público;
- 6) Si fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o libradas a la confianza pública; y
- 7) Si fuere cometido por tres o más personas.

En el artículo 2 de la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993 se dispuso:

"La denominación "salario base"...corresponde al monto equivalente al salario mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior...".

El salario base desde la ley anterior es el siguiente:

| AÑO | SALARIO |
|------|---------|
| | BASE |
| 1993 | 37 400 |
| 1994 | 47 000 |
| 1995 | 50 000 |
| 1996 | 65 800 |
| 1997 | 73 800 |
| 1998 | 84 200 |
| 1999 | 95 000 |
| 2000 | 197 400 |
| 2001 | 120 600 |
| 2002 | 136 600 |
| 2003 | 153 000 |
| 2004 | 167 800 |
| 2005 | 184 600 |
| 2006 | 200 200 |
| 2007 | 210 600 |
| 2008 | 227 000 |
| 2009 | 269 800 |
| 2010 | 293 400 |
| 2011 | 316 200 |
| 2012 | 360 600 |
| 2013 | 379 400 |
| 2014 | 399 400 |
| 2015 | 403 400 |
| 2016 | 424 200 |
| 2017 | 426 200 |
| 2018 | 431 000 |
| 2019 | 446 200 |

Posteriormente, fue reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, con la redacción actual.

ARTÍCULO 210.- Hurtos atenuados. Se impondrá prisión de un mes a un año o de diez a sesenta días multa si el hecho consistiere en el apoderamiento de alimentos u objetos de escaso valor para proveer a una necesidad propia o de un familiar sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27.

ARTÍCULO 211.- Hurto de uso. Cualquiera que tome una cosa, con el único fin de hacer uso momentáneo de ella y la restituye después sin daño alguno, será penado con prisión de uno a cinco meses. Si lo hurtado con el fin dicho fuere un vehículo automotor la pena será de seis meses a tres años. La pena será de prisión de uno a tres años, cuando el hurto de un vehículo fuere para cometer otro delito, sin perjuicio incriminación del hecho perpetrado.

SECCION II

Robo

ARTÍCULO 212.- Robo simple. El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas:

- 1.-Con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción fuere cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no excediere de tres veces el salario base.
- 2.-Con prisión de uno a seis años, si mediare la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediere de tres veces el salario base.
- 3. Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho fuere cometido con violencia sobre las personas.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 212.- Robo simple. El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido:

- 1) Con prisión de uno a seis años, cuando el hecho fuere cometido con fuerza sobre las cosas; y
- 2) Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho fuere cometido con violencia sobre las personas.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993, con la siguiente redacción:

Artículo 212.- Robo simple. El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas:

- 1) Con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción fuere cometida con fuerza sobre las cosas y su cuantía no excediere de tres veces el salario base;
- 2) Con prisión de uno a seis años, si mediare la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediere de tres veces el salario base; y
- 3) Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho fuere cometido con violencia sobre las personas. Sin embargo si el apoderamiento se realizare por arrebato y no se causare lesión a la víctima que incapacite para el trabajo por más de diez días, la pena a imponer será de uno a tres años de prisión, siempre que la cuantía no exceda del monto señalado en el inciso 1) anterior, y de dos a seis años de prisión, si el valor de los sustraído excede de ese monto.

Posteriormente, fue reformado el inciso anterior por el inciso g) del artículo 1 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la redacción actual.

ARTÍCULO 213.- Robo agravado. Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

- 1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus de dependencias;
- 2) Si fuere cometido con armas; y
- 3) Si concurriere alguna de las circunstancias de las incisos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del artículo 209.

Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo 71.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 213.- Robo agravado. Se impondrá prisión de cinco a quince años:

- 1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias;
- 2) Si el robo fuere cometido con armas; y
- 3) Si concurriere alguna de las circunstancias de los incisos 1), 2), 5), 6), 7), 8) del artículo 209.

Los casos de agravación y atenuación de la pena fijados para el delito de hurto serán también atenuantes y agravantes del robo y la pena será fijada por el Juez de acuerdo con el artículo 71.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982, con la redacción actual.

SECCION III

Extorsiones

Extorsión simple.

ARTÍCULO 214.- Extorsión. Será reprimido con pena de prisión de cuatro a ocho años al que para procurar un lucro obligue a otro, con intimidación o con amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.

La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se realice valiéndose de cualquier manipulación informática, telemática, electrónica o tecnológica.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 214.- Extorsión. Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que para procurar un lucro injusto obligare a otro con intimidación o con amenazas graves a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.

Posteriormente, fue reformado por el artículo único de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", con la redacción actual.

ARTÍCULO 215.- Secuestro extorsivo. Se impondrá prisión de diez a quince años a quien secuestre a una persona para obtener rescate con fines de lucro, políticos, político-sociales, religiosos o raciales.

Si el sujeto pasivo es liberado voluntariamente dentro de los tres días posteriores a la comisión del hecho, sin que le ocurra daño alguno y sin que los secuestradores hayan obtenido su propósito, la pena será de seis a diez años de prisión.

La pena será de quince a veinte años de prisión:

- 1. Si el autor logra su propósito.
- 2. Si el hecho es cometido por dos o más personas.
- 3. Si el secuestro dura más de tres días.
- 4. Si el secuestrado es menor de edad, mujer embarazada, persona incapaz, enferma o anciana.
- 5. Si la persona secuestrada sufre daño físico, moral, síquico o económico, debido a la forma en que se realizó el secuestro o por los medios empleados en su consumación.
- 6. Si se ha empleado violencia contra terceros que han tratado de auxiliar a la persona secuestrada en el momento del hecho o con posterioridad, cuando traten de liberarla.
- 7. Cuando la persona secuestrada sea funcionario público, diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional, o cualquier otra persona internacionalmente protegida de conformidad con la definición establecida en la Ley N.º 6077, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del Derecho internacional, y que para liberarla se exijan condiciones políticas o político-sociales.
- 8. Cuando el secuestro se realice para exigir a los poderes públicos nacionales, de otro país o de una organización internacional, una medida o concesión.

La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infringen a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 215.- Secuestro extorsivo. Se impondrá prisión de cinco a quince años al que secuestrare a una persona para obtener rescate.

La pena será de seis a dieciocho años si el autor logra su propósito.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 5789 del 1 de setiembre de 1975, con la siguiente redacción:

Artículo 215.- Secuestro extorsivo. Se impondrá prisión de ocho a doce años a quien secuestre a una persona para obtener rescate, con fines de lucro, políticos o político-sociales, religiosos o raciales.

Si el sujeto pasivo fuere liberado voluntariamente, dentro de los tres días posteriores a la comisión del hecho, sin que le ocurriere daño alguno y sin que los secuestradores hayan obtenido su propósito, la pena será de seis a diez años de prisión.

La pena será de diez a quince años de prisión:

- 1.- Si el autor logra su propósito;
- 2.- Si el secuestro dura más de tres días, si el secuestrado es menor de doce años, si es persona incapaz, enferma o anciana, o si el hecho es cometido por dos o más personas;
- 3.- Si la persona secuestrada sufre daño físico, moral, síquico o económico, debido a la forma en que se realizó el secuestro, o por los medios empleados en su consumación;
- 4.- Si se ha empleado violencia contra terceros, que han tratado de auxiliar a la persona secuestrada en el momento del hecho o con posterioridad cuando trataren de liberarla;
- 5.- Cuando la persona secuestrada sea un funcionario público, un diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional y para su liberación se exijan condiciones políticas o político-sociales; y
- 6- Cuando el secuestro se realice para exigir, a los poderes públicos nacionales o de un país amigo, una medida o concesión.

La pena será, de quince a veinte años de prisión si se le infiriera a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas y de veinte a veinticinco años de prisión si se produjera su muerte.

Posteriormente, fue reformado por el artículo único de la Ley N° 8127 de 29 de agosto del 2001, con la siguiente redacción:

Artículo 215.- Secuestro extorsivo. Se impondrá prisión de diez a quince años a quien secuestre a una persona para obtener rescate con fines de lucro, políticos, políticos, religiosos o raciales.

Si el sujeto pasivo es liberado voluntariamente dentro de los tres días posteriores a la comisión del hecho, sin que le ocurra daño alguno y sin que los secuestradores hayan obtenido su propósito, la pena será de seis a diez años de prisión.

La pena será de quince a veinte años de prisión:

- 1.- Si el autor logra su propósito.
- 2.- Si el hecho es cometido por dos o más personas.
- 3.- Si el secuestro dura más de tres días.
- 4.- Si el secuestrado es menor de edad, mujer embarazada, persona incapaz, enferma o anciana.
- 5.- Si la persona secuestrada sufre daño físico, moral, síquico o económico, debido a la forma en que se realizó el secuestro o por los medios empleados en su consumación.
- 6.- Si se ha empleado violencia contra terceros que han tratado de auxiliar a la persona secuestrada en el momento del hecho o con posterioridad, cuando traten de liberarla.
- 7.- Cuando la persona secuestrada sea un funcionario público, un diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional y para liberarla se exijan condiciones políticas o político-sociales.
- 8.- Cuando el secuestro se realice para exigir a los poderes públicos nacionales o de un país amigo, una medida o concesión.

La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infringen a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.

Finalmente, fue reformado por la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, Nº 8719 de 4 de marzo de 2009, con la redacción actual.

En el último párrafo de la legislación se utiliza el verbo típico "infringen", al respecto debe considerarse que el verbo infringir significa quebrantar leyes, órdenes, etc., en tanto el verbo infligir significa causar daño. En una interpretación restrictiva de la norma, resulta cuestionable el sentido de la expresión utilizada por el legislador.

ARTÍCULO 215 Bis.- Secuestro de persona menor de doce años o persona con discapacidad en estado de indefensión. Será reprimido con prisión de diez a quince años, quien sustraiga del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas a una persona menor de doce años de edad o a una persona que padezca de una discapacidad que le impida su defensa.

La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infligen a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.

Nota

Así adicionado por el artículo único de la Ley No. 8389 de 9 de octubre de 2003.

SECCION IV

Estafas v Otras Defraudaciones

ARTÍCULO 216.- Estafa. Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

- 1.- Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
- 2.- Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 216.- Estafa. Será reprimido con prisión de seis meses a diez años, el que, induciendo a una persona en error por medio de artificios o engaños obtenga para si o para un tercero un provecho patrimonial con perjuicio de otro.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993, con la redacción actual.

Sobre el salario base, véase la nota del artículo 209.

ARTÍCULO 217.- Estelionato. Se impondrá la pena señalada en el artículo anterior, según la cuantía de lo defraudado, en los siguientes casos:

- 1) Al que recibiendo una contraprestación, vendiere o gravare bienes litigiosos, o bienes embargados o gravados, callando u ocultando tal circunstancia;
- 2) Al que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente a éste, acordados a otro por un precio o como garantía, ya sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, o removiéndolo, ocultándolo o dañándolo;
- 3) Al dueño de una cosa mueble que privare de ella a quien la tenga legítimamente en su poder, o la dañare o inutilizare, frustrando así, en todo o en parte, el derecho de otro. La misma pena será aplicable al tercero que obre con asentimiento y en beneficio del propietario; y
- 4) Al deudor, depositario o dueño de un bien embargado o pignorado que lo abandone, deteriore o destruya, con ánimo de perjudicar al embargante o acreedor, o que, después de prevenido, no lo presente ante el juez.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 217.- Estelionato. Se impondrá prisión de seis meses a seis años:

- 1) Al que recibiendo una contraprestación, vendiere o gravare bienes litigiosos, o embargados, o gravados, callando u ocultando tal circunstancia;
- 2) Al que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente al mismo, acordados a otro por un precio o como garantía, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, ocultándolo o dañándolo;
- 3) Al dueño de una cosa mueble que privare de ella a quien la tenga legítimamente en su poder, la dañare o inutilizare, frustrando así en todo o en parte el derecho del otro. La misma pena será aplicable a un tercero que obre con asentimiento y en beneficio del propietario; y
- 4) Al deudor, depositario o dueño de un bien embargado o pignorado que lo abandone, deteriore o destruya, con ánimo de perjudicar al embargante o acreedor o que, después de prevenido, no lo presente al Juez.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982, con la redacción actual.

ARTÍCULO 217 Bis.- Estafa informática. Se impondrá prisión de tres a seis años a quien, en perjuicio de una persona física o jurídica, manipule o influya en el ingreso, en el procesamiento o en el resultado de los datos de un sistema automatizado de información, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso indebido de datos, programación, valiéndose de alguna operación informática o artificio tecnológico, o bien, por cualquier otra acción que incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la cual procure u obtenga un beneficio patrimonial o indebido para sí o para otro.

La pena será de cinco a diez años de prisión, si las conductas son cometidas contra sistemas de información públicos, sistemas de información bancarios y de entidades financieras, o cuando el autor es un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

Nota

Así adicionado por Ley N° 8148 de 24 de octubre del 2001 con la siguiente redacción:

Artículo 217 Bis.- Fraude informático. Se impondrá pena de prisión de uno a diez años a la persona que, con la intención de procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, influya en el procesamiento o el resultado de los datos de un sistema de cómputo, mediante programación, empleo de datos falsos o incompletos, uso indebido de datos o cualquier otra acción que incida en el proceso de los datos del sistema.

Posteriormente, fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", con la redacción actual.

ARTÍCULO 218.- Fraude de simulación. Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, según sea la cuantía, al que, en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o excediere falsos recibos o se constituyere el fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.

<u>Nota</u>

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 218.- Fraude de simulación. Se impondrá prisión de seis meses a seis años, al que en perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o extendiere falsos recibos o se constituyere en fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar con el fin de eludir el pago de la fianza.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982, con la redacción actual.

ARTÍCULO 219.- Fraude en la entrega de cosas. Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, de acuerdo con la cuantía del perjuicio, al que defraudare en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que deba entregar o de los materiales que deba emplear, cuando se trate de piedras o metales preciosos, objetos arqueológicos o artísticos, u objetos sometidos a contralor oficial.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 219.- Fraude en la entrega de cosas. Será reprimido con prisión de seis meses a seis años el que defraudare en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que debe entregar o de los materiales que debe emplear, cuando se trate de piedras o metales preciosos, objetos arqueológicos o artísticos o sometidos a contralor oficial.

Posteriormente fue reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982, con la redacción actual.

ARTÍCULO 220.- Estafa de seguro. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con treinta a cien días multa, el que, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal, destruyere, dañare o hiciere desaparecer una cosa asegurada. Si lograre su propósito, la pena será la contemplada en el artículo 223. Iguales penas se aplicarán al asegurado que con el mismo fin se produjere una lesión o agravare las consecuencias de las lesiones producidas por un infortunio.

ARTÍCULO 221.- Estafa mediante cheque. Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de lo defraudado, al que determinare una prestación dando en pago de ella un cheque sin fondos, o cuyo pago se frustre por una acción deliberada o prevista por él al entregar el cheque.

<u>Nota</u>

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 221.- Estafa mediante cheque. Se impondrá prisión de dos a ocho años al que determinare una prestación dando en pago de ella un cheque sin fondos o cuyo pago se frustre por una acción deliberada o prevista por él al entregar el cheque.

Posteriormente fue reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982, con la redacción actual.

SECCION V

ARTÍCULO 222.- Administración fraudulenta. Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de la defraudación, al que por cualquier razón, teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuido de bienes ajenos, perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 222.- Administración fraudulenta. Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que por cualquier razón teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos o exagerando los que hubiere hecho, ocultando, reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente.

Posteriormente fue reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982, con la redacción actual.

ARTÍCULO 223.- Apropiación y retención indebidas. Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de lo apropiado o retenido al que, teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que produzca la obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro. Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa, con perjuicio ajeno, la pena se reducirá, a juicio del juez. En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, y si lo hiciere no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que tuviere el dueño.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 223.- Apropiación y retención indebidas. Será reprimido con prisión de seis meses a diez años, el que teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que produzca obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio ajeno la pena se reducirá, a juicio del Juez.

Posteriormente fue reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982, con la redacción actual.

ARTÍCULO 224.- Apropiación irregular. Será reprimido con diez a cien días multa:

- 1) El que se apropiare de una cosa ajena extraviada sin cumplir los requisitos que prescribe la ley;
- 2) El que se apropiare de una cosa ajena en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito; y
- 3) El que se apropiare en todo o en parte de un tesoro descubierto, sin entregar la porción que le corresponda al propietario del inmueble, conforme a la ley.

SECCION VI

Usurpaciones

ARTÍCULO 225.- Usurpación. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

- 1) A quien por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.
- 2) A quien para apoderarse de todo un inmueble o parte de él, alterare los términos o límites.
- 3) A quien, con violencia o amenazas turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 225.- Usurpación. Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

- 1) Al que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;
- 2) Al que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, alterare los términos o límites del mismo; y
- 3) Al que, con violencias o amenazas turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, con la redacción actual.

ARTÍCULO 226.- Usurpación de aguas. Se impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa al que, con propósito de lucro:

- 1) Desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; y
- 2) El que de cualquier manera estorbare o impidiere el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

ARTÍCULO 227.- Dominio público. Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años o con quince a cien días multa:

- 1) El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.
- 2) El que, sin autorización legal, explotare un bosque nacional.
- 3) El que, sin título, explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.
- 4) El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío, en virtud de denuncio y después de explotar el bosque respectivo, abandonare dicho denuncio.
- Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 227.- Será sancionado con prisión de seis meses a dos años o con quince a cien días multa:

1) El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.

No obstante esta regla, no será punible la detentación de terrenos baldíos y sólo producirá la responsabilidad civil del caso, cuando no pase de treinta hectáreas o cuando siendo mayor, sin exceder de cincuenta, esté cultivada por el detentador a lo menos la tercera parte del área respectiva;

- 2) El que sin autorización legal explotare un bosque nacional;
- 3) El que sin título explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales; y
- 4) El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío en virtud de denuncio y después de explotar el bosque respectivo, abandonare dicho denuncio.

Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su Gerente o Administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

Posteriormente, fue afectada por la Ley 7032 del 2 de mayo de 1986 "Ley Forestal", pero esta fue declarada inconstitucional por Sala Constitucional, en la resolución Nº 546-1990 de las 14:30 horas del 22 de mayo de 1990.

Posteriormente, el párrafo 2do del inciso 1ro fue derogado por el artículo 73 de la Ley 7575 del 2 de mayo de 1996.

Finalmente, fue reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, con la redacción actual.

SECCION VII

Daños

ARTÍCULO 228.- Daños. Será reprimido con prisión de quince días a un año, o con diez a cien días multa, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 228.- Daños. Será reprimido con prisión de quince días a un año o con diez a cien días multa, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa total o parcialmente ajena.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 6726 del 10 de marzo de 1982, con la siguiente redacción:

Artículo 228.- Daños. Será reprimido con prisión de quince días a un año, o con diez a cien días multa, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer, o de cualquier modo dañare una cosa, total o parcialmente ajena, siempre que no se trate de la contravención prevista en el inciso 9 del artículo 384.

El inciso 9 del artículo 384 establecía la contravención de Daños menores, pero mediante la ley 7538 del año 1995 se adicionaron los artículos 374 y 375 y se corrió la numeración de las contravenciones, por lo que se desactualizó la referencia al pasar los Daños menores a ser el inciso 9 del artículo 386.

Finalmente, fue reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, con la redacción actual.

ARTÍCULO 229.- Daño agravado. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

- 1) Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren, se hallaren libradas a la confianza pública, o destinadas al servicio, la utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas.
- 2) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas.
- 3) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas.
- 4) Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas.
- 5) Cuando el daño fuere contra equipamientos policiales.
- 6) Cuando el daño recayera sobre redes, sistemas o equipos informáticos, telemáticos o electrónicos, o sus componentes físicos, lógicos o periféricos.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 229.- Daño agravado. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

- 1) Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando por el lugar en que se encuentran, se hallaren libradas a la confianza pública o destinadas al servicio, a la utilidad o al reverencia de un número indeterminado de personas:
- 2) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas;
- 3) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas; y
- 4) Cuando el hecho fuere ejecutado por dos o más personas.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 6726 del 10 de marzo de 1982 con la siguiente redacción:

Artículo 229.- Daño agravado. Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

- 1) Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren, se hallaren libradas a la confianza pública, o destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas;
- 2) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas;
- 3) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas; y
- 4) Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, con la siguiente redacción:

Artículo 229.- Daño agravado. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

- 1) Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren, se hallaren libradas a la confianza pública, o destinadas al servicio, la utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas.
- 2) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas.
- 3) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas; y
- 4) Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas.
- 5) Cuando el daño fuere contra equipamientos policiales.

Finalmente, se adicionó el inciso 6) por el artículo 2° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", manteniéndose la redacción actual.

ARTÍCULO 229 Bis.- Daño informático. Se impondrá pena de prisión de uno a tres años al que sin autorización del titular o excediendo la que se le hubiera concedido y en perjuicio de un tercero, suprima, modifique o destruya la información contenida en un sistema o red informática o telemática, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de tres a seis años de prisión, si la información suprimida, modificada, destruida es insustituible o irrecuperable.

Nota

Así adicionado por Ley N° 8148 de 24 de octubre del 2001 con la siguiente redacción:

Artículo 229 Bis.- Alteración de datos y sabotaje informático. Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a la persona que por cualquier medio accese, borre, suprima, modifique o inutilice sin autorización los datos registrados en una computadora.

Si como resultado de las conductas indicadas se entorpece o inutiliza el funcionamiento de un programa de cómputo, una base de datos o un sistema informático, la pena será de tres a seis años de prisión. Si el programa de cómputo, la base de datos o el sistema informático contienen datos de carácter público, se impondrá pena de prisión hasta de ocho años.

Posteriormente, mediante el artículo 3 inciso d) de la Ley 8250 del 2 de mayo del 2002 se dispuso lo siguiente:

Artículo 229 Bis.- Abandono dañino de animales. Se impondrá pena de prisión de cinco a quince días a los dueños o encargados de ganado, animales domésticos u otra bestia que, por abandono o negligencia, causaren daño a la propiedad ajena, independientemente de la cuantía.

Esta reforma no parecía tener relación con el artículo 229 bis de Alteración de datos y sabotaje informático, vigente en aquel momento, se discutía si se había derogado a este, o se debía considerar esta reforma como un 229 ter y mantener aquel; no obstante, la Sala Constitucional mediante resolución 2007-18486 declaró inconstitucional el Abandono dañino de animales.

Finalmente, fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", con la redacción actual.

ARTÍCULO 229 Ter.- Sabotaje informático. Se impondrá pena de prisión de tres a seis años al que, en provecho propio o de un tercero, destruya, altere, entorpezca o inutilice la información contenida en una base de datos, o bien, impida, altere, obstaculice o modifique sin autorización el funcionamiento de un sistema de tratamiento de información, sus partes o componentes físicos o lógicos, o un sistema informático.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión cuando:

- a) Como consecuencia de la conducta del autor sobrevenga peligro colectivo o daño social.
- b) La conducta se realice por parte de un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- c) El sistema informático sea de carácter público o la información esté contenida en bases de datos públicas.
- d) Sin estar facultado, emplee medios tecnológicos que impidan a personas autorizadas el acceso lícito de los sistemas o redes de telecomunicaciones.

Nota

Así adicionado por el artículo 2° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal".

Sección VIII

Delitos informáticos y conexos

Nota

Así adicionada la Sección VIII "Delitos informáticos y conexos", por el artículo 3º de la Ley Nº 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal".

ARTÍCULO 230.- Suplantación de identidad. Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien suplante la identidad de una persona física, jurídica o de una marca comercial en cualquiera red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información.

Nota

Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", con la siguiente redacción:

Artículo 230.- Suplantación de identidad. Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años quien suplante la identidad de una persona en cualquier red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información. La misma pena se le impondrá a quien, utilizando una identidad falsa o inexistente, cause perjuicio a un tercero.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión si con las conductas anteriores se causa un perjuicio a una persona menor de edad o incapaz.

Posteriormente, fue modificado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013, con la redacción actual.

ARTÍCULO 231.- Espionaje informático. Se impondrá prisión de tres a seis años al que, sin autorización del titular o responsable, valiéndose de cualquier manipulación informática o tecnológica, se apodere, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, bloquee o recicle información de valor para el tráfico económico de la industria y el comercio.

Nota

Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal".

ARTÍCULO 232.- Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos. Será sancionado con prisión de uno a seis años quien sin autorización, y por cualquier medio, instale programas informáticos maliciosos en un

sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La misma pena se impondrá en los siguientes casos:

- a) A quien induzca a error a una persona para que instale un programa informático malicioso en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos, sin la debida autorización.
- b) A quien, sin autorización, instale programas o aplicaciones informáticas dañinas en sitios de Internet legítimos, con el fin de convertirlos en medios idóneos para propagar programas informáticos maliciosos, conocidos como sitios de Internet atacantes.
- c) A quien, para propagar programas informáticos maliciosos, invite a otras personas a descargar archivos o a visitar sitios de Internet que permitan la instalación de programas informáticos maliciosos.
- d) A quien distribuya programas informáticos diseñados para la creación de programas informáticos maliciosos.
- e) A quien ofrezca, contrate o brinde servicios de denegación de servicios, envío de comunicaciones masivas no solicitadas, o propagación de programas informáticos maliciosos.

La pena será de tres a nueve años de prisión cuando el programa informático malicioso:

- i) Afecte a una entidad bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito, asociación solidarista o ente estatal.
- ii) Afecte el funcionamiento de servicios públicos.
- iii) Obtenga el control a distancia de un sistema o de una red informática para formar parte de una red de ordenadores zombi.
- iv) Esté diseñado para realizar acciones dirigidas a procurar un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.
- v) Afecte sistemas informáticos de la salud y la afectación de estos pueda poner en peligro la salud o vida de las personas.
- vi) Tenga la capacidad de reproducirse sin la necesidad de intervención adicional por parte del usuario legítimo del sistema informático.

Nota

Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal".

ARTÍCULO 233.- Suplantación de páginas electrónicas. Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien, en perjuicio de un tercero, suplante sitios legítimos de la red de Internet.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando, como consecuencia de la suplantación del sitio legítimo de Internet y mediante engaño o haciendo incurrir en error, capture información confidencial de una persona física o jurídica para beneficio propio o de un tercero.

Nota

Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal".

ARTÍCULO 234.- Facilitación del delito informático. Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a quien facilite los medios para la consecución de un delito efectuado mediante un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

Nota

Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal".

ARTÍCULO 235.- Narcotráfico y crimen organizado. La pena se duplicará cuando cualquiera de los delitos cometidos por medio de un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos afecte la lucha contra el narcotráfico o el crimen organizado.

Nota

Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal".

ARTÍCULO 236.- Difusión de información falsa. Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión quien, a través de medios electrónicos, informáticos, o mediante un sistema de telecomunicaciones, propague o difunda noticias o hechos falsos capaces de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios.

Nota

Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal".

SECCION IX

Así corrida la numeración de la Sección anterior por el artículo 3° de la Ley Nº 9048 del 10 de julio de 2012, que la traspaso de la Sección VIII a la Sección IX, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal".

Disposición General

ARTÍCULO 237.- Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 230.- Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos. Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que indebidamente tuviere en su poder o fabricare ganzúas u otros instrumentos conocidamente destinados a facilitar la comisión de delitos contra la propiedad.

Posteriormente, fue anulado por Resolución de la Sala Constitucional Nº 6410-96 de las 15:12 horas del 26 de noviembre de 1996.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado, de manera que este artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 (declarado inconstitucional).

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LA BUENA FE DE LOS NEGOCIOS

SECCION I

Quiebra e Insolvencia

ARTÍCULO 238.- Quiebra fraudulenta. Se impondrá prisión de dos a seis años e inhabilitación para el ejercicio del comercio, de tres a diez años al comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:

- 1) Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos, pérdidas o créditos;
- 2) Sustraer u ocultar bienes que correspondieren a la masa o no justificar su salida o su enajenación;
- 3) Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor; y

4) Haber sustraído, destruido o falsificado en todo o en parte los libros u otros documentos contables, o los hubiere llevado de modo que se hiciere imposible la reconstrucción del patrimonio o el movimiento de los negocios.

Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", originalmente se encontraba en el numeral 231.

ARTÍCULO 239.- Quiebra culposa. Se impondrá prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación para ejercer el comercio, de uno a cinco años, al comerciante declarado en quiebra que haya determinado su propia insolvencia y perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", originalmente se encontraba en el numeral 232.

ARTÍCULO 240.- Responsabilidad de personeros legales. Serán reprimidos con las penas contempladas en los dos artículos anteriores y cuando les sean imputados los hechos en ellos previstos: los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles declaradas en quiebra, así como los tutores o curadores que ejerzan el comercio en nombre de menores o incapacitados.

Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", originalmente se encontraba en el numeral 233.

ARTÍCULO 241.- Insolvencia fraudulenta. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, hubiere cometido o cometiere alguno de los actos referidos en el artículo 231.

Nota

Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", originalmente se encontraba en el numeral 234.

La referencia al artículo 231 quedó desactualizada; hoy la Quiebra fraudulenta se encuentra en el numeral 238.

ARTÍCULO 242.- Connivencia maliciosa. Será reprimido con prisión de tres meses a dos años o sesenta a ciento cincuenta días multa, el acreedor que consintiere en

un avenimiento, convenio o transacción judicial en connivencia con el deudor o con un tercero y hubiere concertado ventajas especiales para el supuesto de aceptación del avenimiento, convenio o transacción. La misma pena se aplicará al deudor o a las personas a que se refiere el artículo 233 que concluyeren un convenio de este género.

Nota

Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", originalmente se encontraba en el numeral 235.

La referencia al artículo 233 quedó desactualizada; hoy la Responsabilidad de personeros legales se encuentra en el numeral 240.

SECCION II

Usura y Agiotaje

ARTÍCULO 243.- Usura. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechado la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario. La pena será de nueve meses a tres años o de treinta a cien días multa, cuando el delito fuere cometido por quien, hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo o arrendamiento de dinero con garantía personal o prendaria, sobre sueldos o salarios no llevare libros de contabilidad conforme a las exigencias legales o no presentare para su inscripción en el Registro de Prendas, en los casos en que éstas se constituyan en documento público o en que el acreedor no renuncie al privilegio prendario, el documento en que consta la operación dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha en que se constituyó el contrato.

Nota

La Ley de Promoción de la Competencia Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994, está relacionada con el delito de Usura, al respecto señala:

Artículo 63.- Delitos en perjuicio del consumidor.

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 236, 238 y 242 del Código Penal, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta Ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales, o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos (*)31, (*)34 y (*)38 de esta Ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

(*)(Actualmente corresponden a los artículos 34, 37 y 41 respectivamente)

En esos casos, la Comisión nacional del consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo (*)50 de la presente Ley.

(*)(Actualmente corresponde al artículo 53)

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 60 al 63 actual)

"Consumidor" de acuerdo con el artículo 2 de dicha ley es: Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano en los términos definidos en el Reglamento de esta Ley- que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, este artículo 236 pasó a ser el 243.

ARTÍCULO 244.- Explotación de incapaces. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien con ánimo de lucro y abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de una persona con deficiencias de su capacidad cognoscitiva o volitiva, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o a un tercero.

<u>Nota</u>

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 237.- Explotación de incapaces. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que con ánimo de lucro, abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de un incapaz, declarado o no, lo indujere a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o a un tercero.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 69 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad Nº 7600 de 2 de mayo de 1996, con la redacción actual.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, este artículo 237 pasó a ser el 244.

ARTÍCULO 245.- Agiotaje. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años o con treinta a cien días multa, la persona que con el propósito de obtener un lucro inmoderado para sí o para un tercero, tratare de hacer alzar o bajar el precio de mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos o mediante convenios con otros productores, tenedores o empresarios. La pena se elevará en un tercio si se lograre la alteración de los precios, y en el doble, si en el caso se tratare de artículos alimenticios de primera necesidad, se logre o no la alteración de sus precios. A la persona jurídica responsable, de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente sección, se le impondrá una medida de seguridad consistente en la clausura del establecimiento, por un término de cinco a treinta días.

El intermediario en dichos delitos será considerado como cómplice.

Nota

La Ley de Promoción de la Competencia Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994, está relacionada con el delito de Agiotaje, al respecto señala:

Artículo 63.- Delitos en perjuicio del consumidor.

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 236, 238 y 242 del Código Penal, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta Ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales, o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos (*)31, (*)34 y (*)38 de esta Ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

(*)(Actualmente corresponden a los artículos 34, 37 y 41 respectivamente)

En esos casos, la Comisión nacional del consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo (*)50 de la presente Ley.

(*)(Actualmente corresponde al artículo 53)

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 60 al 63 actual)

"Consumidor" de acuerdo con el artículo 2 de dicha ley es: Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano en los términos definidos en el Reglamento de esta Ley- que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, este artículo 238 pasó a ser el 245.

SECCION III

Delitos Contra la Confianza Pública

ARTÍCULO 246.- Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito.

Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito Quien ofrezca al público bonos de cualquier clase, acciones u obligaciones de sociedades mercantiles disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años. La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de oferta pública de valores.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 239.- Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años y de treinta a cien días multa, al que ofreciere al público bonos de cualquier clase, acciones u obligaciones de sociedades mercantiles disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 184 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, con la redacción actual.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, este artículo 239 pasó a ser el 246.

ARTÍCULO 247.- Publicación y autorización de balances falsos. El

fundador, director, administrador, gerente, apoderado, síndico o fiscal de una sociedad mercantil o cooperativa o de otro establecimiento comercial que, a sabiendas, publique o autorice un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o las correspondientes memorias, falsos o incompletos, será sancionado con la pena de prisión de seis meses a dos años. La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de una entidad que realiza oferta pública de valores.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 240.- Publicación y autorización de balances falsos. Será sancionado con prisión de seis meses a dos años o con treinta a ciento cincuenta días multa, el fundador, director, administrador, gerente, apoderado, síndico o fiscal de una sociedad mercantil o cooperativa o de otro establecimiento comercial que, a sabiendas, publicare o autorizare un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o las correspondientes memorias, falsos o incompletos.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 184 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, con la redacción actual.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del articulado, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, este artículo 240 pasó a ser el 247.

ARTÍCULO 248.- Autorización de actos indebidos. El director, administrador, gerente o apoderado de una sociedad comercial o cooperativa que, a sabiendas, preste su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o para el público, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años. La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de un sujeto que realiza oferta pública de valores.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 241.- Autorización de actos indebidos. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con treinta a ciento cincuenta días multa, el director, administrador, gerente o apoderado de una sociedad comercial o cooperativa que, a sabiendas, prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o para el público.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 184 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, con la redacción actual.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, este artículo 241 pasó a ser el 248.

ARTÍCULO 249.- Propaganda desleal. Será reprimido con treinta a cien días multa, al que, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar en provecho propio o de un tercero la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

Nota

La Ley de Promoción de la Competencia Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994, está relacionada con el delito de Propaganda desleal, al respecto señala:

Artículo 63.- Delitos en perjuicio del consumidor.

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 236, 238 y 242 del Código Penal, deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta Ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales, o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos (*)31, (*)34 y (*)38 de esta Ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

(*)(Actualmente corresponden a los artículos 34, 37 y 41 respectivamente)

En esos casos, la Comisión nacional del consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo (*)50 de la presente Ley.

(*)(Actualmente corresponde al artículo 53)

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 60 al 63 actual)

"Consumidor" de acuerdo con el artículo 2 de dicha ley es: Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano en los términos definidos en el Reglamento de esta Ley- que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, este artículo 242 pasó a ser el 249.

ARTÍCULO 250.- Libramiento de cheques sin fondo. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, o con sesenta a cien días multa, el que librare un cheque, si concurren las siguientes circunstancias y el hecho no constituye el delito contemplado en el artículo 221:

- 1) Si lo girare sin tener provisión de fondos o autorización expresa del banco, y si fuere girado para hacerlo en descubierto;
- 2) Si diese contraorden de pago, fuera de los casos en que la ley autoriza para ello;
- 3) Si lo hiciere a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser legalmente pagado.

En todo caso el librador deberá ser informado personalmente de la falta de pago, mediante acta notarial, o por medio de la autoridad que conozca del proceso. Quedará exento de pena, si abonare el importe del cheque dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

<u>Nota</u>

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 243.- Libramiento de cheques sin fondo. Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años o con sesenta a cien días multa, el que librare un cheque, si concurren las siguientes circunstancias y el hecho no constituye el delito contemplado en el artículo 221:

- 1) Girarlo sin tener provisión de fondos o autorización expresa del girado de hacerlo en descubierto;
- 2) Si diere contraorden para su pago fuera de los casos en que la ley lo autoriza para ello;
- 3) Si lo hiciere a sabiendas de que el tiempo de su presentación no podrá legalmente ser pagado; y
- 4) Si a sabiendas recibiere un cheque girado en las condiciones especificadas en los incisos anteriores.

En todo caso el librador deberá ser informado de la falta de pago, mediante acta notarial o por medio de la autoridad que conozca del proceso, quedando exento de pena si abonare el importe del cheque dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Posteriormente, el inciso 1) fue reformado por el artículo 1º de la ley Nº 6726 de 10 de marzo de 1982, que luego fue corregida por Fe de Erratas publicada en La Gaceta Nº 102 del 27 de mayo del 1982.

Posteriormente, la corrección de Fe de Erratas fue anulada por Resolución de la Sala Constitucional Nº 2994-92 de las 14:55 horas del 6 de octubre de 1992, por lo que dicho inciso conserva la redacción dada por la reforma hecha por la ley N° 6726 del 10 de marzo de 1982, hasta la actualidad.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, este artículo 243 pasó a ser el 250.

ARTÍCULO 250 Bis.- Recepción de cheques sin fondos. Sufrirá prisión de seis meses a tres años, o sesenta a cien días multa, el que, a sabiendas, recibiere un cheque librado sin provisión de fondos o emitido en descubierto, sin autorización expresa del banco.

Nota

Así adicionado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo 1982, bajo el numeral 243 bis.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, este artículo 243 bis pasó a ser el 250 bis.

SECCION IV

Delitos Bursátiles

Nota

Así adicionada esta Sección por el artículo 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente.

ARTÍCULO 251.- Manipulación de precios del mercado. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión o las emisiones.

Nota

Así adicionado este artículo por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 244 de Manipulación de precios del mercado, pasó a ser el numeral 251, que es su ubicación actual.

ARTÍCULO 252.- Uso de información privilegiada. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien conociendo información privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, sus emisores o relativa a los mercados de valores, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero. Para los efectos de este artículo, se considera como información privilegiada la que por su naturaleza puede influir en los precios de los valores emitidos y que aun no ha sido hecha del conocimiento público.

Nota

Así adicionado este artículo por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 245 de Uso de información privilegiada, pasó a ser el numeral 252, que es su ubicación actual.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMUN

SECCION I

Incendios y Otros Estragos

ARTÍCULO 253.- Incendio o explosión. Será reprimido con prisión de cinco a diez años el que, mediante incendio o explosión, creare un peligro común para las personas o los bienes.

La pena será:

- 1) De seis a quince años de prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona, si existiere peligro de destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico o religioso, si se pusiere en peligro la seguridad pública, o si se tuvieren fines terroristas.
- 2) De diez a veinte años de prisión, si el hecho causare la muerte o lesiones gravísimas a alguna o algunas personas, o si efectivamente se produjere la destrucción de los bienes a que se refiere el inciso anterior.
- 3) De cinco a diez años de prisión, si a causa del hecho se produjere otro tipo de lesiones, o se destruyeren bienes diferentes a los enumerados en los párrafos anteriores.

Para los fines de este artículo y de los artículos 274 y 374, se consideran actos de terrorismo, los siguientes:

- a) Los hechos previstos en el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 246 bis, 250, 251, 258, 259, 260, 274 bis y 284 bis del Código Penal, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, y actividades conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas.
- b) Los atentados contra la vida o la integridad corporal de funcionarios públicos o de diplomáticos o cónsules acreditados en Costa Rica o de paso por el territorio nacional.
- c) Los atentados contra naves, aeronaves en tierra, instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o de un aeropuerto, vehículos de transporte colectivo, edificios públicos o de acceso al público, cometidos mediante la utilización de armas de fuego o explosivos, o mediante la provocación de incendio o explosión.

<u>Nota</u>

Originalmente la redacción del artículo estaba dispuesta de la siguiente manera:

Artículo 244.- Incendio y Explosión. Será reprimido con prisión de tres a ocho años, al que mediante incendio o explosión creare un peligro común para los bienes o las personas. La pena será:

1) De cuatro a doce años de prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona o de la destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico, religioso o de seguridad pública; y

2) De prisión de ocho a dieciocho años, si el hecho fuere la causa inmediata de la muerte o lesiones gravísimas de alguna persona o de que efectivamente se produzca la destrucción de los bienes a que se refiere el inciso anterior.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1 de la Ley No. 6989 del 16 de julio de 1985, con la siguiente redacción:

Artículo 244.- Incendio y Explosión. Será reprimido con prisión de cinco a diez años el que, mediante incendio o explosión, creare un peligro común para las personas o los bienes o las personas.

La pena será:

- 1) De seis a quince años de prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona, si existiere peligro de destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico o religioso, si se pusiere en peligro la seguridad pública, o si se tuvieren fines terroristas.
- 2) De diez a veinte años de prisión, si el hecho causare la muerte o lesiones gravísimas a alguna o algunas personas, o si efectivamente se produjere la destrucción de los bienes a que se refiere el inciso anterior.
- 3) De cinco a diez años de prisión, si a causa del hecho se produjere otro tipo de lesiones, o se destruyeren bienes diferentes a los enumerados en los párrafos anteriores.

Para los fines de este artículo y los artículos 272 y 372, se consideran actos de terrorismo los siguientes:

- a) Los hechos previstos en los artículos 215, incisos 5) y 6) y 258 de este Código.
- b) Los atentados contra la vida o la integridad corporal de funcionarios públicos o de diplomáticos o cónsules acreditados en Costa Rica o de paso por el territorio nacional.
- c) Los atentados contra naves, aeronaves en tierra, vehículos de transporte colectivo, edificios públicos o de acceso al público, cometidos mediante la utilización de armas de fuego o explosivos, o mediante la provocación de incendio o explosión.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente.

Las referencias a otros artículos quedan desactualizadas. El artículo 272 (Asociación ilícita) ahora es el 274; el artículo 372 (Delitos de carácter internacional) ahora es el 374 y el artículo 258 (Apoderamiento ilícito o destrucción de aeronaves) ahora es el 260.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1, punto 1, inciso c), de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009, con la siguiente redacción:

Los incisos a) y c) del artículo 246. Los textos dirán:

Artículo 246.- Incendio o explosión.

[...]

Para los fines de este artículo y de los artículos 274 y 374, se consideran actos de terrorismo, los siguientes:

a) Los hechos previstos en el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 246 bis, 250, 251, 258, 259, 260, 274 bis y 284 bis del Código Penal, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, y actividades conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas.

1 1

c) Los atentados contra naves, aeronaves en tierra, instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o de un aeropuerto, vehículos de transporte colectivo, edificios públicos o de acceso al público, cometidos mediante la utilización de armas de fuego o explosivos, o mediante la provocación de incendio o explosión.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230

(Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente.

Por lo anterior, las referencias quedaron nuevamente desactualizadas. Véase los numerales 281, 381, 253 bis, 257, 258, 265, 266, 267, 281 bis y 291 bis.

ARTÍCULO 253 Bis.- Atentado con materiales químicos o radiactivos. Incurrirá en las penas previstas en el artículo 246 quien cree un peligro común para las personas o los bienes, mediante la emisión, propagación o el impacto de sustancias o productos químicos tóxicos o peligrosos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones de material radiactivo.

Nota

Así adicionado por el artículo 1°, punto 2., aparte c) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009, en el artículo 246 bis.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 246 bis pasó a ser el 253 bis.

La referencia al artículo 246 quedó desactualizada. Véase numeral 253.

ARTÍCULO 254.- Estrago. Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo anterior, el que causare estrago por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción.

Originalmente se encontraba en el numeral 245, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 247. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 254 actual.

ARTÍCULO 254 Bis.- Conducción temeraria*. Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos:

- a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas.
- b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h).
- c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de

sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

Igual pena se aplicará a quien conduzca bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años.

Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio. Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno" que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del MOPT para su efectiva aplicación.

Nota

* Véase el artículo 261 bis y la nota que se consigna.

La Conducción temeraria fue adicionada por el inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008, con la siguiente redacción.

Artículo 254 bis.- Conducción temeraria. Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de uno (1) a cinco (5) años, a quien conduzca en las vías públicas en carreras ilícitas, concursos de velocidad ilegales o piques contra uno o varios vehículos, contra reloj o cualquier otra modalidad.

Si el conductor se encuentra bajo alguna de las condiciones indicadas en el párrafo anterior y las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y, además, se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos (2) a diez (10) años.

Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta (150) kilómetros por hora.

Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75), gramos de alcohol por cada litro de sangre.

Al conductor reincidente se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde doscientas (200) horas hasta novecientas cincuenta (950) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 254 bis pasó a ser el 261 bis.

Posteriormente, mediante el artículo 256 de la Ley 9078 del 4 de octubre del 2012 "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial", se indica lo siguiente:

Artículo 254 bis.- Conducción temeraria. Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos:

a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas.

b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h).

c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

Igual pena se aplicará a quien conduzca bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años.

Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio. Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno" que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del MOPT para su efectiva aplicación."

Esta reforma al artículo 254 bis, no tomó en consideración que la Conducción temeraria para ese momento se encontraba en el artículo 261 bis, según había dispuesto la propia Asamblea Legislativa pocos meses antes; sin embargo en diferentes códigos penales se contempla la Conducción temeraria en el artículo 261 con esta modificación.

En este texto se consigna las modificaciones tal como las promulgó el legislador, sin realizar correcciones, por lo que es posible consultar la Conducción temeraria en el artículo 254 bis, con la redacción promulgada en la Ley 9078 del 4 de octubre del 2012 y en este artículo 261 bis, con la redacción original de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008.

Es importante considerar que se establecen diferencias en la pena, según la redacción de los artículos en comentario.

ARTÍCULO 255.- Inutilización de defensas contra desastres. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que dañare o inutilizare diques u otras

obras destinadas a la defensa común contra desastres, haciendo surgir el peligro de que éstos se produzcan. Si el desastre se produce la pena se agravará a juicio del Juez. La misma pena se aplicará al que, para impedir o dificultar las tareas de defensa contra un desastre, substrajere, ocultare o inutilizare materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa referida.

Originalmente se encontraba en el numeral 246, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 248. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 255 actual.

ARTÍCULO 256.- Desastre culposo. Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que por culpa causare un desastre de los definidos en los artículos 244 y 245. La pena será de seis meses a tres años cuando concurra la circunstancia del inciso 1) del artículo 244 y de un año a cuatro años, cuando concurra la circunstancia del inciso 2) del mismo artículo. Fabricación o tenencia de materiales explosivos.

Nota

Originalmente se encontraba en el numeral 247, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 249. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 256 actual.

Las referencias a los artículos 244 y 245 quedaron desactualizadas. Véase numerales 253 y 254.

ARTÍCULO 257.- Fabricación o tenencia de materiales explosivos.

Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años el que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados a su preparación. La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior.

Se le impondrá prisión de dos a cuatro años a quien tuviere en su poder, para fines distintos a los señalados, sin autorización de las autoridades correspondientes, los materiales indicados en el párrafo primero del presente artículo.

<u>Nota</u>

Originalmente estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 248.- Fabricación o tenencia de materiales explosivos. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, al que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados a su preparación.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el punto anterior.

Posteriormente fue reformado por el artículo 1º de la ley No. 6989 de 16 de julio de 1985, con la redacción actual

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 248 pasó a ser el numeral 250.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 250 pasó a ser el 257.

ARTÍCULO 257 Bis.- Accionamiento de arma. Se impondrá pena de dos a seis meses de prisión, a quien accionare cualquier arma en sitio poblado o frecuentado.

Nota

Así adicionado por el inciso e) del artículo 3) de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, en el artículo 250 bis.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 250 bis pasó a ser el 257 bis.

ARTÍCULO 257 Ter.- Materiales nucleares. Se impondrá prisión de cuatro a diez años, a quien realice alguna de las siguientes conductas:

- 1) Reciba, ingrese, posea, use, transfiera, altere, evacue, o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto es probable que cause la muerte o lesiones leves, graves o gravísimas a una persona o daños sustanciales a los bienes o al medio ambiente.
- 2) Robe o hurte materiales nucleares.
- 3) Obtenga materiales nucleares mediante fraude.
- 4) Fabrique o posea un dispositivo nuclear explosivo o de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causarle la muerte, lesiones corporales leves, graves o gravísimas o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.

- 5) Utilice materiales o dispositivos nucleares para causarle la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales.
- 6) Amenace con utilizar materiales o dispositivos nucleares para causarle la muerte o lesiones leves, graves o gravísimas a una persona o daños materiales sustanciales, o para cometer algunos de los actos descritos en el inciso 2), a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado, a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.
- 7) Utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo.

Nota

Así adicionado por el artículo 1°, punto 2., aparte d) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009, en el artículo 250 ter.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 250 ter pasó a ser el 257 ter.

SECCION II

Delitos Contra los Medios de Transporte y de Comunicaciones

ARTÍCULO 258.- Peligro de naufragio y de desastre aéreo. Será reprimido con prisión de dos a seis años quien, a sabiendas, ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o un transporte aéreo.

Si el hecho produce naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a doce años de prisión.

Si el accidente causa lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de prisión y si ocasiona la muerte, será prisión de ocho a dieciocho años.

Las disposiciones precedentes se aplicarán, aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, las instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o un aeropuerto, si el hecho constituye peligro para la seguridad común.

<u>Nota</u>

Originalmente este artículo estaba en el numeral 249 con la siguiente redacción:

Artículo 249-Peligro de naufragio y de desastre aéreo. Será reprimido con prisión de dos a seis años el que, a sabiendas, ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o de un transporte aéreo.

Si el hecho produjere naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a doce años de prisión.

Si el accidente causare lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de prisión y si ocasionare la muerte, prisión de ocho a dieciocho años.

Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si el hecho constituye peligro para la seguridad común.

Posteriormente la numeración de este artículo fue modificada por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, por lo que el artículo 249 pasó a ser el 251.

Posteriormente, este artículo fue reformado, mediante el artículo 1°, punto 1., aparte d) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009, con la redacción actual.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 251 pasó a ser el 258.

ARTÍCULO 259.- Creación de peligro para transportes terrestres.

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que, a sabiendas, ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de un tren, de un alambrecarril, o de otros medios de transporte terrestre. Si el hecho produjere descarrilamiento, choque u otro accidente grave, la pena será de seis a quince años de prisión y si ocasionare la muerte, prisión de ocho a dieciocho años.

Originalmente se encontraba en el numeral 250, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 252. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 259 actual.

ARTÍCULO 260.- Atentado contra plantas, conductores de energía y de comunicaciones. Se impondrán las penas establecidas por el artículo 255, aumentada en un tercio, al que creare peligro para la seguridad común:

- 1) Atentado contra plantas, obras e instalaciones destinadas a la producción o transmisión de energía eléctrica o de sustancias energéticas;
- 2) Atentado contra la seguridad de cualquier medio de telecomunicaciones; y
- 3) Obstaculizando la reparación de desperfectos de las plantas, obras o instalaciones a que se refiere el inciso 1), o el restablecimiento de comunicaciones interrumpidas.

Si de esos hechos se deriva un desastre, la pena será de prisión de tres a ocho años. Los hechos previstos por el presente artículo serán punibles con la pena establecida por el artículo 246, cuando sean ejecutados para impedir o dificultar las tareas de defensa o salvamento contra un desastre ocurrido.

Nota

Originalmente se encontraba en el numeral 251, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 253. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 260 actual.

La referencia a los artículo al 255, 246 quedó desactualizada. Véase numeral 264 y 255.

ARTÍCULO 261.- Desastre por culpa. Será reprimido con prisión de uno a tres años, el que por culpa causare un descarrilamiento, naufragio, desastre aéreo o terrestre, u otro accidente previsto en esta sección. Si del hecho resultare lesionada o muerta alguna persona, se impondrá prisión de uno a seis años.

Originalmente se encontraba en el numeral 252, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 254. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 261 actual.

ARTÍCULO 261 Bis.- Conducción temeraria*. Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de uno (1) a cinco (5) años, a quien conduzca en las vías públicas en carreras ilícitas, concursos de velocidad ilegales o piques contra uno o varios vehículos, contra reloj o cualquier otra modalidad.

Si el conductor se encuentra bajo alguna de las condiciones indicadas en el párrafo anterior y las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y, además, se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos (2) a diez (10) años.

Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta (150) kilómetros por hora.

Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75), gramos de alcohol por cada litro de sangre.

Al conductor reincidente se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde doscientas (200) horas hasta novecientas cincuenta (950) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas.

Nota

* Véase el artículo 254 bis y la nota que se consigna.

La Conducción temeraria fue adicionada por el inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008, con la siguiente redacción.

Artículo 254 bis.- Conducción temeraria. Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de uno (1) a cinco (5) años, a quien conduzca en las vías públicas en carreras ilícitas, concursos de velocidad ilegales o piques contra uno o varios vehículos, contra reloj o cualquier otra modalidad.

Si el conductor se encuentra bajo alguna de las condiciones indicadas en el párrafo anterior y las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y, además, se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos (2) a diez (10) años.

Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta (150) kilómetros por hora.

Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75), gramos de alcohol por cada litro de sangre.

Al conductor reincidente se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde doscientas (200) horas hasta novecientas cincuenta (950) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 254 bis pasó a ser el 261 bis.

Posteriormente, mediante el artículo 256 de la Ley 9078 del 4 de octubre del 2012 "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial", se indica lo siguiente:

Artículo 254 bis.- Conducción temeraria. Se impondrá pena de prisión de uno a tres años, en los siguientes casos:

- a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas.
- b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h).
- c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

Igual pena se aplicará a quien conduzca bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años. Al conductor reincidente se le aumentará la pena de prisión en un tercio. Cuando se imponga una pena de prisión de dos años o menos, el tribunal podrá conmutar la pena privativa de libertad por una multa pecuniaria la cual no podrá ser menor de un salario base, ni mayor de tres salarios base mensual, correspondiente al "Auxiliar Administrativo Uno" que aparece en la Relación de Puestos del Poder Judicial, de conformidad con la ley de presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito, o bien, la imposición de una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde cien horas hasta trescientas horas de servicio, en los lugares y la forma que se dispongan por la autoridad jurisdiccional competente.

La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del MOPT para su efectiva aplicación."

Esta reforma al artículo 254 bis, no tomó en consideración que la Conducción temeraria para ese momento se encontraba en el artículo 261 bis, según había dispuesto la propia Asamblea Legislativa pocos meses antes; sin embargo en diferentes códigos penales se contempla la Conducción temeraria en el artículo 261 con esta modificación.

En este texto se consigna las modificaciones tal como las promulgó el legislador, sin realizar correcciones, por lo que es posible consultar la Conducción temeraria en el artículo 254 bis, con la redacción promulgada en la Ley 9078 del 4 de octubre del 2012 y en este artículo 261 bis, con la redacción original de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008.

Es importante considerar que se establecen diferencias en la pena, según la redacción de los artículos en comentario.

ARTÍCULO 262.- Peligro de accidente culposo.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 253.- Peligro de accidente culposo. Será penado con prisión de uno a cinco años, el que por culpa hubiere expuesto a otros al peligro de accidente en caminos y carreteras.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 253 pasó a ser el numeral 255.

Posteriormente, este artículo fue anulado mediante resolución de la Sala Constitucional N° 8298 del 05 de mayo de 2010.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 255 pasó a ser el 262, declarado inconstitucional.

ARTÍCULO 263.- Entorpecimiento de servicios públicos. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que sin crear situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes

por tierra, agua y aire a los servicios públicos de comunicación o de sustancias energéticas.

Originalmente se encontraba en el numeral 254, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 256. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 263 actual.

ARTÍCULO 263 Bis.- Obstrucción de la vía pública. Se impondrá pena de diez a treinta días de prisión a quien, sin autorización de las autoridades competentes, impidiere, obstruyere o dificultare, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes.

Nota

Así adicionado por el inciso f) del artículo 3) de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, en el artículo 256 bis.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 256 bis pasó a ser el 263 bis.

ARTÍCULO 264.- Abandono de servicio de transporte. Serán reprimidos con prisión de un mes a un año o de diez a sesenta días multa, si el hecho no importare un delito más severamente penado, los conductores, capitanes, pilotos y mecánicos de un tren, un buque o de una aeronave, o de cualquier vehículo destinado al transporte remunerado de personas, que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos antes del término del viaje.

Originalmente se encontraba en el numeral 255, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 257. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 264 actual.

SECCION III

Piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima

<u>Nota</u>

Así modificada la denominación del título de esta Sección por el artículo 1°, punto 1., aparte e) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009. Anteriormente denominada 'Piratería'.

ARTÍCULO 265.- Piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. Será reprimido con prisión de tres a quince años:

- 1) Quien realice en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación, o quien practique en dichos lugares algún acto de depredación o violencia contra un buque, la plataforma fija o contra personas o cosas que se encuentren en ellos, sin que el buque por medio del cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida o sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida.
- 2) El que se apoderare de algún buque o de lo que perteneciere a su equipaje por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante;
- 3) El que, en connivencia con piratas, les entregare un buque, su carga o lo que perteneciere a su tripulación;
- 4) El que, con amenazas o violencias, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda el buque atacado por piratas;
- 5) El que por cuenta propia o ajena, equipare un buque destinado a la piratería; y
- 6) El que desde territorio de la República, a sabiendas, traficare con piratas o les suministre auxilios.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 256.- Piratería. Será reprimido con prisión de tres a quince años:

- 1) El que realizare en los ríos navegables en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación, o que practicare en dichos lugares algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin que el buque por medio del cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida; o sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida;
- 2) El que se apoderare de algún buque o de lo que perteneciere a su equipaje por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante;
- 3) El que, en connivencia con piratas, les entregare un buque, su carga o lo que perteneciere a su tripulación;
- 4) El que, con amenazas o violencias, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda el buque atacado por piratas;
- 5) El que por cuenta propia o ajena, equipare un buque destinado a la piratería; y
- 6) El que desde territorio de la República, a sabiendas, traficare con piratas o les suministre auxilios.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del

articulado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 256 pasó a ser el numeral 258.

Posteriormente, fue reformado el inciso anterior por el artículo 1°, punto 1., aparte f) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009, con la redacción actual de su nombre jurídico y el contenido de su inciso 1ro.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 258 pasó a ser el 265.

ARTÍCULO 266.- Agravantes de la piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. Si los actos de violencia u hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren causa de la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque atacado, la pena será de prisión no menor de diez años.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 257.- Agravantes de la piratería. Si los actos de violencia u hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren causa de la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque atacado, la pena será de prisión no menor de diez años.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 257 pasó a ser el numeral 259.

Posteriormente, fue reformado en su denominación por el artículo 1°, punto 1., aparte g) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 259 pasó a ser el 266.

ARTÍCULO 267.- Apoderamiento ilícito o destrucción de aeronaves. Será reprimido con prisión de cinco a quince años quien:

- a) Se apoderare, mediante violencia en las personas o en las cosas, o utilizando amenazas graves, de una aeronave que se encuentre en vuelo.
- b) Destruyere, mediante la utilización de armas, explosivos, provocación de explosión o incendio, una aeronave que se encuentre en vuelo o la carga que en ella se transporte.

c) Cause daños que incapaciten la nave para el vuelo.

La pena será de quince a veinticinco años de prisión cuando los hechos descritos en los incisos anteriores produzcan la muerte de personas o les causen lesiones graves o gravísimas.

Si el autor desistiere voluntariamente de los hechos mencionados y en el intento o en el apoderamiento no se produjere daño a la aeronave ni a su carga, ni lesiones o muerte de alguna persona, la pena podrá ser reducida discrecionalmente por el juez, sin que pueda ser inferior a tres años de prisión.

Para los fines del presente artículo, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque, hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 258.- Piratería aérea. Se aplicarán las mismas penas establecidas en los casos previstos en los dos artículos anteriores cuando los hechos en ellos contemplados se perpetraren en aeronaves.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1º de la ley Nº 6989 de 16 de julio de 1985, con la siguiente redacción:

Artículo 258.- Apoderamiento ilícito o destrucción de aeronaves. Será reprimido con prisión de cinco a quince años quien:

a) Se apoderare, mediante violencia en las personas o en las cosas, o utilizando amenazas graves, de una aeronave que se encuentre en vuelo.

b) Destruyere, mediante la utilización de armas, explosivos, provocación de explosión o incendio, una aeronave que se encuentre en vuelo o la carga que en ella se transporte.

c) Cause daños que incapaciten la nave para el vuelo.

La pena será de quince a veinticinco años de prisión cuando los hechos descritos en los incisos anteriores produzcan la muerte de personas o les causen lesiones graves o gravísimas.

Si el autor desistiere voluntariamente de los hechos mencionados y en el intento o en el apoderamiento no se produjere daño a la aeronave ni a su carga, ni lesiones o muerte de alguna persona, la pena podrá ser reducida discrecionalmente por el Juez, sin que pueda ser inferior a tres años de prisión.

Para los fines del presente artículo, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque, hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 258 pasó a ser el numeral 260.

Posteriormente, el inciso c) fue adicionado por el artículo 1°, punto 2., aparte e) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009, con su redacción actual.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 260 pasó a ser el 267.

SECCION IV

Delitos Contra la Salud Pública

ARTÍCULO 268.- Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales. Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o de una colectividad. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión.

Originalmente se encontraba en el numeral 259, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 261. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 268 actual.

ARTÍCULO 269.- Propagación de enfermedades infecto-

contagiosas*. Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna enfermedad infecto-contagiosa que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona, en las siguientes circunstancias:

- a) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.
- b) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de la condición de infectado.
- c) Utilizando un objeto invasivo, cortante o de punción que haya usado previamente en él.

Nota

* En varios códigos aparece el artículo 269 bajo la denominación "Adulteración de otras sustancias", la explicación es la que aparece en esta nota.

Originalmente la redacción de este artículo es la siguiente:

Artículo 260.- Adulteración de otras sustancias. Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que envenenare, contaminare o adulterare de modo peligroso para la salud, sustancias o cosas destinadas al uso público o de una colectividad, distintas de las enumeradas en el artículo precedente.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del

articulado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 260 pasa a ser el 262.

Posteriormente, el artículo 51 de la Ley General del VIH-Sida No.7771 de 29 de abril de 1998 indica lo siguiente:

Refórmense el artículo 262 del Código Penal, Ley No. 4573, de 4 de mayo de 1970; además se le adiciona al artículo 81 bis un nuevo inciso d). Los textos dirán:

- "Artículo 262.- Propagación de enfermedades infecto-contagiosas. Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna enfermedad infecto-contagiosa que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona, en las siguientes circunstancias:
- a) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.
- b) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de la condición de infectado.
- c) Utilizando un objeto invasivo, cortante o de punción que haya usado previamente en él.
- "Artículo 81 bis.- Son delitos de acción pública y perseguibles solo a instancia privada; (...)
- d) Los delitos contemplados en la Ley General del VIH-Sida."

Tal como se aprecia, la reforma del año 1998 no tuvo en cuenta el cambio de numeración del año 1997; para ese momento el artículo 262 era el de Adulteración de otras sustancias.

En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que este numeral se muestra con la reforma emitida. Pese a lo anterior, en varios códigos aparece el artículo 269 bajo la denominación "Adulteración de otras sustancias".

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 262 pasó a ser el 269.

ARTÍCULO 270.- Circulación de sustancias envenenadas o adulteradas. Las penas de los dos artículos precedentes serán aplicables en su caso, al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere las sustancias o cosas peligrosas para la salud a sabiendas de su carácter nocivo.

Originalmente se encontraba en el numeral 261, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 263. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 270 actual.

ARTÍCULO 271.- Propagación de enfermedad. Será reprimido con prisión de tres a quince años, el que propagare una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas.

Nota

La redacción original de este artículo es la siguiente:

Artículo 262.- Propagación de enfermedad. Será reprimido con prisión de tres a quince años, el que propagare una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 262 pasa a ser el 264.

Posteriormente, el artículo 51 de la Ley General del VIH-Sida No.7771 de 29 de abril de 1998 indica lo siguiente:

Refórmense el artículo 262 del Código Penal, Ley No. 4573, de 4 de mayo de 1970; además se le adiciona al artículo 81 bis un nuevo inciso d). Los textos dirán:

- "Artículo 262.- Propagación de enfermedades infecto-contagiosas. Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna enfermedad infecto-contagiosa que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona, en las siguientes circunstancias:
- a) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.
- b) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de la condición de infectado.
- c) Utilizando un objeto invasivo, cortante o de punción que haya usado previamente en él.
- "Artículo 81 bis.- Son delitos de acción pública y perseguibles solo a instancia privada; (...)
- d) Los delitos contemplados en la Ley General del VIH-Sida."

Tal como se aprecia, la reforma del año 1998 no tuvo en cuenta el cambio de numeración del año 1997; para ese momento el artículo 262 era el de Adulteración de otras sustancias.

En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que este numeral se muestra en su redacción original y en el 269 el de Propagación de enfermedades infectocontagiosas.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 264 pasó a ser el 271.

ARTÍCULO 272.- Responsabilidad por culpa. Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores fuere cometido por culpa, se impondrá de treinta a cien días de multa, si resultare enfermedad o muerte.

Originalmente se encontraba en el numeral 263, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 265. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 272 actual.

ARTÍCULO 273.- Suministro infiel de medicamentos. Será reprimido con veinte a cien días multa el que, estando autorizado para el expendio de sustancias

medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida.

Originalmente se encontraba en el numeral 264, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 266. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 273 actual.

ARTÍCULO 274.- Suministro indebido de estupefacientes.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 265.- Suministro indebido de estupefacientes. Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el que estando autorizado para el expendio de sustancias estupefacientes o enervantes las suministrare sin receta médica o en dosis que excedan la necesidad terapéutica.

En la misma pena incurrirá el médico que recete estupefacientes o enervantes en dosis que excedan la necesidad terapéutica.

Posteriormente fue derogado por el artículo 37 de la ley No. 7093 de 22 de abril de 1988 y el artículo 5 de la ley No. 7233 del 8 de mayo de 1991.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 265 pasó a ser el numeral 267.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 267 pasó a ser el 274.

ARTÍCULO 275.- Formas agravadas. La pena será de uno a cinco años de prisión, cuando esas sustancias, estupefacientes o enervantes sean proporcionadas indebidamente a un menor de dieciocho años.

Originalmente se encontraba en el numeral 266, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 268. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 275 actual.

ARTÍCULO 276.- Facilitación del consumo de estupefacientes o enervantes.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 267.- Facilitación del consumo de estupefacientes o enervantes. Se impondrá prisión de tres meses a un año al que facilitare un local, aunque sea a título gratuito para que concurran a él personas, con el objeto de consumir las sustancias estupefacientes o enervantes.

Posteriormente, fu derogado por el artículo 37 de la ley No. 7093 de 22 de abril de 1988 y el artículo 5 de la ley No. 7233 del 8 de mayo de 1991.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 267 pasó a ser el numeral 269.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 269 pasó a ser el 276.

ARTÍCULO 277.- Violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales. Será reprimido con prisión de uno a tres años, o de cincuenta a doscientos días multa, el que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, y con prisión de uno a seis meses o de veinte a cien días multa, el que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal.

Originalmente se encontraba en el numeral 268, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 270. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 277 actual.

ARTÍCULO 278.- Ejercicio ilegal de la medicina.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 269.- Ejercicio ilegal de la medicina. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1) El que sin título ni autorización para el ejercicio de la medicina, la odontología, la farmacia, la nucrobiología, la enfermería y demás profesiones médicas o afines o asumiendo funciones para los cuales no está autorizado, anunciare habitualmente, prescribiere, administrare o aplicare cualquier medio real o supuestamente destinado al diagnóstico, al pronóstico, al tratamiento o a la prevención de enfermedades de las personas, aún a título gratuito; y

2) Los que con los títulos mencionados en el inciso anterior, anunciaren o prometieren la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles o prestaren su nombre a otro que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos a que se refiere el inciso 1) de este artículo.

Posteriormente fue derogado por el artículo 390 de la ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 269 pasó a ser el numeral 271.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 271 pasó a ser el 278, ya derogado.

ARTÍCULO 279.- Caso culposo. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia o negligencia o por inoperancia en el arte o profesión del agente o por inobservancia de reglamentos, se impondrán además de las penas consignadas, la de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o similares que desempeñe, de uno a cuatro años.

Originalmente se encontraba en el numeral 270, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 272. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 279 actual.

SECCION V

<u>Nota</u>

Esta sección V, fue adicionada con un artículo único, mediante el artículo 2 de la ley 7883 del 9 de junio de 1999, Gaceta del 8 de octubre de 1999, denominada "Modificación del artículo 129 de la ley de tránsito por vías públicas terrestres, no. 7331, y derogación del inciso y) de su artículo 132; adición del artículo 272 bis al código penal, no. 4573, y derogación del inciso 1) de su artículo 404", creándose bajo la denominación Delitos contra el ambiente.

Posteriormente fue derogado por el artículo 59 aparte c) de la ley para la Gestión Integral de Residuos, N° 8839 del 24 de junio de 2010.

Mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 272 bis pasó a ser el 279 bis, ya derogado.

Finalmente, por el artículo 2° de la ley N° 9458 del 11 de junio de 2017, se adicionó nuevamente la sección V con la redacción actual de los artículos 279 bis a 279 sexies.

Crueldad contra los animales

Artículo 279 bis.- Crueldad contra los animales. Será sancionado con prisión de tres meses a un año, quien directamente o por interpósita persona realice alguna de las siguientes conductas:

- a) Cause un daño a un animal doméstico o domesticado, que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano, un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le cause sufrimiento o dolor intenso, o agonía prolongada.
- b) Realice actos sexuales con animales. Por acto sexual se entenderá la relación sexual de una persona con un animal, es decir, actos de penetración por vía oral, anal o vaginal.
- c) Practique la vivisección de animales con fines distintos de la investigación.

Por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano. Por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje.

La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio, cuando el autor de estos actos los realice valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa entre dos o más personas.

Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

<u>Nota</u>

Esta sección V, fue adicionada con un artículo único, mediante el artículo 2 de la ley 7883 del 9 de junio de 1999, Gaceta del 8 de octubre de 1999, denominada "Modificación del artículo 129 de la ley de tránsito por vías públicas terrestres, no. 7331, y derogación del inciso y) de su artículo 132; adición del artículo 272 bis al código penal, no. 4573, y derogación del inciso 1) de su artículo 404", con la siguiente redacción:

Sección V. Delitos contra el ambiente

Artículo 272 bis.- Será castigado con prisión de cinco a treinta días quien arroje o deposite en bienes del Estado, sean de la Administración Central, las instituciones descentralizadas o las corporaciones municipales, desechos materiales de cualquier tipo o sustancias que, por su peligrosidad o toxicidad, causen daño grave a la salud pública o al medio ambiente.

Posteriormente fue derogado por el artículo 59 aparte c) de la ley para la Gestión Integral de Residuos, N° 8839 del 24 de junio de 2010.

Mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 272 bis pasó a ser el 279 bis, ya derogado.

Finalmente, por el artículo 2° de la ley N° 9458 del 11 de junio de 2017, se adicionó nuevamente la sección V con la redacción actual del artículo 279 bis.

Artículo 279 ter.-Muerte del animal. Se sancionará con pena de prisión de tres meses a dos años, a quien dolosamente, de forma directa o por interpósita persona, cause la muerte de un animal doméstico o domesticado; la misma pena se aplicará cuando la muerte de este sea consecuencia de las conductas descritas en los artículos 279 bis y 279 quinquies de esta ley.

Por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano. Por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje.

Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

Se tendrá por exceptuado de la aplicación de la pena prevista en este artículo, cuando se le cause la muerte al animal exclusivamente para el autoconsumo personal o familiar.

Nota

Este artículo fue adicionado por el artículo 2º de la ley Nº 9458 del 11 de junio de 2017.

Artículo 279 quáter.- Actividades exceptuadas. Se exceptúan de la aplicación de las penas previstas en los artículos 279 bis y 279 ter de la presente ley, las siguientes actividades:

- a) Las pesqueras y acuícolas reguladas por la Ley N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de 16 de marzo de 1994 y la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.
- b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias reguladas de acuerdo con la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.
- c) Las de fines de mejoramiento de control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.
- d) Las que se realicen por motivos de piedad.
- e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.
- f) Las que tengan fines de investigación, de conformidad con lo regulado en el capítulo III de la Ley N.º 7451, Bienestar de los Animales, de 16 de noviembre de 1994.

- g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la salud pública y la salud pública veterinaria.
- h) Los espectáculos públicos o privados con animales, de conformidad con la legislación vigente.
- i) Las de crianza o las de transporte, de conformidad con la legislación vigente.

Nota

Este artículo fue adicionado por el artículo 2º de la ley Nº 9458 del 11 de junio de 2017.

Artículo 279 quinquies.- Peleas entre animales. Será sancionado con prisión de tres meses a un año quien, directamente o por interpósita persona, organice, propicie o ejecute peleas entre animales de cualquier especie, sin excepción alguna en el territorio nacional.

Nota

Este artículo fue adicionado por el artículo 2º de la ley Nº 9458 del 11 de junio de 2017.

Artículo 279 sexies.-Pena alternativa. Cuando se imponga una pena de prisión por la comisión de algún delito de crueldad animal, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad, de conformidad con lo señalado en el libro I, título IV de la presente ley, según corresponda.

Nota

Este artículo fue adicionado por el artículo 2º de la ley Nº 9458 del 11 de junio de 2017.

TITULO X

DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA

SECCION UNICA

ARTÍCULO 280.- Instigación pública. Será reprimido con la pena de seis meses a cuatro años de prisión, el que instigare a otro a cometer un delito determinado que afecte la tranquilidad pública, sin que sea necesario que el hecho se produzca.

Originalmente se encontraba en el numeral 271, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 273. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 280 actual.

ARTÍCULO 281.- Asociación ilícita. Será reprimido con prisión de uno a seis años, quien tome parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

La pena será de seis a diez años de prisión si el fin de la asociación es cometer actos de terrorismo o secuestro extorsivo.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 272.- Asociación ilícita. Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que tomare parte en una asociación de dos o más personas, destinada a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 6989 del 16 de julio de 1985, con la siguiente redacción:

Artículo 272.- Asociación ilícita. Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que tomare parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. La pena será de tres a diez años de prisión si el fin de la asociación es realizar actos de terrorismo.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 272 pasó a ser el 274.

Posteriormente, fue reformado por el artículo único de la Ley N° 8127 de 29 de agosto del 2001, con la siguiente redacción:

Artículo 274.- Asociación ilícita. Será reprimido con prisión de uno a seis años, quien tome parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. La pena será de seis a diez años de prisión si el fin de la asociación es realizar actos de terrorismo o secuestro extorsivo.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 274 pasó a ser el 281.

ARTÍCULO 281 Bis.- Apoyo y servicios para el terrorismo.

1) Será reprimido con prisión de seis a diez años, quien reclute a otro para participar en la comisión de cualquier acto terrorista, o quien, en cualquier forma, incite a otros a cometer cualquier acto terrorista, sin importar en la fase de ejecución que participe.

2) En la misma pena incurrirá quien, voluntariamente, proporcione cualquier forma de apoyo o servicio, diferente del financiamiento, incluso armas, con la intención o el conocimiento de que tal servicio será utilizado para el planeamiento o la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el párrafo anterior.

Nota

Así adicionado por el artículo 1°, punto 2., aparte f) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009, bajo el numeral 274 bis.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del articulado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 274 bis pasó a ser el 281bis.

ARTÍCULO 282.- Intimidación pública. Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, provocare estruendos o amenazare con un desastre de peligro común. Si a consecuencia del tumulto provocado resultare grave daño o la muerte de alguna persona, la pena se elevará a seis años de prisión.

Originalmente se encontraba en el numeral 273, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 275. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 282 actual.

ARTÍCULO 283.- Apología del delito. Será reprimido con prisión de un mes a un año o con diez a sesenta días multa, el que hiciere públicamente la apología de un delito o de una persona condenada por un delito.

Originalmente se encontraba en el numeral 274, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 276. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 283 actual.

TITULO XI

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION

SECCION I

Actos de Traición.

ARTÍCULO 284.- Traición. Será reprimido con prisión de cinco a diez años, todo costarricense que tomare armas contra la nación o se uniere a sus enemigos prestándoles avuda o socorro.

Originalmente se encontraba en el numeral 275, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 277. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 284 actual.

ARTÍCULO 285.- Traición agravada. Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión, cuando en el hecho previsto en el artículo anterior mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando fuere dirigido a someter total o parcialmente la nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad; y
- 2) Cuando el autor hubiere inducido o decidido a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la nación.

Originalmente se encontraba en el numeral 276, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 278. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 285 actual.

ARTÍCULO 286.- Actos contra una potencia aliada. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán también, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra un Estado aliado de Costa Rica en guerra contra un enemigo común. Traición cometida por extranjeros.

Originalmente se encontraba en el numeral 277, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 279. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 286 actual.

ARTÍCULO 287.- Traición cometida por extranjeros. Las disposiciones precedentes son aplicables a los extranjeros residentes en territorio costarricense, salvo lo establecido por los tratados ratificados por Costa Rica o por el derecho internacional acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto. Las penas respectivas podrán ser, en todo caso, prudencialmente rebajadas por el Juez.

Originalmente se encontraba en el numeral 278, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 280. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 287 actual.

ARTÍCULO 288.- Conspiración para traición. Será reprimido con prisión de dos a ocho años el que tomare parte en una conspiración de tres o más personas para cometer el delito de traición.

Originalmente se encontraba en el numeral 279, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 281. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 288 actual.

SECCION II

Delitos que Comprometen la Paz y la Dignidad de la Nación

ARTÍCULO 289.- Actos hostiles. Será reprimido con prisión de uno a seis años el que, por actos materiales de hostilidad no aprobados por el gobierno nacional, provoque inminente peligro de una declaración de guerra contra la nación, exponga a sus habitantes a experimentar vejaciones por represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno costarricense con un gobierno extranjero.

Originalmente se encontraba en el numeral 280, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 282. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 289 actual.

ARTÍCULO 290.- Violación de tregua. La pena del artículo anterior se impondrá al que violare tregua o armisticio acordado entre la nación y un país enemigo o entre sus fuerzas beligerantes.

Originalmente se encontraba en el numeral 281, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 283. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 290 actual.

ARTÍCULO 291.- Violación de inmunidades. Se impondrán prisión de seis meses a tres años:

- 1) Al que violare la inmunidad del jefe de un Estado o del representante de una Nación extranjera; y
- 2) Al que ofendiere en su dignidad o decoro a alguna de dichas personas, mientras se encontraren en territorio costarricense.

Originalmente se encontraba en el numeral 282, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 284. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 291 actual.

ARTÍCULO 291 Bis.- Atentado contra locales internacionalmente

protegidos. Se impondrá pena de prisión de uno a seis años, a quien ataque o cause daño material a locales oficiales de una misión diplomática, consular o la sede de una organización internacional, las residencias de sus funcionarios o sus medios de transporte.

Nota

Así adicionado por el artículo 1°, punto 2., aparte g) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 de 4 de marzo de 2009, en el numeral 284 bis.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 284 bis pasó a ser el 291bis.

ARTÍCULO 292.- Menosprecio de los símbolos de una nación extranjera. Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que públicamente menosprecie o vilipendie la bandera, el escudo o el himno de una Nación extranjera.

Originalmente se encontraba en el numeral 283, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 285. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 292 actual.

ARTÍCULO 293.-Revelación de secretos de Estado. Será reprimido con prisión de uno a seis años a quien revele secretos de Estado debidamente decretados relativos a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional o las relaciones exteriores de la Republica.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 284.- Revelación de secretos. Será reprimido con prisión de uno a seis años al que revelare secretos políticos o de seguridad, concernientes a los medios de defensa o las relaciones exteriores de la Nación.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 284 pasó a ser el numeral 286.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 286 pasó a ser el 293.

Finalmente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013, con la redacción actual.

ARTÍCULO 294.- Revelación por culpa. Será reprimido con prisión de un mes a un año al que, por culpa, revelare hechos o datos o diere a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se hallare en posesión en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial.

Originalmente se encontraba en el numeral 285, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 287. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 294 actual.

ARTÍCULO 295.- Espionaje. Será reprimido con prisión de uno a seis años a quien procure u obtenga indebidamente secretos de Estado debidamente decretados relativos a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional y las relaciones exteriores de Costa Rica.

La pena será de dos a ocho años de prisión cuando la conducta se realice mediante manipulación informática, programas informáticos maliciosos o por el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 286.- Espionaje. Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que procurare u obtuviere indebidamente informaciones secretas políticas o de seguridad concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 286 pasó a ser el 288.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso reformar su contenido, con la siguiente redacción:

Artículo 288.- Espionaje. Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años al que procure u obtenga indebidamente informaciones secretas políticas o de los cuerpos de policía nacionales o de seguridad concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación, o afecte la lucha contra el narcotráfico o el crimen organizado.

La pena será de cinco a diez años de prisión cuando la conducta se realice mediante manipulación informática, programas informáticos maliciosos o por el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Esta misma ley dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido

declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 288 pasó a ser el 295.

Finalmente, fue reformado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013, con la redacción actual.

ARTÍCULO 296.- Intrusión. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que indebidamente levantare planos, o tomare, trazare o reprodujere imágenes de fortificaciones, buques, establecimientos, vías u obras militares o se introdujere con tal fin, clandestina o engañosamente en dichos lugares, cuando su acceso estuviere prohibido al público.

Originalmente se encontraba en el numeral 287, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 289. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 296 actual.

ARTÍCULO 297.- Infidelidad diplomática. Será reprimido con prisión de tres a diez años el que, encargado por el gobierno costarricense de una negociación con un estado extranjero la condujere de un modo perjudicial a la nación, apartándose de sus instrucciones.

Originalmente se encontraba en el numeral 288, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 290. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 297 actual.

ARTÍCULO 298.- Explotación indebida de riqueza nacional por

extranjeros. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y de treinta a cien días multa, el extranjero que violando las fronteras de la República ejecutare dentro del territorio nacional actos no autorizados de explotación de productos naturales. Si el hecho fuere ejecutado por más de cinco personas, la pena será de seis meses a tres años y de treinta a sesenta días multa.

Originalmente se encontraba en el numeral 289, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 291. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 298 actual.

SECCION III

Sabotaje

ARTÍCULO 299.- Violación de contratos relativos a la seguridad de

la nación. Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que, encontrándose la nación en guerra, no cumpliere debidamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de las fuerzas armadas. Si el incumplimiento fuere culposo, la pena será de seis meses a dos años.

Originalmente se encontraba en el numeral 290, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 292. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 299 actual.

ARTÍCULO 300.- Daño en objeto de interés militar. Será reprimido con prisión de dos a ocho años, al que, encontrándose la Nación en guerra, dañare instalaciones, vías, obras u objetos necesarios o útiles para la defensa nacional, con el propósito de perjudicar el esfuerzo bélico.

Originalmente se encontraba en el numeral 291, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 293. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 300 actual.

TITULO XII

DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

SECCION I

Atentados Políticos

ARTÍCULO 301.- Rebelión. Serán reprimidos con prisión de dos a diez años los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer algunos de los organismos del Estado o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.

Originalmente se encontraba en el numeral 292, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 294. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 301 actual.

ARTÍCULO 302.- Violación del principio de alternabilidad. Las penas del artículo anterior se aplicarán, a las que violaren el principio de alternabilidad de los

poderes del Estado, o no cumplieren con el deber de poner las fuerzas de seguridad a disposición del gobierno constitucional.

Originalmente se encontraba en el numeral 293, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 295. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 302 actual.

ARTÍCULO 303.- Propaganda contra el orden constitucional. Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que hiciere propaganda pública para sustituir, por medios inconstitucionales, los organismos creados por la Constitución o para derogar los principios fundamentales que ella consagra.

Originalmente se encontraba en el numeral 294, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 296. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 303 actual.

ARTÍCULO 304.- Motín. Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años los que se alzaren públicamente en número de diez o más, para impedir la ejecución de leyes o de las resoluciones de los funcionarios públicos o para obligarles a tomar alguna medida u otorgar alguna concesión.

Originalmente se encontraba en el numeral 295, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 297. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 304 actual.

ARTÍCULO 305.- Menosprecio para los símbolos nacionales. Se impondrá prisión de un mes a dos años y con treinta a noventa días multa al que menospreciare o vilipendiare públicamente la bandera, el escudo o el himno de la Nación.

Originalmente se encontraba en el numeral 296, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 298. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 305 actual.

SECCION II

Disposiciones Comunes Aplicables a los Atentados Políticos

ARTÍCULO 306.- Responsabilidad de los promotores o directores.

Cuando los rebeldes o amotinados se sometan a la autoridad legítima o se disuelvan antes de que ésta les haga intimidaciones o a consecuencia de ellas, sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán punibles los promotores o directores, a quienes se reprimirá con la mitad de la pena señalada para el delito.

Originalmente se encontraba en el numeral 297, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 299. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 306 actual.

ARTÍCULO 307.- Conspiración. Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el que tomare parte en una conspiración de tres o más personas para cometer el delito de rebelión.

Originalmente se encontraba en el numeral 298, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 300. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 307 actual.

ARTÍCULO 308.- Seducción de fuerzas de seguridad. El que sedujere fuerzas de seguridad o usurpare el mando de ellas, de un buque o avión a su servicio, o retuviere ilegalmente un mando político para cometer una rebelión, o un motín, será reprimido con la mitad de la pena del delito que trataba de perpetrar. Infracción al deber de resistencia.

Originalmente se encontraba en el numeral 299, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 301. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 308 actual.

ARTÍCULO 309.- Infracción al deber de resistencia. Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años, los funcionarios públicos que no hubieren resistido una rebelión o motín por todos los medios legales a su alcance.

Originalmente se encontraba en el numeral 300, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 302. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 309 actual.

ARTÍCULO 310.- Agravación especial. Las penas establecidas en los artículos 292, 295, 298, 299, aumentarán en un tercio para los jefes y agentes de la fuerza pública

que participen en los hechos con las armas o con los materiales que les han sido confiados o entregados en razón del cargo.

Nota

Originalmente se encontraba en el numeral 301, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 303. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 310 actual.

Las referencias han quedado desactualizadas con los cambios de numeración. Véase artículos 301, 304, 307 y 308.

TITULO XIII

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA

SECCION UNICA

ARTÍCULO 311.- Atentado. Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

Originalmente se encontraba en el numeral 302, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 304. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 311 actual.

ARTÍCULO 312.- Resistencia. Se impondrá prisión de un mes a tres años al que empleare intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones. La misma pena se impondrá a quien empleare fuerza contra los equipamientos policiales utilizados por la autoridad policial para realizar su labor.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 303.- Resistencia. Se impondrá prisión de un mes a tres años al que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 303 pasó a ser el 305.

Posteriormente, este artículo fue reformado por el artículo 203 de la Ley 8508 del 28 de abril del 2006 "Código Procesal Contencioso-Administrativo" (que entró en vigencia el 1 de enero del 2008), de la siguiente manera:

"Refórmase el artículo 305 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 305.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos los extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se le haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención."

La anterior reforma no consideró el cambio de numeración que operó en 1997 y derogó tácitamente la Resistencia, por lo que mediante el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, se incorporó la Resistencia con la redacción actual.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 305 pasó a ser el 312.

ARTÍCULO 313.- Circunstancias agravantes. En el caso de los dos artículos anteriores, la pena será de uno a cinco años:

- 1) Si el hecho fuere cometido a mano armada;
- 2) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas;
- 3) Si el autor fuere funcionario público; y
- 4) Si el autor agrediere a la autoridad.

Para los efectos de este artículo y de los dos anteriores, se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 304.- Circunstancias agravantes. En el caso de los dos artículos anteriores, la pena será de uno a cinco años:

- 1) Si el hecho fuere cometido a mano armada;
- 2) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas;
- 3) Si el autor fuere funcionario público; y
- 4) Si el autor agrediere a la autoridad.

Para los efectos de este artículo y de los dos anteriores, se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

Posteriormente, mediante el artículo 1º de la ley Nº 5061 de 23 de agosto de 1972, interpretó auténticamente esta disposición en el sentido de que: "...la pena en ellos señalada es la de prisión".

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 304 pasó a ser el numeral 306.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 306 pasó a ser el 213.

ARTÍCULO 314.- Desobediencia. Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.

Nota

Originalmente, la redacción de este artículo era la siguiente:

Artículo 305.- Desobediencia. Se impondrá prisión de quince días a un año al que desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 305 pasó a ser el 307.

Posteriormente, el artículo 203 de la Ley 8508 del 28 de abril del 2006 "Código Procesal Contencioso-Administrativo" (que entró en vigencia el 1 de enero del 2008), se tipificó sobre el contenido del precepto fáctico de la Desobediencia, pero se ordenó que esta reforma fuera sobre el numeral correspondiente a la Resistencia, por lo que esta quedó derogada y hubo dos supuestos fácticos referentes a la Desobediencia. Esta reforma expresó lo siguiente:

"Refórmase el artículo 305 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 305.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos los extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se le haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención."

Posteriormente, fue reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, con la redacción actual y numeración correcta.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 307 pasó a ser el 314.

ARTÍCULO 315.- Molestia o estorbo a la autoridad. Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que perturbare el orden de las sesiones de los cuerpos deliberantes nacionales o municipales, en las audiencias de los Tribunales de Justicia o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones.

Originalmente se encontraba en el numeral 306, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 308. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 315 actual.

ARTÍCULO 316.- Amenaza a un funcionario público. Será reprimido con prisión de un mes a dos años quien amenazare a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 307.- Desacato. Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que ofendiere el honor o el decoro de un funcionario público o lo amenazare a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.

La pena será de seis meses a tres años, si el ofendido fuere el Presidente de la Nación, un miembro de los Supremos Poderes, Juez, Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones, Contralor o Subcontralor General de la República. Al autor de desacato no se le admitirá la prueba de la verdad o notoriedad de los hechos o cualidades atribuidas al ofendido.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 307 pasó a ser el numeral 309.

Posteriormente fue derogado por Ley N° 8224 de 13 de marzo del 2002 y se adicionó el actual delito de Amenaza a funcionario público.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 309 pasó a ser el 316.

165

ARTÍCULO 317.- Usurpación de autoridad. Será reprimido con prisión de un mes a un año:

- 1) El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo;
- 2) El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas; y
- 3) El funcionario público que usurpare funciones correspondientes a otro cargo.
- Si el responsable usurpara funciones realizadas por cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de la policía públicas cuya competencia esté prevista por ley, el máximo de la pena se elevará hasta dos años.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 308.- Usurpación de autoridad. Será reprimido con prisión de un mes a un año:

- 1) El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo;
- 2) El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas; y
- 3) El funcionario público que usurpare funciones correspondientes a otro cargo.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 308 pasó a ser el 310.

Posteriormente, fue por el artículo 2° de la ley N° 8977 del 3 de agosto del 2011, "Calificación de los delitos cometidos contra la integridad y vida de los policías en el ejercicio de sus funciones", con la redacción actual.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 310 pasó a ser el 317.

ARTÍCULO 317 Bis.- Uso ilegal de uniformes, insignias o dispositivos policiales.

- 1) Será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año, quien, sin ser autoridad policial, utilice uniformes, prendas o insignias de cualquiera de los cuerpos de policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja o del Ministerio Público.
- 2) Será reprimido con pena de prisión de tres a cinco años, quien, con el fin de cometer un delito, use, exhiba, porte o se identifique con prendas, uniformes, insignias o distintivos iguales o similares a los utilizados por cualquiera de los cuerpos de Policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja o del Ministerio Público.
- 3) Las conductas descritas en los incisos 1) y 2) anteriores serán sancionadas con pena de prisión de cinco a ocho años, cuando el fin sea cometer un delito grave.

Nota

Así adicionado por el artículo 59 de la ley Contra la Delincuencia Organizada, N° 8754 del 22 de julio de 2009, en el numeral 310 bis.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 310 bis pasó a ser el 317 bis.

ARTÍCULO 318.- Perjurio. Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla con relación a hechos propios.

Originalmente se encontraba en el numeral 309, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 311. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 318 actual.

ARTÍCULO 319.- Violación de sellos. Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad sobre una cosa. Si el responsable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, el máximo de la pena se elevará hasta tres años.

Originalmente se encontraba en el numeral 310, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 312. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 319 actual.

ARTÍCULO 320.- Violación de la custodia de cosas. Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona, en el interés del servicio público.

Originalmente se encontraba en el numeral 311, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 313. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 320 actual.

ARTÍCULO 321.- Facilitación culposa. Será reprimido con quince a sesenta días multa, el funcionario encargado de la custodia de los sellos y documentos mencionados en los dos artículos anteriores, cuando la comisión de los hechos hubiere sido facilitada por su proceder culposo.

Originalmente se encontraba en el numeral 312, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 314. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 321 actual.

ARTÍCULO 322.- Ejercicio ilegal de una profesión. Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, al que ejerciere una profesión para la que se requiere una habilitación especial sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Originalmente se encontraba en el numeral 313, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 315. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 322 actual.

TITULO XIV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SECCION I

Falso Testimonio y Soborno de Testigo

ARTÍCULO 323.- Falso testimonio. Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

Originalmente se encontraba en el numeral 314, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 316. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048

del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 323 actual.

ARTÍCULO 324.- Soborno. Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que ofreciere o prometiere una dádiva o cualquiera otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o la promesa no fueren aceptadas o, siéndolo, la falsedad no fuere cometida. En caso contrario, son aplicables al sobornante las penas correspondientes al falso testigo.

Originalmente se encontraba en el numeral 315, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 317. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 324 actual.

ARTÍCULO 325.- Ofrecimientos de testigos falsos. Se impondrá prisión de seis meses a tres años a la parte que, a sabiendas, ofreciere testigos falsos en asunto judicial o administrativo.

Originalmente se encontraba en el numeral 316, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 318. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 325 actual.

SECCION II

Falsas Acusaciones.

ARTÍCULO 326.- Denuncias y querella calumniosa y calumnia real.

Será reprimido con prisión de uno a seis años el que denunciare o acusare ante la autoridad como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales. La pena será de tres a ocho años de prisión si resultare la condena de la persona inocente.

Nota

Este artículo está relacionado con el artículo 33 de la Ley de Justicia Tributaria Nº 7535 de 1º de agosto de 1995 que amplia tácitamente el presente artículo al disponer que la pena será de tres a diez años cuando el sujeto que incurra en este delito sea funcionario público de la Administración Tributaria.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 317 pasó a ser el numeral 319.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 319 pasó a ser el 326.

ARTÍCULO 327.- Simulación de delito. Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que falsamente afirmare ante la autoridad que se ha cometido un delito de acción pública o simulare los rastros de éste con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo.

Originalmente se encontraba en el numeral 318, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 320. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 227 actual.

ARTÍCULO 328.- Autocalumnia. Se impondrá prisión de un mes a un año, al que mediante declaración o confesión hecha ante autoridad judicial o de investigación, se acusare falsamente de haber cometido un delito de acción pública.

Originalmente se encontraba en el numeral 319, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 321. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 228 actual.

SECCIÓN III

Encubrimiento y divulgación de información confidencial

Así modificada la denominación de esta sección por el artículo 20 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, anteriormente denominada 'Encubrimiento'.

ARTÍCULO 329.- Favorecimiento personal. Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de esta u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

<u>Nota</u>

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 320.- Favorecimiento personal. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, este artículo pasó del 320 al 322.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, con la redacción actual.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 322 pasó a ser el 329.

ARTÍCULO 330.- Receptación. Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y con veinte a sesenta días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación. Se aplicará la respectiva medida de seguridad, cuando el autor hiciere de la receptación una práctica que implique profesionalidad.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 321.- Receptación. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con diez a treinta días multa, al que adquiriere, recibiere y ocultare dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en que no participó, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación.

Se aplicará la respectiva medida de seguridad cuando el autor hiciere de la receptación una práctica que implique profesionalidad.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 321 pasó a ser el 323.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, con la redacción actual.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 323 pasó a ser el 330.

ARTÍCULO 331.- Receptación de cosas de procedencia sospechosa.

Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias, debía presumir provenientes de un delito. Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual, se le impondrá la respectiva medida de seguridad.

<u>Nota</u>

Originalmente, el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 322.- Receptación de cosas de procedencia sospechosa. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito.

Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual se le impondrá la respectiva medida de seguridad.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 322 pasó a ser el 324.

La Sala Constitucional mediante el voto 2009-1052 del 28 de enero del 2009, declaró inconstitucional la frase: "Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual, se le impondrá la respectiva medida de seguridad".

Posteriormente, fue reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, con la redacción actual (incluyendo la frase que había sido declarada inconstitucional).

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 324 pasó a ser el 331.

ARTÍCULO 332.- Favorecimiento real. Será reprimido con prisión de tres meses a cuatro años al que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de este procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho de este. Esta disposición no se aplica al que, de alguna manera, haya participado en el delito; tampoco, al que incurriere en el hecho de evasión culposa.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 323.- Favorecimiento real. Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el

que, sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de éste, procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho del mismo.

Esta disposición no se aplica al que de alguna manera haya participado en el delito o al que incurriere en el hecho de evasión culposa.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 323 pasó a ser el 325.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, con la redacción actual.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230

(Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 325 pasó a ser el 332.

ARTÍCULO 332 Bis.- Divulgación de información confidencial. Se impondrá pena de prisión de dos a ocho años de prisión a quien por sí o cualquier medio, difunda información confidencial relacionada con personas sujetas a medidas de protección en el programa de víctimas y testigos.

La pena será de seis a doce años de prisión, si media alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El autor reciba un beneficio económico o de otra índole.
- b) La víctima sufra grave daño en su salud o la muerte.
- c) Las medidas de protección se solicitaron con base en la investigación de un delito de crimen organizado.
- d) Las acciones del autor provoquen un daño irreparable en la investigación, persecución o sanción del delito que originó las medidas de protección.

Nota

Así adicionado por el artículo 21 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, en el artículo 325 bis

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 325 bis pasó a ser el 332 bis.

SECCION IV

Evasión y Quebrantamiento de Pena

ARTÍCULO 333.- Evasión. Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hallándose legalmente detenido se evadiere. La pena será de seis meses a dos años si la evasión se realizare por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Originalmente se encontraba en el numeral 324, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 326. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 333 actual.

ARTÍCULO 334.- Favorecimiento de evasión. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Si el autor fuere un funcionario público, la pena se aumentará en un tercio. Si el autor fuere

ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, concubino o manceba del evadido, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Originalmente se encontraba en el numeral 325, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 327. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 334 actual.

ARTÍCULO 335.- Evasión por culpa. Si la evasión se produjere por culpa de un funcionario público, se impondrá a éste de treinta a ciento cincuenta días multa.

Originalmente se encontraba en el numeral 326, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 328. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 335 actual.

ARTÍCULO 336.- Quebrantamiento de inhabilitación. El que quebrantare una inhabilitación judicialmente impuesta será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Originalmente se encontraba en el numeral 327, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 329. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 336 actual.

ARTÍCULO 337.- Abandono del lugar del accidente.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 328.- Abandono del lugar del accidente. El que, después de un accidente de tránsito en el que ha tenido parte y del que hayan resultado lesiones o muerte, se alejare del lugar para substraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias, o el que habiéndose alejado por razones atendibles, omitiere después dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Posteriormente, fue anulado la Resolución de la Sala Constitucional N° 525 de las 14:24 hrs. del 3 de febrero de 1993.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 328 pasó a ser el numeral 330.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230

(Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 330 pasó a ser el 337.

TITULO XV

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCION PUBLICA

SECCION I

ARTÍCULO 338.- Abuso de Autoridad. Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público, que, abusando de su cargo, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien.

Originalmente se encontraba en el numeral 329, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 331. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 338 actual.

ARTÍCULO 339.- Incumplimiento de deberes. Será reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omita, rehuse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario publico que ilícitamente no se abstenga, se inhiba o se excuse de realizar un tramite, asunto o procedimiento, cuanto esta obligado a hacerlo.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 330.- Incumplimiento de deberes. Será reprimido con veinte a sesenta días multa, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retarde algún acto propio de su función.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 330 pasó a ser el 332.

Posteriormente, fue reformado por Ley N° 8056 del 21 de diciembre del 2000, con la redacción actual.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 332 pasó a ser el 339.

ARTÍCULO 340.- Denegación de auxilio. Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente.

Originalmente se encontraba en el numeral 331, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 333. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 340 actual.

ARTÍCULO 341.- Requerimiento de fuerza contra actos legítimos.

Será reprimido con prisión de tres meses a tres años, el funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales.

Originalmente se encontraba en el numeral 332, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 334. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 341 actual.

ARTÍCULO 342.- Abandono del cargo.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 333.- Abandono del cargo. Será reprimido con veinte a sesenta días multa, el funcionario o empleado público, que, con daño del servicio, abandonare su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de éste.

Posteriormente, fue derogado por el artículo 1º de la ley Nº 7348 de 22 de junio de 1993.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 333 pasó a ser el numeral 335.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 335 pasó a ser el 342, ya derogado.

ARTÍCULO 343.- Incitación al abandono colectivo de funciones públicas.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 334.- Incitación al abandono colectivo de funciones públicas. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años y con sesenta a ciento veinte días multa, el que incitare al abandono colectivo del trabajo a funcionarios o empleados en los servicios públicos.

Posteriormente, fue derogado por el artículo 1º de la ley Nº 7348 de 22 de junio de 1993.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 256 pasó a ser el numeral 258.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 250 bis pasó a ser el 257 bis.

ARTÍCULO 344.- Nombramientos ilegales. Será reprimido con treinta a noventa días multa el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

Originalmente se encontraba en el numeral 335, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 337. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 344 actual.

ARTÍCULO 345.- Violación de fueros. Será reprimido con treinta a cien días multa, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra una persona con privilegio de antejuicio, no guardare la forma prescrita en la Constitución o las leyes respectivas.

Originalmente se encontraba en el numeral 336, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 338. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 345 actual.

ARTÍCULO 346.- Divulgación de secretos. Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el funcionario público que divulgare hechos, actuaciones o documentos, que por la ley deben quedar secretos.

Originalmente se encontraba en el numeral 337, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 339. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048

del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 346 actual.

SECCION II

Corrupción de Funcionarios.

ARTÍCULO 347.- Cohecho impropio. Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o acepte la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Nota

Originalmente estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 338.- Cohecho impropio. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones.

La Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 340. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 347 actual.

Finalmente, fue reformado por el artículo 38 de la ley sobre la Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, N° 9699 del 10 de junio del 2019, con la redacción actual

ARTÍCULO 348.- Cohecho propio. Será reprimido, con prisión de tres a ocho años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta reciba una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Nota

Originalmente estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 339.- Cohecho propio. Será reprimido con prisión de dos a seis años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 251 de la Ley Nº 7331 de 13 de abril de 1993, con la siguiente redacción:

Artículo 339.- Cohecho propio. Será reprimido, con prisión de dos a seis años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 339 pasó a ser el numeral 341.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 341 pasó a ser el 348.

Finalmente, fue reformado por el artículo 38 de la ley sobre la Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, N° 9699 del 10 de junio del 2019, con la redacción actual.

ARTÍCULO 349.- Corrupción agravada. Los extremos inferior y superior de las penas establecidas en los artículos 347 y 348 se elevarán en un tercio cuando en los hechos a los que se refieren estos dos artículos concurriera alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1) Tales hechos tengan como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, la fijación o el cobro de tarifas o precios públicos, el cobro de tributos o contribuciones a la seguridad social o la celebración de contratos o concesiones en los que esté interesada la Administración Pública.
- 2) Como consecuencia de la conducta del autor se ocasione un perjuicio patrimonial grave a la Hacienda Pública, se deteriore la prestación de los servicios públicos o se produzca un daño a las personas usuarias de estos servicios.

Nota

Originalmente la redacción del artículo era la siguiente:

Artículo 340.- Corrupción agravada. Si los hechos a que se refieren los dos artículos anteriores tuvieren como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, o la celebración de contratos en los cuales esté interesada la administración a la que pertenece el funcionario, la pena de prisión será:

1) En el caso del artículo 338, de uno a cinco años:

2) En el caso del artículo 339, de tres a diez años.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del

artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 340 pasó a ser el numeral 342. Por la misma razón, la referencia del inciso primero al artículo 338 quedó desactualizada, pues el numeral 338 pasó a ser el 340 y la referencia del inciso segundo al artículo 339 corrió la misma suerte, pues este pasó al 341.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 342 pasó a ser el 349 actual. La referencias de los incisos 1 y 2 a los artículos 338 y 339 quedaron desactualizadas por la reforma del año 1997 y ahora por esta otra, pues su contenido se encuentra en los artículos 347 y 348.

Finalmente, fue reformado por el artículo 38 de la ley sobre la Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, N° 9699 del 10 de junio del 2019, con la redacción actual.

ARTÍCULO 350.- Aceptación de dádivas por un acto cumplido. Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 347 y 348 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, acepte una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario. Además, se le impondrá una multa hasta de diez veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido.

Nota

Originalmente la redacción del artículo era la siguiente:

Artículo 341.- Aceptación de dádivas por un acto cumplido. Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 338 y 339 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, aceptare una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 341 pasó a ser el numeral 343. Por la misma razón, la referencia a los artículo 338 y 339 quedó desactualizada, pues el numeral 338 pasó a ser el 340 y el artículo 339 corrió pasó a ser el 341.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 343 pasó a ser el 350 actual. La referencias de los incisos 1 y 2 a los artículos 338 y 339 quedaron desactualizadas por la reforma del año 1997 y ahora por esta otra, pues su contenido se encuentra en los artículos 347 y 348.

Finalmente, fue reformado por el artículo 38 de la ley sobre la Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, N° 9699 del 10 de junio del 2019, con la redacción actual.

ARTÍCULO 350 Bis.- Ofrecimiento u otorgamiento de dádiva o retribución.

Nota

Así adicionado por el artículo único la Ley 8185 18 de diciembre del 2001, con la siguiente redacción:

Artículo 343 bis.- Ofrecimiento u otorgamiento de dádiva o retribución. Será reprimido con prisión de dos a seis años quien ofreciere u otorgare, directa o indirectamente, dádiva, retribución u otra ventaja indebida a un funcionario público de otro Estado, para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones

Posteriormente, fue derogado por el artículo 1° inciso a) de la Ley N° 8630 del 17 de enero del 2008.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 343 bis pasó a ser el 350 bis, ya derogado.

ARTÍCULO 351.- Corrupción de Jueces. En el caso del artículo 339, la pena será de cuatro a doce años de prisión, si el autor fuere Juez o un árbitro y la ventaja o la promesa tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o la resolución de un proceso, aunque sea de carácter administrativo. Si la resolución injusta fuere una condena penal a más de ocho años de prisión, la pena será de prisión de cuatro a ocho años.

Nota

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 342 pasó a ser el numeral 344. Por la misma razón, la referencia al artículo 339 quedó desactualizada, pues este pasó a ser el 341.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 344 pasó a ser el 351 actual. Por la misma razón, la referencia al artículo 339 quedó desactualizada, pues este pasó a ser el 348.

ARTÍCULO 352.- Penalidad del corruptor. Las penas establecidas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 343.- Penalidad del corruptor. Las penas establecidas en los cinco artículos anteriores son aplicables al que diere o permitiere al funcionario público una dádiva o la ventaja indebida.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 343 pasó a ser el 345.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1° inciso b) de la Ley N° 8630 del 17 de enero de 2008, con la redacción actual.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 345 pasó a ser el 352.

ARTÍCULO 352 Bis.- Supuestos para aplicar las penas de los artículos del 340 al 345. Las penas previstas en los artículos del 340 al 345 se aplicarán también en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la dádiva, ventaja indebida o promesa sea solicitada o aceptada por el funcionario, para sí mismo o para un tercero.
- b) Cuando el funcionario utilice su posición como tal, aunque el acto sea ajeno a su competencia autorizada.

Nota

Así adicionado por el artículo 1° inciso c) de la Ley N° 8630 del 17 de enero de 2008, bajo el numeral 345 bis, con la misma redacción.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 345 bis pasó a ser el 452 bis. Por la misma razón, las referencias del artículo 340 al 345 hoy corresponden en su contenido a los artículos 347 al 352.

ARTÍCULO 353.- Enriquecimiento ilícito. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado:

- 1) Aceptare una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones;
- 2) Utilizare con fines de lucro para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo;
- 3) Admitiere dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo; y

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 344.- Enriquecimiento ilícito. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado:

- 1) Aceptare una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones;
- 2) Utilizare con fines de lucro para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo;
- 3) Admitiere dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo; y
- 4) No justificare, al ser debidamente requerido, la procedencia de un incremento considerable a su patrimonio posterior a la asunción de un cargo público.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 344 pasó a ser el numeral 346.

Posteriormente, el inciso 4 fue derogado por el artículo 69 de la Ley N° 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. Esta misma ley promulgó un delito de Enriquecimiento ilícito, redactado de la siguiente manera:

Artículo 45.- Enriquecimiento ilícito. Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 346 pasó a ser el 353.

ARTÍCULO 354.- Negociaciones incompatibles. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el funcionario publico que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en cualquier contrato u operación en que

intervenga por razón de su cargo o el funcionario publico que participe en una negociación comercial internacional para obtener un beneficio patrimonial para si o para un tercero. Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas y curadores, respecto de las funciones cumplidas en el carácter de tales. En igual forma ser sancionado el negociador comercial designado por el Poder Ejecutivo para un asunto especifico que, durante el primer año posterior a la fecha en que haya dejado su cargo, represente a un cliente en un asunto que fue objeto de su intervención directa en una negociación comercial internacional. No incurre en este delito el negociador comercial que acredite que habitualmente se ha dedicado a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos un año antes de haber asumido su cargo.

Nota

Originalmente, este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 345.- Negociaciones incompatibles. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.

Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas, curadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 345 pasó a ser el 347.

Posteriormente, fue reformado por Ley N° 8056 del 21 de diciembre del 2000, con la redacción actual.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 347 pasó a ser el 354.

SECCION III

Concusión y Exacción

ARTÍCULO 355.- Concusión. Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

Originalmente se encontraba en el numeral 346, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 348. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 355 actual.

ARTÍCULO 356.- Exacción ilegal. Será reprimido con prisión de un mes a un año el funcionario público que abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar una contribución o un derecho indebidos o mayores que los que corresponden.

Originalmente se encontraba en el numeral 347, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 349. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 356 actual.

SECCION IV

Prevaricato y Patrocinio Infiel

ARTÍCULO 357.- Prevaricato. Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos. Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.

Originalmente se encontraba en el numeral 348, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 350. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 357 actual.

ARTÍCULO 358.- Patrocinio infiel. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el abogado o mandatario judicial que perjudicare los intereses que le han sido confiados sea por entendimiento con la otra parte, sea de cualquier otro modo.

Originalmente se encontraba en el numeral 349, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 351. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 358 actual.

ARTÍCULO 359.- Doble representación. Será reprimido con quince a sesenta días multa, el abogado o mandatario judicial que, después de haber asistido o representado a una parte, asumiere sin el consentimiento de ésta, simultánea o sucesivamente la defensa o representación de la contraria en la misma causa.

Originalmente se encontraba en el numeral 350, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 352. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 359 actual.

ARTÍCULO 360.- Sujetos equiparados.

Las disposiciones de los dos artículos anteriores serán aplicables a los asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades.

Originalmente se encontraba en el numeral 351, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 353. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 360 actual.

SECCION V

Peculado y Malversación

ARTÍCULO 361.- Peculado. Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 352.- Peculado. Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustrajere o distrajere dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.

Y con prisión de tres meses a dos años el que empleare en provecho propio o de terceros trabajos o servicios pagados por la Administración Pública.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 352 pasó a ser el 354.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 64 de la Ley N° 8422 Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, con la redacción actual.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230

(Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 354 pasó a ser el 361.

ARTÍCULO 362.- Facilitación culposa de substracciones. Será reprimido con treinta a ciento cincuenta días multa, el funcionario público que por culpa hubiere hecho posible o facilitado que otra persona sustrajere el dinero o los bienes de que se trata en el artículo anterior.

Originalmente se encontraba en el numeral 353, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 355. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 362 actual.

ARTÍCULO 362 Bis.- Venta o distribución de documentos públicos o privados. Será reprimido con pena de prisión de tres a seis años, quien comercialice o distribuya un documento público o privado, falso o verdadero por cualquier medio ilícito y de modo que resulte perjuicio. La pena será de cuatro a ocho años de prisión, si quien comercializa o distribuye el documento es un funcionario público.

Nota

Así adicionado por el artículo 76 de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (CONATT) Nº 9095 del 26 de octubre de 2012 de la siguiente manera:

Se adiciona el artículo 362 bis al título XVI, sección I del Código Penal. El texto dirá: Artículo 362 bis.-Venta o distribución de documentos públicos o privados. Será reprimido con pena de prisión de tres a seis años, quien comercialice o distribuya un documento público o privado, falso o verdadero por cualquier medio ilícito y de modo que resulte perjuicio. La pena será de cuatro a ocho años de prisión, si quien comercializa o distribuye el documento es un funcionario público.

En algunos códigos este tipo penal puede aparecer bajo el numeral 369 bis.

El Sinalevi indica: "De acuerdo con la reforma efectuada por ley de reforma de delitos informáticos y conexos N° 9048 del 10 de julio de 2012, se modificó la numeración del Código Penal, por lo cual el número de artículo por adicionar es el 369 bis y no 362 bis como se indica en la norma afectante".

En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que se muestra bajo el numeral 362 bis.

ARTÍCULO 363.- Malversación. Serán reprimidos con prisión de uno a ocho años, el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación

diferente de aquella a la que estén destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 354.- Malversación y peculado con fondos privados. Será reprimido con treinta a noventa días multa, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente a aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, la pena se aumentará en un tercio. Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administraren o custodiaren bienes embargados, secuestrados, depositados o confiados por autoridad competente, perteneciente a particulares.

Posteriormente, este artículo fue reformado por la Ley No. 6726 del 10 de marzo de 1982, con la siguiente redacción:

Artículo 354.- Malversación. Será reprimido con treinta a noventa días multa, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente a aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultara daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio.

Con esta ley se adicionó un artículo 354 bis, denominado Peculado y malversación de fondos privados.

El delito de Malversación se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del articulado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 354 pasó a ser el 356.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 64 de la Ley N° 8422 Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, con la redacción actual.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 356 pasó a ser el 363.

ARTÍCULO 363 bis.- Peculado y malversación de fondos privados.

Quedan sujetos a las disposiciones de los tres artículos anteriores, los que administren o custodien bienes embargados, secuestrados, depositados o confiados por autoridad competente, pertenecientes a particulares.

<u>Nota</u>

Este artículo se origina de la redacción original del numeral 354, que establecía:

Artículo 354.- Malversación y peculado con fondos privados. Será reprimido con treinta a noventa días multa, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente a aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, la pena se aumentará en un tercio. Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los

que administraren o custodiaren bienes embargados, secuestrados, depositados o confiados por autoridad competente, perteneciente a particulares.

Posteriormente, este artículo fue reformado por la Ley No. 6726 del 10 de marzo de 1982 y se adicionó el numeral 354 bis, denominado Peculado y malversación de fondos privados, con la redacción actual.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 354 bis pasó a ser el 356 bis.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 356 bis pasó a ser el 363 bis.

ARTÍCULO 364.- Demora injustificada de pagos. Será reprimido con treinta a noventa días multa, el funcionario público que teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario decretado por la autoridad competente o no observare en los pagos las prioridades establecidas por la ley o sentencias judiciales o administrativas. En la misma pena incurrirá el funcionario público que requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

Originalmente se encontraba en el numeral 355, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 357. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 364 actual.

SECCION VI

Disposición Común a los Delitos Contemplados en los Tres Títulos Anteriores

ARTÍCULO 365.- Delitos cometidos por funcionarios públicos.

Cuando quien cometiere los delitos contra la autoridad pública, contra la administración de justicia o contra los deberes de la función pública fuere un empleado o funcionario público, quedan los jueces facultados para imponer además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta o especial en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

Originalmente se encontraba en el numeral 356, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 358. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 365 actual.

TITULO XVI

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

SECCION I

Falsificación de Documentos en General

ARTÍCULO 366.- Falsificación de documentos públicos y auténticos. Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años.

Originalmente se encontraba en el numeral 357, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 359. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 366 actual.

ARTÍCULO 367.- Falsedad ideológica. Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Originalmente se encontraba en el numeral 358, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 360. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 367 actual.

ARTÍCULO 368.- Falsificación de documentos privados. Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Originalmente se encontraba en el numeral 359, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 361. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 368 actual.

ARTÍCULO 368 bis.- Falsificación de registros contables. Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, falsifique en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro

documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables.

Nota

Así adicionado por el artículo 39 de la ley sobre la Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Nº 9699 del 10 de junio del 2019.

ARTÍCULO 369.- Supresión, ocultación y destrucción de documentos. Será reprimido con las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos, el que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio.

Originalmente se encontraba en el numeral 360, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 362. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 369 actual.

ARTÍCULO 369 Bis.- Venta o distribución de documentos públicos o privados*.

<u>Nota</u>

ARTÍCULO 370.- Documentos equiparados. Será reprimido con las penas señaladas en el artículo 357 el que ejecutare cualquiera de los hechos reprimidos en dicho artículo o en el artículo 360 en un testamento cerrado, en un cheque, sea oficial o giro, en una letra de cambio, en acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.

Nota

Originalmente se encontraba en el numeral 361, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 363. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 370 actual.

Las referencias quedaron desactualizadas. Véase artículos 366 y 369.

^{*}Véase el artículo 362 bis y la nota respectiva.

ARTÍCULO 371.- Falsedad ideológica en certificados médicos. Se impondrá de cuarenta a ciento cincuenta días multa, al médico que extendiere un certificado falso, concerniente a la existencia, o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio. La pena será de uno a tres años de prisión si el falso certificado tuviere por fin que una persona sana fuere recluida en un hospital psiquiátrico o en otro establecimiento de salud.

Originalmente se encontraba en el numeral 362, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 364. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 371 actual.

ARTÍCULO 372.- Uso de falso documento. Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado.

Originalmente se encontraba en el numeral 363, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 365. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 372 actual.

SECCION II

Falsificación de Moneda y Otros Valores

ARTÍCULO 373.- Falsificación de moneda. Será reprimido con prisión de tres a quince años, el que falsificare o alterare moneda de curso legal, nacional o extranjero, y el que la introdujere, expidiere o pusiere en circulación.

Originalmente se encontraba en el numeral 364, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 366. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 373 actual.

ARTÍCULO 374.- Circulación de moneda falsa recibida de buena fe.

La pena será de treinta a ciento cincuenta días multa, si la moneda falsa o alterada se hubiere recibido de buena fe y se expendiere o se hiciere circular con conocimiento de la falsedad.

Originalmente se encontraba en el numeral 365, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 367. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 374 actual.

ARTÍCULO 375.- Valores equiparados a moneda. Para los efectos de la aplicación de la ley penal quedan equiparados a la moneda:

- 1.-El papel moneda y de curso legal nacional o extranjero;
- 2.-Las tarjetas de crédito o de débito;
- 3.-Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones;
- 4.-Los bonos o letras de los tesoros nacional o municipal;
- 5.-Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero;
- 6.-La moneda cercenada o alterada; y
- 7.- Las anotaciones electrónicas en cuenta.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 366.- Valores equiparados a moneda. Para los efectos de la ley penal, quedan equiparados a moneda:

- 1) El papel moneda y el billete de banco de curso legal, nacionales o extranjeros;
- 2) Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones;
- 3) Los bonos o letras de los tesoros nacional y municipal;
- 4) Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones, y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero; y
- 5) La moneda cercenada o alterada.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 184 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, con la redacción actual, esta misma ley ordenó correr la numeración, por lo que el artículo 366 pasó a ser el 368.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 368 pasó a ser el 375.

SECCION III

Falsificación de Sellos, Señas y Marcas

ARTÍCULO 376.- Tráfico de personas menores de edad. Será reprimido con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien promueva, facilite o favorezca la venta, para cualquier fin, de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual

pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de comprar a la persona menor de edad.

La prisión será de diez a veinte años, cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime, por medio de cualquier acto, la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de la duración del máximo de la pena para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho.

Nota

Este artículo originalmente establecía:

ARTÍCULO 367.- Falsificación de Sellos. Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas del correo nacional, cualquier clase de efectos timbrados cuyas emisiones estén reservadas por ley, o billetes de lotería autorizadas. La misma pena se impondrá al que a sabiendas los introdujere, expendiere o usare.

En estos casos, así como en los de artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

Posteriormente, mediante el artículo 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 367 pasó a ser el 369 .

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 369 pasó a ser el 376.

Posteriormente, el artículo 74 de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (CONATT) N° 9095 del 26 de octubre de 2012 ordenó lo siguiente:

Se reforman los artículos 192, 193 y 376 del Código Penal. Los textos dirán: (...)

Artículo 376.-Trálico de personas menores de edad. Será reprimido con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien promueva, facilite o favorezca la venta, para cualquier fin, de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de comprar a la persona menor de edad.

La prisión será de diez a veinte años, cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime, por medio de cualquier acto, la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de la duración del máximo de la pena para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho.

Es posible encontrar algunos códigos que muestran el artículo 376 bajo la denominación Falsificación de sellos, con su redacción original y en el numeral 383 el Tráfico de personas menores de edad.

De acuerdo con el SINALEVI "con la reforma efectuada por ley de reforma de delitos informáticos y conexos Nº 9048 del 10 de julio de 2012, se modificó la numeración del Código Penal, por lo cual el número de artículo por reformar es el 383 y no 376 como se indica en la norma afectante".

En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que se muestra bajo el numeral 376 el Tráfico de personas menores de edad y no aparece la Falsificación de sellos (salvo al inicio de esta nota) y en el numeral 383 la Pena por tráfico de personas menores, con la nota correspondiente a su historicidad.

ARTÍCULO 377.- Falsificación de señas y marcas. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años;

- 1) El que falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido y el que los aplicare a objetos distintos de aquéllos a que debían ser aplicados.
- 2) El que falsificare billetes de empresas públicas de transporte; y
- 3) El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley por razones de seguridad o fiscales.

Originalmente se encontraba en el numeral 368, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 370. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 377 actual.

ARTÍCULO 377 Bis.- Tráfico ilícito de órganos, tejidos y/o fluidos

humanos*. Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien posea, transporte, venda o compre de forma ilícita órganos, tejidos y/o fluidos humanos.

Notas

Así adicionado por el artículo 77 de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (CONATT) Nº 9095 del 26 de octubre de 2012, con la siguiente redacción:

Se adiciona el artículo 377 bis al título XVII, sección única del Código Penal. El texto dirá: Artículo 377 bis.- Tráfico ilícito de órganos, tejidos y/o fluidos humanos. Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien posea, transporte, venda o compre de forma ilícita órganos, tejidos y/o fluidos humanos.

Es posible encontrar algunos códigos que no muestran el artículo 377 bis y su contenido aparece bajo el

^{*}Véase la presente nota y el artículo 384 bis.

numeral 384 bis.

De acuerdo con el SINALEVI "con la reforma efectuada por ley de reforma de delitos informáticos y conexos Nº 9048 del 10 de julio de 2012, se modificó la numeración del Código Penal, por lo cual el número de artículo por adicionar es el 384 bis y no 377 bis como se indica en la norma afectante".

En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que se muestra bajo el numeral 377 bis.

Posteriormente, por reforma del artículo 59 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N° 9222 del 13 de marzo del 2014 se hizo la siguiente modificación:

Se reforma el artículo 384 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 384 bis.- Tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos. Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien venda o compre órganos, tejidos y/o fluidos humanos o los posea o transporte de forma ilícita.

La misma pena se impondrá a quien:

- a) Entregue, ofrezca, solicite o reciba cualquier forma de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie por la donación de órganos, tejidos y/o fluidos humanos o la extracción de estos con fines de donación.
- b) Realice actos de coacción o imponga condicionamientos económicos, sociales, sicológicos o de cualquier otra naturaleza para que una persona consienta la donación o la extracción con fines de donación de órganos, tejidos y/o fluidos humanos.
- c) Solicite públicamente o realice publicidad, por cualquier medio, sobre la necesidad de un órgano, tejido o fluido humano, o sobre su disponibilidad, ofreciendo o solicitando algún tipo de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie, o imponiendo condicionamiento económico, social, sicológico o de cualquier otra naturaleza.

Con base en lo anterior se consigna el artículo 377 bis en su redacción original, introducida en el año 2012 y en el artículo 384 bis se muestra la redacción introducida en el año 2014.

ARTÍCULO 378.- Restauración fraudulenta de sellos. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición. En la misma pena incurrirá el que a sabiendas usare, hiciera usar o pusiere en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo anterior.

Originalmente se encontraba en el numeral 369, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 371. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 378 actual.

ARTÍCULO 379.- Tenencia de instrumentos de falsificación. Se impondrá prisión de un mes a un año, al que fabricare, introdujere en el país o conservare en su poder materias o instrumentos destinados a cometer alguna de las falsificaciones consignadas en este título.

Originalmente se encontraba en el numeral 370, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 372. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 379 actual.

TITULO XVII

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

SECCION UNICA

ARTÍCULO 380.- Discriminación racial. Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica. Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

Originalmente se encontraba en el numeral 371, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 373. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 380 actual.

ARTÍCULO 381.- Delitos de carácter internacional. Se impondrá prisión de diez a quince años a quienes dirijan organizaciones de carácter internacional dedicadas a traficar con esclavos, mujeres o niños, drogas y estupefacientes, o formen parte de ellas, cometan actos de secuestro extorsivo o terrorismo e infrinjan disposiciones previstas en los tratados suscritos por Costa Rica para proteger los derechos humanos.

Nota

Originalmente el artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 372.- Delitos de carácter internacional. Se impondrá prisión de diez a quince años a quienes dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional dedicadas a traficar con esclavos, mujeres o niños, drogas estupefacientes o realicen actos de terrorismo o infrinjan disposiciones previstas en los tratados suscritos por Costa Rica para proteger los derechos humanos.

Este artículo se ve afectado por el numeral 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 372 pasó a ser el 374.

Posteriormente, fue reformado por el artículo único de la Ley N° 8127 de 29 de agosto del 2001, con la redacción actual.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del articulado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 374 pasó a ser el 381.

ARTÍCULO 382.- Genocidio. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años, a quien tome parte con propósito homicida, en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza, o creencia religiosa o política. Con idéntica pena será sancionado quien:

- 1) Causare a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos;
- 2) Colocare a dichos grupos en condiciones de vida tan precaria, que haga posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los constituyen;
- 3) Tomare medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de esos grupos; y
- 4) Trasladare, por medio de fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos.

Originalmente se encontraba en el numeral 373, la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 375. Posteriormente, fue reformado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el artículo 382 actual.

ARTÍCULO 383.- Pena por tráfico de personas menores*. Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien venda, promueva o facilite la venta de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza.

Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de recibir a la persona menor de edad.

La prisión será de cuatro a seis años cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime por medio de cualquier acto la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de dos a seis años para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho.

Nota

*Véase el artículo 376 y su nota.

El artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995, dispuso lo siguiente:

Se le adicionan los artículos 374 y 375 al Título XVII del Libro II «Delitos contra los Derechos Humanos" del Código Penal. Se corre la numeración y los textos dirán:

Artículo 374.- Pena por tráfico de menores para adopción. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, la madre, el padre, o cualquier persona que ejerza la representación legal de una persona menor de edad, en adopción y perciba por ello, cualquier tipo de pago, gratificación o recompensa económica. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de recibir a un menor en adopción.»

Artículo 375.-

Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien promueva o facilite el tráfico de personas menores de edad para darlas en adopción, con el fin de comerciar sus órganos.

Con lo anterior se corrió la numeración de las contravenciones.

Posteriormente, mediante el artículo 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 374 pasó a ser el 376.

Posteriormente, mediante el artículo único de la Ley 7999 del 5 de mayo del 2000 modificó la redacción de la siguiente manera:

Refórmase el artículo 376 del Código Penal, Ley No. 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, según la numeración adoptada de acuerdo con la Ley No. 7732, de17 de diciembre de 1997, que pasó el artículo 374 al 376. El texto dirá:

Artículo 376.- Pena por tráfico de personas menores. Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien venda, promueva o facilite la venta de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza.

Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de recibir a la persona menor de edad.

La prisión será de cuatro a seis años cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime por medio de cualquier acto la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de dos a seis años para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del articulado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 376 pasó a ser el 383.

Posteriormente, el artículo 74 de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (CONATT) N° 9095 del 26 de octubre de 2012 ordenó lo siguiente:

Se reforman los artículos 192, 193 y 376 del Código Penal. Los textos dirán:

(...)

Artículo 376.- Tráfico de personas menores de edad. Será reprimido con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien promueva, facilite o favorezca la venta, para cualquier fin, de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de comprar a la persona menor de edad.

La prisión será de diez a veinte años, cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad. Igual pena se impondrá al profesional o funcionario público que venda, promueva, facilite o legitime, por medio de cualquier acto, la venta de la persona menor. Al profesional y al funcionario público se le impondrá también inhabilitación de la duración del máximo de la pena para el ejercicio de la profesión u oficio en que se produjo el hecho.

Es posible encontrar algunos códigos que muestran el artículo 376 bajo la denominación Falsificación de sellos, con su redacción original y en el numeral 383 el Tráfico de personas menores de edad.

De acuerdo con el SINALEVI "con la reforma efectuada por ley de reforma de delitos informáticos y conexos N° 9048 del 10 de julio de 2012, se modificó la numeración del Código Penal, por lo cual el número de artículo por reformar es el 383 y no 376 como se indica en la norma afectante".

En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que se muestra bajo el numeral 376 el Tráfico de personas menores de edad y no aparece la Falsificación de sellos y en el artículo 383 actual se muestra la redacción de la Pena por tráfico de personas menores, con la reforma del año 2000.

ARTÍCULO 384.- Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien promueva o facilite el tráfico de personas menores de edad para darlas en adopción, con el fin de comerciar sus órganos.

Nota

Así adicionado por el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995, que dispuso lo siguiente:

Se le adicionan los artículos 374 y 375 al Título XVII del Libro II «Delitos contra los Derechos Humanos" del Código Penal. Se corre la numeración y los textos dirán:

Artículo 374.- Pena por trálico de menores para adopción. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, la madre, el padre, o cualquier persona que ejerza la representación legal de una persona menor de edad, en adopción y perciba por ello, cualquier tipo de pago, gratificación o recompensa económica. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de recibir a un menor en adopción.»

Artículo 375.-

Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien promueva o facilite el tráfico de personas menores de edad para darlas en adopción, con el fin de comerciar sus órganos.

Con lo anterior se corrió la numeración de las contravenciones.

Posteriormente, mediante el artículo 185, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997. A partir de ese momento el artículo 244 sería el de Manipulación de precios del mercado, el 245 el de Uso de información privilegiada y se ordenó correr la numeración del artículado subsiguiente, pasando el antiguo artículo 244 (Incendio o explosión) a ser el 246 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 375 pasó a ser el 377.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del articulado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 377 pasó a ser el 384.

ARTÍCULO 384 Bis.- Tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos. Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien venda o compre órganos, tejidos y/o fluidos humanos o los posea o transporte de forma ilícita.

La misma pena se impondrá a quien:

- a) Entregue, ofrezca, solicite o reciba cualquier forma de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie por la donación de órganos, tejidos y/o fluidos humanos o la extracción de estos con fines de donación.
- b) Realice actos de coacción o imponga condicionamientos económicos, sociales, sicológicos o de cualquier otra naturaleza para que una persona consienta la donación o la extracción con fines de donación de órganos, tejidos y/o fluidos humanos.
- c) Solicite públicamente o realice publicidad, por cualquier medio, sobre la necesidad de un órgano, tejido o fluido humano, o sobre su disponibilidad, ofreciendo o solicitando algún tipo de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie, o imponiendo condicionamiento económico, social, sicológico o de cualquier otra naturaleza.

Nota

En el artículo 77 de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (CONATT) N° 9095 del 26 de octubre de 2012, se introdujo el Tráfico ilícito de órganos, tejidos y/o fluidos humanos, con la siguiente redacción:

Se adiciona el artículo 377 bis al título XVII, sección única del Código Penal. El texto dirá: Artículo 377 bis.- Tráfico ilícito de órganos, tejidos y/o fluidos humanos. Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien posea, transporte, venda o compre de forma ilícita órganos, tejidos y/o fluidos humanos.

Es posible encontrar algunos códigos que no muestran el artículo 377 bis y este tipo penal aparece exclusivamente bajo el numeral 384 bis.

De acuerdo con el SINALEVI "con la reforma efectuada por ley de reforma de delitos informáticos y conexos Nº 9048 del 10 de julio de 2012, se modificó la numeración del Código Penal, por lo cual el número de artículo por adicionar es el 384 bis y no 377 bis como se indica en la norma afectante".

En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que se muestra también el numeral 377 bis.

Posteriormente, por reforma del artículo 59 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, N° 9222 del 13 de marzo del 2014 se hizo la siguiente modificación:

Se reforma el artículo 384 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 384 bis.- Tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos. Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien venda o compre órganos, tejidos y/o fluidos humanos o los posea o transporte de forma ilícita.

La misma pena se impondrá a quien:

- a) Entregue, ofrezca, solicite o reciba cualquier forma de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie por la donación de órganos, tejidos y/o fluidos humanos o la extracción de estos con fines de donación.
- b) Realice actos de coacción o imponga condicionamientos económicos, sociales, sicológicos o de cualquier otra naturaleza para que una persona consienta la donación o la extracción con fines de donación de órganos, tejidos y/o fluidos humanos.
- c) Solicite públicamente o realice publicidad, por cualquier medio, sobre la necesidad de un órgano, tejido o fluido humano, o sobre su disponibilidad, ofreciendo o solicitando algún tipo de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie, o imponiendo condicionamiento económico, social, sicológico o de cualquier otra naturaleza.

Con base en lo anterior se consigna el artículo 377 bis en su redacción original, introducida en el año 2012 y en el artículo 384 bis se muestra la redacción introducida en el año 2014.

ARTÍCULO 384 Ter.- Extracción ilícita de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos. Será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años, quien realice la extracción de órganos, tejidos y/o fluidos humanos sin contar con el consentimiento informado previo de la persona donante viva, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, o induciéndola a error mediante el ocultamiento de información o el uso de información falsa o cualquier otra forma de engaño o manipulación. Igual pena se impondrá a quien realice una extracción sin someter antes el caso al comité de bioética clínica del respectivo hospital, según lo establecido en el artículo 21 de la citada ley.

La pena será de ocho a dieciséis años de prisión para quien viole las prohibiciones establecidas en los artículos 17 y 26 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión, quien extraiga órganos, tejidos y/o fluidos humanos de una persona fallecida sin que esta haya manifestado su anuencia en vida o sin contar con la autorización.

Nota

Así adicionado por el artículo 60 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, Nº 9222 del 13 de marzo del 2014.

ARTÍCULO 385.- Crímenes de guerra. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quien, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar actos que puedan calificarse como violaciones graves o crímenes de guerra, de

conformidad con las prescripciones de los tratados internacionales de los que Costa Rica sea parte, relativos a la conducción de las hostilidades, la protección de heridos, enfermos y náufragos, el trato a los prisioneros de guerra, la protección de las personas civiles y la protección de los bienes culturales, en casos de conflictos armados, y según cualesquier otro instrumento del Derecho Internacional Humanitario.

Nota

Así adicionado por el artículo 2º de la Ley Nº 8272 de 2 de mayo de 2002, en el artículo 378.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 378 pasó a ser el 385.

ARTÍCULO 386.- Crímenes de lesa humanidad. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quien cometa u ordene cometer, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, actos que puedan calificarse como crímenes de lesa humanidad, de conformidad con las prescripciones de los tratados internacionales de los cuales Costa Rica sea parte, relativos a la protección de los derechos humanos, y del Estatuto de Roma.

Nota

Así adicionado por el artículo 2º de la Ley Nº 8272 de 2 de mayo de 2002, en el artículo 379.

Posteriormente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior, el artículo 379 pasó a ser el 386.

LIBRO TERCERO

DE LAS CONTRAVENCIONES

TÍTULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA LAS PERSONAS

SECCIÓN I

Actos contra la integridad corporal

Lesiones levísimas

ARTÍCULO 387.- Lesiones levísimas. Se impondrá de diez a treinta días multa a quien causare a otro un daño en la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales.

La pena será de quince a sesenta días multa si el daño causado equivale a una incapacidad por cinco días o menos para el desempeño de las ocupaciones habituales de la víctima.

En caso de reincidencia en cualquiera de estas conductas, la pena será de diez a treinta días de prisión.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 374.- Actos Contra la Integridad Corporal. Se impondrá de tres a treinta días multa a quien: Golpes que no ocasionen lesión ni daño.

1) Golpeare o maltratare a otro sin causarle lesión ni daño en la salud;

Azuzar o soltar animal con descuido.

2) Azuzare o soltare a algún animal, con evidente descuido y éste produzca algún daño a otra persona;

Acometimiento a mujer en estado de gravidez.

3) Acometiere o produjere una emoción violenta a una mujer en estado de gravidez, cuando el embarazo de la ofendida le constare o fuere evidente; y

Anuncio sustancias abortivas o anticoncepcionales.

4) Anuncie procedimientos, sustancias destinadas a provocar el aborto o evitar el embarazo.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1 de la Ley 6726 del 10 de marzo de 1982, con la siguiente redacción:

Artículo 374.- Golpes o lesiones levísimas. Se impondrá de tres a treinta días multa a quien:

1) Golpeare o maltratare a otro o le causare un daño en el cuerpo o en la salud, que determine una incapacidad para el trabajo por diez días o menos;

Pelea dual

2) Interviniere en una pelea dual;

Participación en riña

3) Tomare parte en una riña en la que intervengan dos o más personas;

Azuzar o soltar animal con descuido

- 4) Azuzare o soltare a algún animal, con evidente descuido, y éste produjera algún daño a otra persona; Acometimiento a una mujer en estado de gravidez
- 5) Acometiere o produjere una emoción violenta a una mujer en estado de gravidez, cuando el embarazo de la ofendida le constare o fuere evidente; y

Anuncio de sustancias abortivas o anticoncepcionales

6) Anuncie procedimientos o sustancias destinadas a provocar el aborto o a evitar el embarazo.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 376. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 378.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la redacción actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 380. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 387 actual.

ARTÍCULO 388.- Se impondrá de diez a sesenta días multa a quien:

Pelea dual

1) Interviniere en una pelea dual.

Participación en riña

2) Tomare parte en una riña en la que intervengan dos o más personas.

Acometimiento a una mujer en estado de gravidez

3) Acometiere o produjere una emoción violenta a una mujer en estado de gravidez, cuando el embarazo de la ofendida le constare o fuere evidente.

Comercio o anuncio de sustancias abortivas

4) Comerciare o anunciare procedimientos, instrumentos, medicamentos o sustancias destinadas a provocar el aborto.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 375.- Se impondrán de tres a treinta días multa a quien:

Provocación a riña.

1) Provocare a otro a riña o pelea;

Reto a duelo.

2) Retare a otro a duelo; la misma pena se impondrá a los que aceptaren ser padrinos a menos que demuestren que su actuación se ha dirigido a evitarlo;

Amenazas personales.

3) Amenazare a otro o a su familia; y

Lanzamiento de objetos sin propósito injurioso.

4) Al que arrojare a otra persona cosas sucias u objetos de cualquier clase sin causarle daño y sin propósito injurioso.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 377. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 379.

Posteriormente fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la redacción actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 381. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 388 actual.

SECCIÓN II

Protección a menores

ARTÍCULO 389.-Se impondrá de diez a sesenta días multa a las siguientes personas:

Castigos inmoderados a los hijos

1) Los padres de familia, tutores o guardadores de menores que los castigaren en forma inmoderada o trataren de entregarlos a otra persona o establecimiento público, con el fin de evadir las responsabilidades inherentes a su deber legal, o los expusieren a la corrupción.

Exposición de menores a peligro

2) Quien tuviere bajo su cuidado a un menor y lo expusiere a cualquier peligro predecible o evitable.

<u>Nota</u>

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 376.- Se impondrá de tres a treinta días multa en los siguientes casos:

Presencia de menores en prostíbulos.

1) Al que debiendo evitarlo como dueño o empresario y como autoridad de policía, tolere la entrada de un menor de diecisiete años en una casa de prostitución o sitio inmoral;

Venta de objetos peligrosos a menores.

2) Al que vendiere o permitiere que un menor de diecisiete años tenga en su poder arma peligrosa, materia explosiva o sustancia venenosa;

Exposición de niños a cualquier peligro.

3) A la persona que teniendo a su cuidado un niño en las plazas, paseos o lugares públicos, lo expusiere a cualquier peligro; y

Castigos inmoderados a los hijos.

4) Los padres de familia, tutores o guardadores de menores que castigaren a éstos en forma inmoderada o trataren de entregarlo a otra persona o a un establecimiento público con el fin de evadir las responsabilidades inherentes a su deber legal, o los expongan a la corrupción.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 378. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 380.

Posteriormente fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la redacción actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 382. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 389 actual.

ARTÍCULO 390.- Mendicidad. Se impondrá pena de diez a sesenta días multa, a quien enviare a mendigar a un menor de edad o incapaz confiado a su potestad, cuidado, protección o vigilancia.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 377.- Se impondrá de tres a treinta días multa a quien:

Divulgación de hechos mortificantes.

- 1) Por cualquier medio divulgare hechos relativos a la vida privada de una persona o de una familia, que, sin ser calumniosos o injuriosos puedan causar perjuicio, molestia o mortificación a dicha persona o familia; y Cencerradas o reuniones tumultuosas.
- 2) Excitare, dirigiere o tomare parte en cencerradas y otras reuniones tumultuosas en ofensa o detrimento de alguna persona.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 379. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 381.

Posteriormente fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la redacción y denominación actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 383. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 390 actual.

SECCIÓN III

Provocaciones y amenazas

ARTÍCULO 391.- Se impondrá de tres a treinta días multa a quien:

Provocación a riña

1) Provocare a otro a riña o pelea.

Amenazas personales

2) Amenazare a otro o a su familia.

Lanzamiento de objetos

3) Arrojare a otra persona cosas sucias o cualquier clase de objetos, sin causarle daño.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 378.- Se impondrá de dos a treinta días mlta:

Embriaguez.

1) A quien se presente en un lugar público en estado de embriaguez, de modo que cause escándalo, perturbe la tranquilidad de las personas o ponga en peligro la seguridad propia o ajena. Si reincidiere la pena será de diez a cincuenta días multa.

Si la embriaguez del sujeto es habitual, deberá ser sometido a la medida de seguridad prevista en el inciso 3) del artículo 98, a fin de procurar su rehabilitación.

Expendio o procuración de bebidas alcohólicas.

- 2) Al dueño o encargado de cualquier establecimiento comercial, que sirva o expenda bebidas alcohólicas:
- a) A un menor de dieciocho años.
- b) A quien se halle en estado de embriaguez manifiesta.
- c) A personas que el expendedor de bebidas sabe afectadas de alteraciones mentales.
- d) A personas que dicho expendedor conoce estarle prohibido judicialmente frecuentar lugares donde se consuman bebidas alcohólicas. Si reincidiere la pena será de diez a cincuenta días multa y en caso de una segunda reincidencia la sanción consistirá en la pérdida de la patente para expedir licores.

Crueldad con los animales.

3) Al que cometa crueldades con los animales, los maltrate, moleste o cause su muerte sin necesidad, o los someta a trabajos manifiestamente excesivos;

Palabras o actos obscenos.

4) Al que en sitio público o en lugar privado expuesto a las miradas de los demás, profiriere palabras obscenas o ejecutare actos, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas o deshonestas;

Proposiciones irrespetuosas.

5) Al que dirigiere a otro frases o proposiciones irrespetuosas, o le hiciere ademanes groseros o mortificantes, o le asediare con impertinencias de hecho, de palabra o por escrito;

Tocamientos inmorales.

- 6) Al que aprovechare de las aglomeraciones de personas, para tocar en forma grosera o impúdica a otro; Mirar indiscreto a través de rendijas.
- 7) Al que mirase hacia el interior de una casa habitada, por las rendijas o los huecos de cerraduras o las ventanas;

Bromas indecorosas por teléfono.

8) Al que diere bromas indecorosas o mortificantes por teléfono o cualquier medio análogo;

Anuncios contra decoro público.

9) Al que anunciare productos para la curación de enfermedades venéreas o tratamiento de las mismas, en forma que afecte el decoro público;

Exhibicionismo.

- 10) Al que se mostrare desnudo o exhibiere sus órganos genitales en lugares en donde pueda ser visto; Dibujos deshonestos en lugares públicos.
- 11) El que en lugar público o de acceso al público, exhibiere palabras o trazare dibujos deshonestos en pared, banco o en cualquier otro objeto situado visiblemente;

Publicaciones obscenas.

12) Al que publicare, vendiere, distribuyere o exhibiere folletos y otros escritos, figuras o estampas contrarios a la honestidad:

Disensiones domésticas con escándalo.

13) A los que escandalizaren con sus disensiones domésticas;

Bestialidad.

14) Al que cometiere cualquier acto de bestialidad; y

Sodomía.

15) Al que practicare la sodomía en forma escandalosa.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1 de la Ley 6726 del 10 de marzo de 1982, con la siguiente redacción:

Artículo 378.- Se impondrá de dos a treinta días multa:

Embriaguez

1) A quien se presente en un lugar público en estado de ebriedad, de modo que cause escándalo, perturbe la tranquilidad de las personas o ponga en peligro la seguridad propia o ajena. Si reincidiere la pena será de diez a cincuenta días multa. Si la infracción de esta disposición la cometiere un enfermo alcohólico, podrá ordenarse, a petición del Instituto Nacional sobre Alcoholismo, el internamiento del sujeto en un centro de rehabilitación, hasta por un período de seis meses, o tomar las medidas de seguridad previstas en el inciso 6) del artículo 98, a fin de procurar su rehabilitación. Esta disposición será aplicada a los enfermos alcohólicos, que cometan cualquier contravención de las señaladas en el Libro Tercero del Código Penal.

Expendio o procuración de bebidas alcohólicas

2) Al dueño o encargado de cualquier establecimiento comercial, diurno o nocturno, que sirva o expenda bebidas alcohólicas:

a) A menores de dieciocho años. La misma sanción se le impondrá por el solo hecho de que se permita la permanencia de estos menores en el interior del negocio.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 380. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 382.

Posteriormente fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la redacción y denominación actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 384. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 391 actual.

TÍTULO II

CONTRAVENCIONES CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 392.-Se impondrá de cinco a treinta días multa:

Embriaguez

1) A quien se presentare embriagado en un lugar público y causare escándalo, perturbare la tranquilidad de las personas o pusiere en peligro la seguridad propia o ajena. Si reincidiere, la pena será de diez a cincuenta días multa.

Maltrato de animales

2) Derogado

Palabras o actos obscenos

3) A quien, en sitio público o lugar privado expuesto a las miradas de los demás, profiriere palabras obscenas o ejecutare actos, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas o deshonestas.

Proposiciones irrespetuosas

4) A quien expresare a otro frases o proposiciones irrespetuosas, le dirigiere ademanes groseros o mortificantes, o le asediare con impertinencias de hecho, orales o escritas.

Tocamientos

5) A quien se aprovechare de las aglomeraciones de personas para tocar, en forma grosera o impúdica, a otra persona sin su consentimiento.

Exhibicionismo

6) A quien, en lugar público, se mostrare desnudo o exhibiere sus órganos genitales.

Usurpación de nombre

7) A quien usurpare el nombre de otro.

Miradas indiscretas

8) A quien mirare, en cualquier forma, hacia el interior de una casa habitada, con el propósito de violar la intimidad de sus habitantes.

Llamadas mortificantes

9) A quien realizare llamadas mortificantes por teléfono u otro medio análogo.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 379.- Matrimonio ilegal. Se impondrá de tres a treinta días multa: a la mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio se hubiera anulado, que contrajere nuevo enlace antes de que transcurran trescientos días desde la disolución del anterior matrimonio, o desde que éste se declare nulo, a menos que se comprobare por cualquier medio idóneo que no se encuentra en estado de embarazo.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 381. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 383.

Posteriormente fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la siguiente redacción:

Artículo 392.-Se impondrá de cinco a treinta días multa:

Embriaguez

1) A quien se presentare embriagado en un lugar público y causare escándalo, perturbare la tranquilidad de las personas o pusiere en peligro la seguridad propia o ajena. Si reincidiere, la pena será de diez a cincuenta días multa.

Maltrato de animales

2) A quien maltratare animales, los molestare o causare su muerte sin necesidad, o los sometiere a trabajos manifiestamente excesivos.

Palabras o actos obscenos

3) A quien, en sitio público o lugar privado expuesto a las miradas de los demás, profiriere palabras obscenas o ejecutare actos, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas o deshonestas.

Proposiciones irrespetuosas

4) A quien expresare a otro frases o proposiciones irrespetuosas, le dirigiere ademanes groseros o mortificantes, o le asediare con impertinencias de hecho, orales o escritas.

Tocamientos

5) A quien se aprovechare de las aglomeraciones de personas para tocar, en forma grosera o impúdica, a otra persona sin su consentimiento.

Exhibicionismo

6) A quien, en lugar público, se mostrare desnudo o exhibiere sus órganos genitales.

Usurpación de nombre

7) A quien usurpare el nombre de otro.

Miradas indiscretas

8) A quien mirare, en cualquier forma, hacia el interior de una casa habitada, con el propósito de violar la intimidad de sus habitantes.

Llamadas mortificantes

9) A quien realizare llamadas mortificantes por teléfono u otro medio análogo.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 385. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII,

Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 392 actual.

Finalmente, fue reformado por el artículo 4° de la ley N° 9458 del 11 de junio de 2017, que derogó el Maltrato animal correspondiente al inciso 2 y mantuvo el resto de la redacción actual

TÍTULO III

CONTRAVENCIONES CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE

TERRENOS, HEREDADES O NEGOCIOS

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 393.- Será castigado con pena de cinco a treinta días multa:

Uso no autorizado de las vías públicas

- a) El que instale avisos o rótulos que por semejanza, forma, color y colocación puedan entorpecer la lectura de las señales oficiales de tránsito, la circulación de los vehículos o la visibilidad de las vías.
- b) El que coloque dentro del derecho de vía anuncios, rótulos, estructuras con publicidad que afecten la visibilidad o la seguridad vial y que carezcan de los respectivos permisos.
- c) El que utilice las vías públicas para realizar ventas o actividades lucrativas, reparación permanente de vehículos, actos de malabarismo, circenses, mendicidad u otros que obstaculicen el libre tránsito.
- d) El que ocupe, sin la debida autorización, las vías públicas urbanas y suburbanas para construir tramos o puestos, con motivo de festejos populares, patronales o de otra índole.
- e) El que arroje en una vía pública objetos o sustancias que ponga en peligro la seguridad vial.

Alteración de dispositivos y señales de tránsito oficiales

a) El que altere, dañe, retire sin autorización o realice un uso no autorizado de los dispositivos y las señales de tránsito oficiales.

Omisión de colocar señales o de removerlas

a) El que no coloque o remueva sin autorización las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar casas o lugares en que exista riesgo de hundimiento u otra amenaza o para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o quien apague una luz colocada como señal.

Molestias a transeúntes o conductores

a) El que obstruya o, en alguna forma, dificulte el tránsito en las vías públicas o sus aceras, con materiales, escombros u objetos, o las cruce con vehículos, vigas, alambres u objetos análogos, sin valerse de los medios requeridos por el caso para evitar daño o molestia a los transeúntes o conductores, si se hubieran colocado sin licencia de la autoridad competente.

Infracción de los reglamentos referentes a vías públicas

a) Quien infrinja las leyes o los reglamentos sobre apertura, conservación o reparación de vías de tránsito público, cuando el hecho no señale sanción más grave.

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 380.- Matrimonio de menor de quince años. Se impondrá de tres a treinta días multa: al funcionario público que celebre un matrimonio de persona menor de quince años.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 382. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 384.

Posteriormente fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la siguiente redacción:

Artículo 393.-Se impondrá de cinco a treinta días multa a quien:

Entrada violenta a negocios

1) Entrare en un establecimiento público o privado, usando la violencia.

Resistencia a orden de retirarse de un establecimiento público

2) Hallándose en un establecimiento público o privado, no se retirare después de recibir la orden de hacerlo.

Caza y pesca en campo vedado

3) Entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño o de la autoridad, si se tratare de terrenos baldíos.

Entrada sin permiso a terreno ajeno

4) Entrare en terreno ajeno cerrado, sin permiso del dueño o poseedor.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 386. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 393.

Posteriormente, mediante el artículo 246 de la Ley 9078 del 4 de octubre del 2012 "Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial" se indica:

Artículo 393.- Será castigado con pena de cinco a treinta días multa:

Uso no autorizado de las vías públicas

- a) El que instale avisos o rótulos que por semejanza, forma, color y colocación puedan entorpecer la lectura de las señales oficiales de tránsito, la circulación de los vehículos o la visibilidad de las vías.
- b) El que coloque dentro del derecho de vía anuncios, rótulos, estructuras con publicidad que afecten la visibilidad o la seguridad vial y que carezcan de los respectivos permisos.
- c) El que utilice las vías públicas para realizar ventas o actividades lucrativas, reparación permanente de vehículos, actos de malabarismo, circenses, mendicidad u otros que obstaculicen el libre tránsito.
- d) El que ocupe, sin la debida autorización, las vías públicas urbanas y suburbanas para construir tramos o puestos, con motivo de festejos populares, patronales o de otra índole.
- e) El que arroje en una vía pública objetos o sustancias que ponga en peligro la seguridad vial.

Alteración de dispositivos y señales de tránsito oficiales

a) El que altere, dañe, retire sin autorización o realice un uso no autorizado de los dispositivos y las señales de tránsito oficiales.

Omisión de colocar señales o de removerlas

a) El que no coloque o remueva sin autorización las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar casas o lugares en que exista riesgo de hundimiento u otra amenaza o para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o quien apague una luz colocada como señal.

Molestias a transeúntes o conductores

a) El que obstruya o, en alguna forma, dificulte el tránsito en las vías públicas o sus aceras, con materiales, escombros u objetos, o las cruce con vehículos, vigas, alambres u objetos análogos, sin valerse de los medios requeridos por el caso para evitar daño o molestia a los transeúntes o conductores, si se hubieran colocado sin licencia de la autoridad competente.

Infracción de los reglamentos referentes a vías públicas

a) Quien infrinja las leyes o los reglamentos sobre apertura, conservación o reparación de vías de tránsito público, cuando el hecho no señale sanción más grave.

Esta reforma no tuvo en consideración que el artículo 393 del código penal había cambiado su numeración y ahora su contenido se encontraba en el numeral 400.

En otros códigos se muestra en el numeral 393 con la redacción de la reforma del año 2002, sin considerar el cambio de numeración. En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que este artículo se muestra con la redacción indicada en la reforma de octubre del año 2012, en el artículo 400 con la redacción indicada en el año 2002 y solo en esta nota, se consigna el numeral 393 con la redacción del año 2002.

TÍTULO IV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA PROPIEDAD Y EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 394.- Se impondrá de diez a sesenta días multa:

Dibujo en paredes

1) A quien escribiere, exhibiere o trazare dibujos o emblemas o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, un edificio público o privado, una casa de habitación, una pared, un bien mueble, una señal de tránsito o en cualquier otro objeto ubicado visiblemente, sin permiso del dueño o poseedor o de la autoridad respectiva, en su caso. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.

Pesas o medidas falsas

2) A quien, al ejercer el comercio, usare pesas o medidas falsas o medidas exactas no contrastadas o diferentes de las autorizadas por la ley.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 381.- Se impondrá de tres a treinta días multa:

Falta de declaración de nacimientos o defunciones.

- 1) A los directores de hospitales, casas de salud o particulares que en el término de treinta días de nacida una persona o de veinticuatro horas de ocurrido el fallecimiento, no hicieren ante el funcionario respectivo del Registro del Estado Civil las declaraciones prescritas por Ley o Reglamento sobre nacimientos y defunciones, estando obligado a ello; y Retardo en el envío de bautizos o matrimonios.
- 2) A los párrocos que retardaren el envío de la nota de bautizos y matrimonios, en la forma preceptuada por los respectivos reglamentos.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 383. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 385.

Posteriormente fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la siguiente redacción y denominación:

Artículo 385.—Se impondrá de cinco a treinta días multa:

Hurto menor

1) A quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cuando el valor de lo hurtado no exceda de la mitad del salario base. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.

Dibujo en paredes

2) A quien escribiere, exhibiere, trazare dibujos o emblemas o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, edificio público o privado, casa de habitación, pared, bien mueble, señal de tránsito o en cualquier otro objeto ubicado visiblemente, sin permiso del dueño o poseedor o de la autoridad respectiva, en su caso.

Pesas o medidas falsas

3) A quien, al ejercer el comercio, usare pesas o medidas falsas o exactas no contrastadas o diferentes de las autorizadas por la ley.

Daños menores

4) A quienes destruyeren, inutilizaren, hicieren desaparecer o dañaren de cualquier modo una cosa total o parcialmente ajena, cuando el perjuicio no exceda de la mitad del salario base. Si reincidiere, la pena será de cinco a veinte días de prisión.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 387.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, con la redacción actual.

Finalmente, mediante Ley 9048 del 10 de julio del 2012 "Delitos informáticos y conexos", se dispuso en su artículo 3 la introducción de una nueva sección en el código penal, a partir del artículo 230, hasta el 236, por lo que ordenó correr la numeración del artículado una vez más, de manera que el artículo 230 (Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos, que había sido declarado inconstitucional) pasó a ser el 237 y así sucesivamente. Por lo anterior el artículo 387 pasó a ser el 394.

TÍTULO V

CONTRAVENCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

SECCIÓN I

Perturbaciones del sosiego público

ARTÍCULO 395.-Se impondrá de cinco a treinta días multa:

Alborotos

1) Al que, en cualquier forma, causare alboroto que perturbe la tranquilidad de las personas.

Llamadas falsas a entidades de emergencia

2) A quien falsamente alarmare o llamare a la policía, los bomberos, la ambulancia u otra entidad dedicada a atender emergencias.

Desórdenes

3) Al que, en lugar público o de acceso al público, promoviere desorden o participare en él, cuando el hecho no tuviere señalada una sanción más grave.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 382.- Usurpación de nombres. Se impondrá de tres a treinta días multa a los que usurpen su nombre a otros.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 384. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 386.

Posteriormente fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la redacción y denominación actual. En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 388. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 395 actual.

SECCIÓN II

Desobediencia, desacato e irrespeto a la autoridad

ARTÍCULO 396.-Se penará con cinco a treinta días multa:

Destrucción de sellos oficiales

1) Al que hubiere arrancado, destruido o, de otro modo, hubiere hecho inservibles los sellos fijados por la autoridad con propósitos judiciales o fiscales.

Falta de ayuda a la autoridad

2) A quien no prestare la ayuda que la autoridad reclame en caso de terremoto, incendio, inundación, naufragio u otra calamidad o desgracia, aunque pueda hacerlo sin grave detrimento propio o no suministrare la información que se le pide o la diere falsa.

No comparecencia como testigo

3) A la persona que, habiendo sido legalmente citada como testigo, se abstuviere de comparecer o se negare a prestar la declaración correspondiente.

Negativa a practicar actos periciales

4) Al médico, cirujano, farmacéutico u obstétrica que, llamado en calidad de perito a un proceso judicial, se negare a practicar el reconocimiento y dar el informe requerido por la autoridad judicial.

Negativa a la obligación de cumplir como peritos

5) Al perito o intérprete que, habiendo aceptado el cargo en materia judicial, se negare sin justa causa a cumplirlo o retardare cumplirlo con perjuicio para alguna de las partes del negocio.

Negativa a identificarse

6) Al que, requerido o interrogado por autoridad competente para ello en el ejercicio de sus funciones, se negare a presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia, rehusare dar su nombre, profesión, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio y demás datos de filiación o los diere falsos.

Dificultar acción de autoridad

7) Al que, sin agredir a un funcionario público ni a la persona que le prestare auxilio a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal, lo estorbare o le dificultare, en alguna forma, el cumplimiento de un acto propio de sus funciones, le presentare resistencia o incurriere en otro desacato que no constituya delito.

Portación falsa de distintivos

8) Al que públicamente portare insignias o distintivos de un cargo que no tenga, o se fingiere revestido de una función, cargo o autoridad públicos, o autorizado para ejercerlo.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 383.- Se impondrá de tres a treinta días multa a quien:

Entrada violenta a negocios.

1) Entrare usando la violencia a un establecimiento público o casa de negocio, taller o garaje;

Resistencia a orden de retirarse de un establecimiento público.

2) Al que hallándose en alguno de los establecimientos indicados en el inciso anterior, no se retirare después de recibir orden de hacerlo;

Entrada sin permiso a terreno ajeno.

3) Al que entrare en terreno ajeno cerrado, sin permiso del dueño o poseedor;

Apropiación de productos agrícolas o forestales para alimentar ganado; y daños producidos por dichos animales.

4) A los que, en la misma forma, cogieren frutos, mieses y otros productos forestales para echarlos en el acto a ganado vacuno o caballar o que dieren lugar a que aquéllos entren y causen daño en dichos terrenos o heredades; y

Caza y pesca en campo vedado.

5) A los que entraren a cazar o pescar en heredad cerrada o en campo vedado sin el permiso del dueño o de la autoridad, si se tratare de terrenos baldíos.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 385. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 387.

Posteriormente fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la redacción y denominación actual. En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 389. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 396 actual.

SECCIÓN III

Espectáculos, diversiones y establecimientos públicos

ARTÍCULO 397.- Se penará con cinco a treinta días multa:

Apagones

- 1) Al que, en forma indebida, apagare total o parcialmente el alumbrado público o el de un lugar público o de acceso al público.
- 2) A quien con gritos, manifestaciones ruidosas o de otro modo, perturbare una reunión, fiesta popular o espectáculo público.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 384.- Se impondrá de tres a treinta días multa a quien:

Anuncios en paredes.

1) Con fines de anuncio o propaganda y sin permiso del dueño o poseedor o de la autoridad respectiva en su caso, escribiere, trazare dibujos o emblemas, o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, edificio público o privado, casa de habitación o pared;

No pago de un servicio o espectáculo.

2) Al que, valiéndose de cualquier artificio, lograre, sin pagar, un servicio de transporte o la entrada a un espectáculo cualquiera;

Interpretación de sueños.

3) Al que con objeto de lucrar, interpretare sueños, hiciere pronósticos o adivinaciones o, de cualquier otro modo, explotare la ignorancia o la incredulidad;

Consumo de comestibles o bebidas

4) A cualquiera que se apoderase, para consumirlos enseguida, de comestibles o bebidas de escaso valor o se las hiciera servir con el designio de no pagar;

Pesas o medidas falsas

5) Al que ejerciendo el comercio usare pesas o medidas falsas o exactas no contrastadas o diferentes de las autorizadas por la ley;

Abandono dañino de animales

6) A los dueños o encargados de ganado o animales domésticos que, por un abandono o negligencia causaren un daño en la propiedad ajena, cualquiera que sea la cuantía;

Prohibición de actividades remuneradas al extranjero en tránsito.

7) Al extranjero que encontrándose en el país en condición de turista o en tránsito ejerciere actividades lucrativas;

Daños menores.

8) A los que arrojaren a una propiedad ajena piedras, materiales u objetos de cualquier clase, aptos para causar daño, o apedrearen árboles frutales, jardines o sembrados ajenos; y

Posesión de instrumentos aptos para cometer delitos contra la propiedad.

9) A los que hubieren cometido contravenciones contra la propiedad que se les encuentre con instrumentos aptos para su comisión.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 6726 del 10 de marzo de 1982, con la siguiente redacción:

Artículo 384.- Se impondrá prisión de tres a treinta días multa:

Hurto menor

1) A quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena, si el valor de lo hurtado no excede de mil colones;

Anuncio en paredes

2) A quien, con fines de anuncio o propaganda y sin permiso del dueño o poseedor, o de la autoridad respectiva, en su caso, escribiere o trazare dibujos o emblemas, o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, edificio público o privado, casa de habitación o pared;

No pago de un servicio o espectáculo

3) A quien, valiéndose de cualquier artificio, lograre, sin pagar, un servicio de transporte o la entrada a un espectáculo cualquiera;

Interpretación de sueños

4) Al que, con objeto de lucrar, interpretare sueños, hiciere pronósticos o adivinaciones o, de cualquier otro modo, explotare la ignorancia o la credulidad;

Consumo de comestibles o bebidas

5) A cualquiera que se apoderare, para consumirlos enseguida, de comestibles o bebidas de escaso valor o se las hiciere servir con el designio de no pagar;

Pesas o medidas falsas

6) Al que ejerciendo el comercio usare pesas o medidas falsas o exactas no contratadas, o diferentes de las autorizadas por la ley;

Abandono dañino de animales

7) A los dueños o encargados de ganado o animales domésticos que, por abandono o negligencia, causaren un daño a la propiedad ajena, cualquiera que sea la cuantía;

Prohibición de actividades remuneradas al extranjero en tránsito

8) Al extranjero que encontrándose en el país en condición de turista, o en tránsito ejerciere actividades lucrativas;

Daños menores

9) A los que arrojaren a una propiedad ajena, piedras, materiales u objetos de cualquier clase, aptos para causar daño; o apedrearen árboles frutales, jardines o sembrados ajenos; a los que destruyeren, inutilizaren, hicieren desaparecer o de cualquier modo dañaren una cosa, total o parcialmente ajena, cuyo perjuicio no exceda de mil colones; y

Posesión de instrumentos aptos para cometer delitos contra la propiedad

10) A los que hubieren cometido contravenciones contra la propiedad, que se les encuentre con instrumentos aptos para su comisión.

Posteriormente fue reformado por la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, con la siguiente modificación a dos de sus incisos:

Hurto menor

Artículo 384.- Se impondrá de tres a treinta días multa:

1.- A quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena, si el valor de lo hurtado no excede de la mitad del salario base. (...)

Daños menores

9.- A los que arrojaren a una propiedad ajena, piedras, materiales u objetos de cualquier clase, aptos para causar daño; o apedrearen árboles frutales, jardines o sembrados ajenos; a los que destruyeren, inutilizaren, hicieren desaparecer o de cualquier modo dañaren una cosa, total o parcialmente ajena, cuyo perjuicio no exceda de la mitad del salario base.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 386. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 388.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, la redacción y denominación actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 390. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 397 actual.

SECCIÓN IV

Circulación de moneda y otros valores

ARTÍCULO 398.-Se penará con cinco a treinta días multa:

Negativa a recibir moneda en curso

1) Al que se negare a recibir moneda nacional de curso legal en pago por su valor.

Fabricación o circulación de fotografías que semejen valores

2) A quien fabricare, vendiere o hiciere circular impresos o fotografías, fotograbados y objetos semejantes a billetes de banco, bonos, cupones de intereses, timbres, sellos de correos u otro valor, de modo que se facilite la confusión.

<u>Nota</u>

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 385.- Incitación al odio. Sufrirán de diez a cincuenta días multa: al que fijare en lugares públicos, o publicare por medio de la prensa, o a sabiendas hiciere circular un escrito, incitando el odio contra

determinada persona o institución. No se estimará tener ese carácter los escritos que aunque sean capaces de producir el desprestigio de una institución, se dirijan a la crítica razonada de ella, en relación con los intereses públicos; ni, los que tratando de los candidatos propuestos al sufragio popular, tengan por objeto discutir los méritos suyos, sin valerse de conceptos injuriosos o calumniosos.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 387. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 389

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, la redacción y denominación actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 391. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 398 actual.

TÍTULO VI

CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN I

Seguridad del tránsito

ARTÍCULO 399.- Irregularidades con usuarios del transporte público. Será reprimido con pena de diez a treinta días multa el conductor de vehículos de servicio público que se negare, sin razón, a transportar a una persona o su equipaje, si paga el transporte según la tarifa o costumbre del lugar, o manifestare actitudes inconvenientes o groseras con los usuarios o empleare lenguaje inadecuado.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 386.- Divulgación de documentos o secretos que no afecten seguridad nacional. Será castigado con diez a cincuenta días multa, el que tome copia y publique o de otro modo divulgue documentos secretos de la Administración Pública, no concernientes a los medios de defensa o seguridad de la nación o a sus relaciones internacionales, cuando el hecho no implique delito.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 388. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 390.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, la redacción y denominación actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 392. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 399 actual.

ARTÍCULO 400.- Será castigado con pena de cinco a treinta días multa:

Omisión de colocar señales o de removerlas

1) El que no colocare o removiere sin autorización las señales o avisos ordenados por la

ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar casas o lugares en que exista riesgo de

hundimiento u otra amenaza o para precaver a las personas en un lugar de tránsito

público, o quien apagare una luz colocada como señal.

Molestias a transeúntes

2) El que obstruyere o, en alguna forma, dificultare el tránsito en las vías públicas o sus

aceras, con materiales, escombros u objetos, o las cruzare con vehículos, vigas, alambres u

objetos análogos, sin valerse de los medios requeridos por el caso para evitar daño o

molestia a los transeúntes, si se hubieren colocado sin licencia de la autoridad.

Infracción de los reglamentos referentes a vías públicas

3) Quien infringiere las leyes o los reglamentos sobre apertura, conservación o reparación

de vías de tránsito público, cuando el hecho no señale sanción más grave.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 387.- Publicación de noticias falsas. Sufrirá de veinte a sesenta días multa, el que por cualquier medio publicare maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar daño o peligro para la tranquilidad social, para el orden público, para el crédito del Estado o para cualquier otro interés de la República,

siempre que el hecho no implique delito.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 389. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo

391.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, con la siguiente

redacción:

Artículo 391.- Será castigado con pena de cinco a treinta días multa:

Omisión de colocar señales o de removerlas

1) El que no colocare o removiere sin autorización las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar casas o lugares en que exista riesgo de hundimiento u otra amenaza o para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o quien apagare una luz colocada como

señal.

222

Molestias a transeúntes

2) El que obstruyere o, en alguna forma, dificultare el tránsito en las vías públicas o sus aceras, con materiales, escombros u objetos, o las cruzare con vehículos, vigas, alambres u objetos análogos, sin valerse de los medios requeridos por el caso para evitar daño o molestia a los transeúntes, si se hubieren colocado sin licencia de la autoridad.

Infracción de los reglamentos referentes a vías públicas

3) Quien infringiere las leyes o los reglamentos sobre apertura, conservación o reparación de vías de tránsito público, cuando el hecho no señale sanción más grave.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 393. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 400 actual.

Posteriormente, mediante el artículo 246 de la Ley 9078 del 4 de octubre del 2012 "Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial" se indica:

Artículo 393.- Será castigado con pena de cinco a treinta días multa:

Uso no autorizado de las vías públicas

- a) El que instale avisos o rótulos que por semejanza, forma, color y colocación puedan entorpecer la lectura de las señales oficiales de tránsito, la circulación de los vehículos o la visibilidad de las vías.
- b) El que coloque dentro del derecho de vía anuncios, rótulos, estructuras con publicidad que afecten la visibilidad o la seguridad vial y que carezcan de los respectivos permisos.
- c) El que utilice las vías públicas para realizar ventas o actividades lucrativas, reparación permanente de vehículos, actos de malabarismo, circenses, mendicidad u otros que obstaculicen el libre tránsito.
- d) El que ocupe, sin la debida autorización, las vías públicas urbanas y suburbanas para construir tramos o puestos, con motivo de festejos populares, patronales o de otra índole.
- e) El que arroje en una vía pública objetos o sustancias que ponga en peligro la seguridad vial.

Alteración de dispositivos y señales de tránsito oficiales

a) El que altere, dañe, retire sin autorización o realice un uso no autorizado de los dispositivos y las señales de tránsito oficiales.

Omisión de colocar señales o de removerlas

a) El que no coloque o remueva sin autorización las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar casas o lugares en que exista riesgo de hundimiento u otra amenaza o para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o quien apague una luz colocada como señal.

Molestias a transeúntes o conductores

a) El que obstruya o, en alguna forma, dificulte el tránsito en las vías públicas o sus aceras, con materiales, escombros u objetos, o las cruce con vehículos, vigas, alambres u objetos análogos, sin valerse de los medios requeridos por el caso para evitar daño o molestia a los transeúntes o conductores, si se hubieran colocado sin licencia de la autoridad competente.

Infracción de los reglamentos referentes a vías públicas

a) Quien infrinja las leyes o los reglamentos sobre apertura, conservación o reparación de vías de tránsito público, cuando el hecho no señale sanción más grave.

Esta reforma no tuvo en consideración que el artículo 393 del código penal había cambiado su numeración y ahora su contenido se encontraba en el numeral 400.

En otros códigos se muestra en el numeral 400 la reforma ordenada en octubre del año 2012, sin considerar el cambio de numeración. En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que este artículo se muestra con la redacción indicada en la reforma del año 2002 y en el artículo 393 con la redacción indicada en octubre del 2012.

SECCIÓN II

ARTÍCULO 401.-Será reprimido con diez a treinta días multa:

Retardo en la reparación o demolición de una construcción

1) Quien omitiere o retardare la reparación o demolición de una construcción o parte de ella que amenace ruina, cuando está obligado a repararla o demolerla.

Omisión de medidas de seguridad en defensa de personas

2) El director de la construcción o demolición de una obra que omitiere tomar las medidas de seguridad adecuadas, en defensa de personas o propiedades.

Apertura de pozos con peligro para las construcciones o propiedades limítrofes

3) El que con autorización o sin ella abriere pozos, excavaciones o efectuare obras que involucren peligro para personas o bienes, sin adoptar las medidas de prevención necesarias, siempre que no se cause daño.

Obligación de mantener los terrenos limpios

4) Quien omitiere cumplir la obligación de mantener los terrenos y edificios de su propiedad en las condiciones necesarias de seguridad, ornato y salubridad y, por ello, ocasione peligro a la salud, los bienes y la integridad de vecinos o transeúntes o cause detrimento al ornato público.

Violación de reglamentos sobre construcciones

5) El que violare los reglamentos de construcción sobre ornato público y accesibilidad para todas las personas.

En los casos previstos en este artículo, el juez ordenará realizar todas las reparaciones necesarias, a cargo de la persona condenada.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 388.- Divulgación de noticias que impidan restablecer el orden. Será sancionado con diez a veinte días multa, el funcionario que contraviniendo órdenes de la administración, divulgare noticias que, aunque verdaderas, tengan como objeto frustrar las medidas tomadas para restablecer la tranquilidad pública, cuando el orden haya sido alterado.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 390. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 392.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, la redacción y denominación actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 394. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII,

Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 401 actual.

SECCIÓN III

Incendios y otros peligros Violación de medidas para precaver peligros provenientes de maquinarias y otros objetos

ARTÍCULO 402.-Será penado con diez a treinta días multa, el que omitiere los reparos o las defensas aconsejadas por la prudencia, o contraviniere las reglas establecidas para precaver el peligro proveniente de maquinarias, calderas de vapor, hornos, estufas, chimeneas, cables eléctricos o de materias explosivas o inflamables.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 389.- Divulgación adulterada de actas o debates. Será sancionado con diez a veinte días multa el que deliberadamente divulgare actas o debates de una institución pública, con el fin de perturbar su normal desarrollo o infundir desconfianza en cuanto a sus labores.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 391. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 393.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, la redacción y denominación actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 394. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 402 actual.

ARTÍCULO 403.-Será reprimido con diez a treinta días multa:

Contravención a disposiciones contra incendios

1) El que contraviniere las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o a evitar su propagación.

Violación de reglas sobre plagas

2) Quien violare la ley sobre el control y exterminio de todas las plagas perjudiciales para la agricultura, ganadería y avicultura.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 390.- Se impondrá de tres a treinta días multa:

Alborotos.

1) Al que con gritos, rondas, cencerradas y otros medios semejantes, causare alborotos en un pueblo; Perturbación de la tranquilidad de vecinos.

2) A los que turbaren las ocupaciones o la tranquilidad de los vecinos con gritos, vociferaciones o cantos o pitazos inmotivados, o con instrumentos, sonidos fuertes, maquinarias o aparatos de radiotelefonía, o ejecutando su oficio con infracción de los reglamentos, o por tener en su casa animales que causen molestia o con cualquier ruido innecesario.

En caso de reincidencia en la misma infracción la pena será de cinco a cincuenta días multa;

Llamados falsos a la policía o bomberos.

3) Al que por alarma o llamamientos inmotivados provocare una salida de la policía, de un bomba de incendio o de un a ambulancia;

Alarmas falsas por medio de teléfono u otro medio.

4) Al que por teléfono, radiotelefonía u otro medio cualquiera, alarme a un vecindario o a una persona con la noticia de una calamidad o desgracia pública o privada no acaecida, o dando la voz de fuego sin que hubiese razón para hacerlo; y

Desórdenes

5) Al que en lugar público o de acceso al público promoviere algún desorden o participare en él, cuando el hecho no tuviere señalada una sanción más grave.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 392. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 394.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, la redacción y denominación actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 396. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 403 actual.

SECCIÓN IV

Vigilancia de enajenados

Custodia ilegal de enajenados

ARTÍCULO 404.- Custodia ilegal de enajenados. Será penado con diez a treinta días multa quien, sin dar aviso inmediatamente a la autoridad o sin autorización, reciba a personas con discapacidad intelectual o trastornos emocionales severos para custodiarlas. Igual pena se impondrá a quien, teniendo bajo su custodia a dichas personas, las dejare circular públicamente sin vigilancia.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 391.- Práctica de brujería, hechicería y otros cultos contrarios a la buena fe. Será castigado con tres a veinte días multa; los que se dedicaren a prácticas de brujería, hechicería o cualquier otro culto o creencia contrario a la civilización o a las buenas costumbres.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 393.

Posteriormente, fue reformado por la Ley 7600 del 2 de mayo de 1996, con la siguiente redacción:

Artículo 393.- Será castigado con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, la cual podrá ser aumentada hasta el doble a criterio del juez, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción o a tres meses de privación de libertad (...)

2. El facultativo que, habiendo asistido a una persona que se encuentre en una situación que represente peligro para sí misma o para los demás, omita avisar a la autoridad.(...)".

Esta reforma no tomó en consideración el cambio de numeración del año 1995. En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que se muestra en este numeral.

Con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 395.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, la redacción y denominación actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 397. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 404 actual.

SECCIÓN V

Vigilancia y cuidado de animales

Abandono de animales

ARTÍCULO 405.- Abandono de animales. Se penará con cinco a treinta días multa al que sin haber tomado las precauciones convenientes para que un animal no cause daño, lo dejare en lugar de tránsito público o lo confiare a alguien inexperto, en forma tal que exponga al peligro a personas o cosas.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 392.- Se penará con tres a treinta días multa:

Destrucción de sellos oficiales.

1) Al que hubiere arrancado, destruido o de cualquier otro modo, haya hecho inservibles los sellos fijados por la autoridad con propósitos judiciales o fiscales,

Falta de ayuda a la autoridad.

2) Al que no prestare a la autoridad la ayuda que ésta reclame en caso de terremoto, incendio, inundación, naufragio u otra calamidad o desgracia, pudiendo hacerlo sin grave detrimento propio, o no suministrare la información que se le pide o la diere falsa;

No comparecencia como testigo.

3) Al que habiendo sido legalmente citado como testigo, se abstuviere de comparecer o se negare a prestar la declaración correspondiente;

Negativa a practicar actos periciales.

4) Al médico, cirujano, farmacéutico u obstétrica que, llamado en clase de perito en un proceso criminal, se negare a practicar el reconocimiento y dar el informe requerido por la autoridad judicial;

Negativa a cumplir como peritos, estando obligados.

5) Al perito o intérprete que habiendo aceptado el cargo en materia judicial, sin justa causa se negare a cumplirlo o retardare hacerlo con perjuicio para alguna de las partes del negocio;

Negativa a identificarse.

6) Al que requerido o interrogado por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, se negare a presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia o rehusare dar su nombre, profesión, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio y demás datos de filiación, o los diere falsos;

Dificultar acción de autoridad.

7) A los que sin agredir a un funcionario público o a la persona que le prestare auxilio a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal, les estorbaren o le dificultaren en alguna forma el cumplimiento de un acto propio de sus funciones, o le hicieren resistencia o incurrieren en cualquier otro desacato que no constituya delito;

Falta de respeto a la autoridad.

- 8) Al particular que faltare el respeto debido al cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aún cuando no se halle en ejercicio de su cargo, siempre que se anunciare o fuere reconocido con tal carácter; y Portación falsa de distintos.
- 9) Al que públicamente o con fin ilícito, llevare insignias o distintivos de un cargo que no tenga, o se fingiere revestido de una función, cargo o autoridad públicos, o autorizado para ejercerlos.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 394. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 396.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, la redacción y denominación actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 398. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 405 actual.

Artículo 405 bis.- Maltrato de animales. Será sancionado con veinte a cincuenta días multa quien:

- a) Realice actos de maltrato animal. Por maltrato animal se entenderá toda conducta que cause lesiones injustificadas a un animal doméstico o domesticado.
- b) Abandone animales domésticos a sus propios medios.

Por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano. Por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje.

Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

Nota

Así adicionado por el artículo 3° de la ley N° 9458 del 11 de junio de 2017, Gaceta del 26 de junio del 2017.

Artículo 405 ter.-Actividades exceptuadas. Se exceptúan de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 405 bis de la presente ley, las siguientes actividades:

- a) Las pesqueras y acuícolas, reguladas por la Ley N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de 16 de marzo de 1994 y la Ley N.º 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, de 1 de marzo de 2005.
- b) Las agropecuarias o zootécnicas o ganaderas o veterinarias reguladas de acuerdo con la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril de 2006.
- c) Las de fines de mejoramiento de control sanitario o fitosanitario, marcación, control reproductivo o higiene de la respectiva especie animal.
- d) Las que se realicen por motivos de piedad.
- e) Las que se efectúen por motivos de resguardo de cultivos o terrenos productivos.
- f) Las que tengan fines de investigación, de conformidad con lo regulado en el capítulo III de la Ley N.º 7451, Bienestar de los Animales, de 16 de noviembre de 1994.
- g) Las que se realicen con el propósito de resguardar la salud pública y la salud pública veterinaria.
- h) Los espectáculos públicos o privados con animales, de conformidad con la legislación vigente.
- i) El entrenamiento profesional, debidamente acreditado, de animales de asistencia para personas con discapacidad y el de animales utilizables para seguridad humana o para el combate de la delincuencia.
- j) Las de crianza o las de transporte, de conformidad con la legislación vigente.

Nota

Así adicionado por el artículo 3° de la ley N° 9458 del 11 de junio de 2017, Gaceta del 26 de junio del 2017.

SECCIÓN VI

Medio ambiente

ARTÍCULO 406.-Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa:

Violación de reglamentos sobre quemas

1) El que violare los reglamentos relativos a la corta o quema de bosques, árboles, malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, cuando no exista otra pena expresa.

Obstrucción de acequias o canales

2) Quien arrojare en acequias o canales objetos que obstruyan el curso del agua.

Apertura o cierre de llaves de cañería

3) El que indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería, o en otra forma no penada de manera expresa, contraviniere las regulaciones existentes sobre aguas.

Infracción de reglamentos de caza y pesca

4) El que, en cualquier forma, infringiere las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca, siempre que la infracción no esté castigada expresamente en otra disposición legal.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 393.- Será castigado con un mes a treinta días multa:

Omisión de dar parte a las autoridades de hechos sospechosos.

1) Al facultativo o cualquier empleado público de sanidad que, notando en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave contra las personas, perseguible de oficio, no diere parte oportuna a la autoridad, salvo el caso de que, por darlo, expusiere a la persona asistida por él a procedimientos penales;

Omisión de dar parte sobre estado mental de una persona.

2) Al facultativo que habiendo asistido a un enajenado mental que represente un peligro para sí mismo o para los demás, omitiere dar aviso a la autoridad; y

Omisión de dar cuenta sobre posesión de cosas provenientes de delitos.

3) Al que habiendo adquirido de buena fe, dinero u otras cosas sobre las que posteriormente sospeche que provienen de delitos, omitiere dar aviso a la autoridad.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 395. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 397.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, la redacción y denominación actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 399. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 406 actual.

ARTÍCULO 407.- Uso de sustancias ilegales para pesca. Se impondrá pena de cinco a treinta días multa a quien utilizare sustancias explosivas o venenosas para pescar.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 394.- Se penará de tres a treinta días multa:

Perturbación de una reunión.

1) Al que con gritos, manifestaciones ruidosas o en cualquier otra forma, perturbare una reunión o fiesta popular o un espectáculo público.

Infringir reglamentos sobre hoteles o lugares de esparcimiento.

2) Al que infringiere las leyes o los reglamentos relativos a teatros, hoteles, restaurantes, posadas, fondas, cantinas o cafeterías, o diversiones, espectáculos y bailes públicos y demás establecimientos o lugares de esparcimiento análogos, en todos aquellos casos en que la infracción no tenga señalada pena mayor;

Espectáculos sin licencia.

3) Al que diere espectáculos públicos sin licencia de la autoridad o excediere o traspasare la que se le haya concedido;

Establecimientos y ventas sin licencia.

4) Al que abriere establecimientos de cualquier naturaleza, sin licencia de la autoridad cuando sea necesaria o sin cumplir con las condiciones impuestas por las leyes o los reglamentos, o a los que establezcan ventas en calles, aceras o lugares públicos;

Apagonazos.

5) Al que indebidamente apagare, en todo en parte, el alumbrado público, o el de un lugar público o de acceso al público; y

Falta de cumplimiento a reglas relativas a servicios públicos.

6) A los gerentes o administradores de una empresa de utilidad o de servicio público que infringieren los reglamentos que las rigen, con perjuicio de los usuarios

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 396. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 398.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, la redacción y denominación actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 400. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 407 actual.

SECCIÓN VII

Salubridad pública

Ocultación o sustracción de objetos insalubres

ARTÍCULO 408.- Ocultación o sustracción de objetos insalubres. Se impondrá de diez a doscientos días multa, al que sustrajere u ocultare artículos que la autoridad haya ordenado desinfectar antes de ser usados, o bebidas o comestibles cuya inutilización haya dispuesto.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 395.- Se penará con tres a treinta días multa:

Negativa a recibir moneda en curso.

1) Al que se negare a recibir el pago, por su valor moneda nacional de curso legal; y

Fabricación o circulación de fotografías que semejan valores.

2) Al que fabricare, vendiere o circulare impresos o fotografías, fotograbados y demás objetos que se asemejen a billetes de banco, bonos, cupones de intereses, timbres, sellos de correo o de telégrafo o cualesquiera otros valores fiduciarios, de modo que sea fácil la confusión.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 397. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 399.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, la redacción y denominación actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 401. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 408 actual.

ARTÍCULO 409.- Escapes inconvenientes de humo, vapor o gas. Se impondrá de quince a doscientos días multa a los empresarios o industriales que no adoptaren las medidas convenientes para evitar los escapes de humo, vapor o gas que causen molestias al público o perjudiquen su salud, o no provean a la eliminación de desechos contaminantes del ambiente.

Igual sanción se impondrá a los propietarios o arrendatarios de todos los vehículos automotores que no adopten las medidas necesarias para evitar los escapes de monóxido de carbono, humos y otras fuentes de contaminación atmosférica que ocasionen molestias al público o perjudiquen su salud.

Nota

Originalmente este numeral indicaba lo siguiente:

Artículo 396.- Mendicidad simple. Será penado con uno a diez días multa, y en el caso de reincidencia en la misma infracción podrá imponerse de cinco a veinte días multa, al que siendo apto para el trabajo, a menos que se encontrare en estado de necesidad, fuere hallado mendingando o enviare a mendingar a persona confiada a su potestad, cuidado, protección o vigilancia.

La falta no dejará de serlo por mendingar el culpable so pretexto o apariencia de hacer a otro algún servicio o de vender algún objeto.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 398. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 400.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 2 de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, la redacción y denominación actual.

En esa misma fecha, pero mediante la Ley 8272 se corrió la numeración y pasó a ser el artículo 402. Lo mismo sucedió con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 409 actual.

NORMATIVA DEROGADA

Con la reforma integral a las contravenciones de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002, quedaron derogadas disposiciones anteriores, que se detallan a continuación:

Artículo 397.- Reincidencia y mendicidad vejatoria. Será penado con cinco a veinte días multa, y de diez a treinta días multa en caso de reincidencia en la misma infracción, al que mendigare en actitud amenazadora o vejatoria por circunstancias de tiempo, lugar, medios o personas.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 399. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 401. Finalmente, fue derogado.

TITULO VIII. CONTRA VENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA. SECCION I. Armas y Materias Explosivas

Artículo 398.- Será reprimido con cinco a treinta días multa:

Disparo de arma de fuego u otros objetos semejantes.

1) El que en sitio poblado o frecuentado, dispara arma de fuego cualquiera, cohetes, petardos u otros objetos o artefactos semejantes, sin licencia de la autoridad, o con peligro para las personas o las cosas;

Procuración de armas o sustancias peligrosas a personas que no puedan manejarlas.

2) El que confiare o permitiere llevar o pusiere a su alcance armas peligrosas, materias explosivas o sustancias venenosas a un menor de dieciséis años, a un ebrio o a cualquier otra persona que no sepa o no pueda manejarlas o hacer uso de ellas; y

Portación de armas prohibidas.

3) Al que portare armas prohibidas con quebranto de las las (sic) leyes o de los reglamentos.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 400. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 402. Finalmente, fue derogado.

SECCION II. Seguridad del Tránsito. Negativa a transporte y actitudes groseras con los usuarios.

Artículo 399.- Será reprimido con tres a treinta días multa:

El conductor de vehículo de cualquier clase de servicio público que se negare, sin razón, a conducir a un individuo o sus equipajes, siempre que pague el transporte según la tarifa o costumbre del lugar, o que observare actitudes inconvenientes o groseras con los usuarios o empleare un lenguaje inadecuado.

Posteriormente, el artículo 9 de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 401.

Posteriormente, la Ley 7600 del 2 de mayo de 1996, indica lo siguiente:

Artículo 401.- Serán reprimidos con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, la cual podrá ser aumentada hasta en el doble a criterio del juez, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción, además de efectuar las reformas pertinentes:(...)

5. El que viole los reglamentos de construcción sobre ornato público y accesibilidad para todas las personas".

Esta reforma no consideró el cambio de numeración dispuesto en el año 1995, en la mayoría de los códigos aparece en el artículo 403 vigente para 1996. En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que se menciona bajo este numeral.

Con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 pasó a ser el artículo 403. Finalmente, fue derogado.

Artículo 400.-Será castigado con tres a treinta días multa:

Tirar piedras o sustancias de cualquier clase en la vía pública.

1) El que arrojare a la vía pública o en parajes públicos, piedras, materiales, aguas, objetos o sustancias de cualquier clase que puedan causar daño o molestia, aunque no los produzcan;

Obstrucción de la vía pública.

2) El que obstruyere o en alguna forma dificultare el tránsito en las vías públicas o en sus aceras, con materiales, escombros, o cualesquiera objetos, o las cruzare con vigas, alambres o cosas análogas, sin valerse de los medios que el caso requiera para evitar daño o molestia a los transeúntes, si tales objetos se hubieren puesto sin licencia de la autoridad;

Omisión en la colocación de señales o remoción de las mismas.

3) El que omitiere colocar las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para precaver a las personas en un lugar de tránsito público o removiere dichos avisos o señales, o apagare una luz colocada como señal;

Apertura de pozos o excavaciones.

4) El que sin autorización abriere pozos o hiciere excavaciones en las calles, paseos y demás lugares públicos, o con autorización, sin tomar las precauciones necesarias para evitar cualquier peligro para las personas o los bienes; y

Infracción a los reglamentos referentes a vías públicas.

5) Al que infringiere las leyes o los reglamentos sobre apertura, conservación o reparación de vías de tránsito público, cuando el hecho no tenga señalada sanción más grave.

El inciso 1 de este artículo fue posteriormente reformado por la Ley6726 del 10 de marzo de 1982, con la siguiente redacción:

"Artículo 400.- Será castigado con tres a treinta días multa:

Tirar piedras o sustancias de cualquier clase en la vía pública

1) El que en cualquier forma arrojare a las vías públicas, edificios, zonas verdes o cualquier otro paraje público, basura, desechos, piedras, materiales, aguas, objetos o sustancias de cualquier clase que puedan causar daño o molestia, aunque no los produzcan.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 402. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 404. Finalmente, fue derogado.

SECCION III. Seguridad de las Construcciones y los Edificios

Artículo 401.- Serán reprimidos con tres a treita días multa:

Omisión en la colocación de señales o remoción de las mismas en lugares que amenacen hundimiento.

1) El que omitiere colocar las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar casas o lugares en que haya riesgo de hundimiento u otra amenaza, o removiere dichos avisos o señales;

Retardo en la reparación o demolición de una construcción.

2) El que, estando obligado a ello, omitiere o retardare la reparación o demolición de una construcción, o parte de ella que amenace ruina;

Omisión de medidas de seguridad en defensa de personas.

3) El Director de la construcción o demolición de una obra, que omitiere tomar las medidas de seguridad adecuadas, en defensa de las personas o de las propiedades;

Apertura de pozos con peligro para las construcciones o propiedades limítrofes.

4) El que en su propiedad abriere pozos, excavaciones o efectuare cualquier obra que envuelva peligro para las construcciones o en general, para las propiedades limítrofes, sin adoptar las necesarias medidas de prevención, siempre que no se cause daño; y

Violación reglamentos sobre construcciones.

5) El que violare los reglamentos sobre construcciones o sobre ornato público.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 403.

Posteriormente, la Ley 7600 del 2 de mayo de 1996, indica lo siguiente:

Artículo 401.- Serán reprimidos con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, la cual podrá ser aumentada hasta en el doble a criterio del juez, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción, además de efectuar las reformas pertinentes:(...)

5. El que viole los reglamentos de construcción sobre ornato público y accesibilidad para todas las personas".

Como se observa, la reforma no tuvo en consideración la reforma del año 1995 que corrió la numeración. Es posible encontrar en la mayoría de los códigos la modificación en el numeral 403. Este texto consigna las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que se hace la mención en el artículo derogado que corresponde.

Posteriormente, con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 pasó a ser el artículo 405. Finalmente, fue derogado.

SECCION IV. Incentivos y Otros Peligros.

Artículo 402.- Violación de medidas para precaver peligros provenientes de maquinarias y otros objetos. Será penado con tres a treinta días multa, el que omitiere los reparos o defensas que aconseja la prudencia, o contraviniere las reglas establecidas para precaver el peligro proveniente de maquinarias, calderas de vapor, hornos, estufas, chimeneas, cables eléctricos o de materias explosivas o inflamables.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 404.

Posteriormente fue reformado por la Ley 7600 del 2 de mayo de 1996, con la siguiente redacción:

Artículo 404.- Será penado, con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, el encargado de una persona declarada en estado de interdicción o con evidente falta de capacidad volitiva y cognoscitiva, que descuide su vigilancia, si ello representa un peligro para sí misma o para los demás, o el encargado que no avise a la autoridad cuando la persona en mención se sustraiga a su custodia.

El juez podrá aumentar hasta en el doble la sanción, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.

Esta reforma no tuvo en consideración el cambio de numeración de 1995, la norma afectada debía ser la 406 vigente para ese momento. En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que se menciona en este numeral.

Con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 406. Finalmente, fue derogado.

Artículo 403.- Será reprimido con tres a treinta días multa:

Contravención a disposiciones contra incendios.

- 1) El que contraviniere las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o a evitar su propagación; Infracción a reglas sobre quema de maleza.
- 2) El que infringiere las reglas sobre quema de malezas, rastrojos u otros productos de la tierra; y Violación de reglas sobre plagas.
- 3) El que violare la ley sobre control y exterminio de langosta y todas aquellas plagas que perjudiquen a la agricultura, ganadería y avicultura.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 405.

Posteriormente, por reforma de la Ley 7600 del 2 de mayo de 1996 se indicó lo siguiente:

Artículo 405. Será penado, con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, quien, sin dar inmediatamente aviso a la autoridad o sin autorización, cuando sea necesaria, reciba para su custodia personas con discapacidad intelectual o trastornos emocionales severos o las ponga en libertad.

El juez podrá aumentar hasta en el doble la sanción considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

La reforma no consideró el cambio de numeración. Como se indicó, en este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que se muestra en este numeral.

Esta misma lev señala:

Artículo 407.- Será penado con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, y además con suspensión de su cargo por un mes, el culpable de las infracciones previstas en los tres Artículos anteriores, si es el director de un hospital psiquiátrico o un centro para el desarrollo de personas que no gozan de capacidad cognoscitiva y volitiva.

El juez podrá aumentar la sanción hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción de inseguridad.

La reforma no consideró el cambio de numeración, debía hacer referencia al artículo 405 vigente para la época. Como se indicó, en este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que se hace la referencia y se muestra en el numeral reformado.

Con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 407. Finalmente, fue derogado.

SECCION V. Vigilancia de Enajenados

Artículo 404.- Descuido en su vigilancia. Será penado con tres a treinta días multa, el encargado de un enajenado, inimputable o de imputabilidad disminuida, que descuidare su vigilancia, si ello representa un peligro para el enfermo o para los demás, o no diere aviso a la autoridad cuando el incapaz se sustraiga a su custodia.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 406.

Posteriormente, la Ley 7600 del 2 de mayo de 1996, indica lo siguiente:

Artículo 404.- Será penado, con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, el encargado de una persona declarada en estado de interdicción o con evidente falta de capacidad volitiva y cognoscitiva, que descuide su vigilancia, si ello representa un peligro para sí misma o para los demás, o el encargado que no avise a la autoridad cuando la persona en mención se sustraiga a su custodia.

El juez podrá aumentar hasta en el doble la sanción, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.

Esta reforma no tuvo en consideración el cambio de numeración de 1995, la norma afectada debía ser la 406 vigente para ese momento. En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, por lo que se hace su mención en el numeral respectivo.

Esta misma ley señala:

Artículo 406.- Se impondrá una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, a quien ponga en manos de una persona con discapacidad cognoscitiva o volitiva cualquier arma, objeto peligroso, material explosivo, o sustancia venenosa o los deje a su alcance.

El juez podrá aumentar la pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

El numeral que debía ser modificado correspondía en ese momento al 408, pero como se indicó, en este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que se menciona en este numeral.

Con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 408. Finalmente, fue derogado.

Artículo 405.- Custodia ilegal de enajenados. Será penado con tres a treinta días multa el que, sin dar inmediatamente aviso a la autoridad, o sin autorización, cuando ésta fuere necesaria, recibiere para su custodia personas conocidamente enajenadas, o las pusiere en libertad.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 407.

Posteriormente, por reforma de la Ley 7600 del 2 de mayo de 1996 se indicó lo siguiente:

Artículo 405. Será penado, con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, quien, sin dar inmediatamente aviso a la autoridad o sin autorización, cuando sea necesaria, reciba para su custodia personas con discapacidad intelectual o trastornos emocionales severos o las ponga en libertad.

El juez podrá aumentar hasta en el doble la sanción considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

Esta reforma no tomó en consideración la modificación en la numeración del año 1995. En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que esta reforma se muestra en el numeral 405 de la época.

Esta misma ley señala:

Artículo 407.- Será penado con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, y además con suspensión de su cargo por un mes, el culpable de las infracciones previstas en los tres Artículos anteriores, si es el director de un hospital psiquiátrico o un centro para el desarrollo de personas que no gozan de capacidad cognoscitiva y volitiva.

El juez podrá aumentar la sanción hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción de inseguridad.

La reforma no consideró el cambio de numeración, debía hacer referencia al artículo 405 vigente para la época. Como se indicó, en este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que se muestra en este numeral.

Con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 409. Finalmente, fue derogado.

Artículo 406.- Procuración de objetos peligrosos a inimputables. Se le impondrá de uno a treinta días multa, al que ponga en manos o deje al alcance de un enajenado mental, cualquier arma u objeto peligroso, materia explosiva o sustancia venenosa.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 408.

Posteriormente, la Ley 7600 del 2 de mayo de 1996 indica lo siguiente:

Artículo 406.- Se impondrá una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, a quien ponga en manos de una persona con discapacidad cognoscitiva o volitiva cualquier arma, objeto peligroso, material explosivo, o sustancia venenosa o los deje a su alcance.

El juez podrá aumentar la pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

El numeral que debía ser modificado correspondía en ese momento al 408. En este texto se consignan las reformas tal y como fueron promulgadas, sin correcciones, por lo que se hace la referencia aquí y se muestra en el numeral reformado.

Con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 410. Finalmente, fue derogado.

Artículo 407.- Agravación en el caso de directores de Hospitales Siquiátricos. La pena será diez a treinta días multa y además suspensión de su cargo por un mes, cuando el culpable de las infracciones previstas en los tres artículos anteriores, fuere el director de un hospital siquiátrico.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 409. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 411. Finalmente, fue derogado.

SECCION VI. Vigilancia y Cuidado de Animales

Artículo 408.- Se penará con dos a treinta días multa:

Abandono de animales en lugares públicos y conducción imprudente de los mismos.

1) Al que sin haber tomado las precauciones convenientes para que no cause daño, dejare en lugar de tránsito público, un animal de carga, de tiro o de carrera, o cualquier otra bestia, o lo atare, condujere, lo hiciere correr o lo confiare a persona inexperta, en forma de exponer a peligro a las personas o las cosas.

Falta de cautela en vigilancia de animales peligrosos.

2) Al que dejare en libertad, o no guardare con la debida cautela, o confiare a persona inexperta, animal peligroso o dañino; y

Falta de custodia de animales domésticos.

3) Al dueño de ganado mayor o menor o de cualquier animal manso o domesticado, o el encargado de su custodia, que lo dejare vagar en lugar de tránsito público.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 410. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 412. Finalmente, fue derogado.

SECCION VII. Bosques, Aguas y Cañerías - Caza y Pesca

Artículo 409.- Será reprimido con dos a treinta días multa:

Violación reglamentos sobre quemas.

1) A los que violaren los reglamentos relativos a corta o quema de bosques o árboles, cuando ello no tuviere otra pena expresa;

Observación acequias o canales.

2) A los que echaren en las acequias o canales cualesquiera objetos que obstruyan el curso del agua; Apertura o cierre llaves de cañería. 3) A los que indebidamente abrieren o cerraren llaves de cañería, o en cualquier otra forma, no penada expresamente, contravinieren las regulaciones existentes sobre aguas; y

Infracción a reglamentos de caza y pesca.

4) A los que cualquier forma infringieren las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca, siempre que la infracción no estuviere castigada expresamente en otra disposición legal.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 411. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 413. Finalmente, fue derogado.

Artículo 410.- Uso sustancias ilegales para pesca.. A los que pescaren usando sustancias explosivas o venenosas, se les impondrá la primera vez cinco días multa. Por cada reincidencia se aumentará dicha pena en diez días multa, hasta el máximo legal.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 412. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 414. Finalmente, fue derogado.

Artículo 411.- Pena autoridades por incumplimiento de reglamentos de caza y pesca. Serán penados con cinco a treinta días multa y pérdida consiguiente del empleo, las autoridades de policía, miembros de los Resguardos Fiscales o de cualquier rama de la Administración Pública encargada de velar por el cumplimiento de los Reglamentos de caza y pesca, a quienes se demostrare que teniendo conocimiento de la infracción, no procuraren su castigo, o por negligencia o complacencia, permitieren que se cometiere.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 413. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 415. Finalmente, fue derogado.

SECCION VIII. Salubridad Pública

Artículo 412.- Ocultación o sustracción de objetos insalubres. Se impondrá de tres a treinta días multa, al que sustrajere u ocultare artículos que la autoridad haya ordenado desinfectar antes de ser usados, o bebidas o comestibles cuya inutilización hubiere dispuesto.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 414. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 416. Finalmente, fue derogado.

Artículo 413.- Escapes inconvenientes de humo, vapor o gas. Se impondrá de cinco a treinta días multa a los empresarios o industriales que no adopten las medidas convenientes para evitar los escapes de humo, vapor o gas que causen molestias al público o perjudiquen su salud.

Posteriormente, el artículo 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995 ordenó correr la numeración y pasó a ser el artículo 415. Lo mismo sucedió con la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 y pasó a ser el artículo 417. Finalmente, fue derogado.

LIBRO CUARTO

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 410.- Derógase expresamente el Código Penal y de Policía, ambos de 21 de agosto de 1941 y todas las disposiciones legales que lo adicionan y reforman. Quedan asimismo derogadas, pero tan solo en sus disposiciones de carácter punitivo, todas las leyes referentes a los hechos previstos y penados en el presente Código, con excepción de las relativas a delitos que tengan el carácter de militar por referirse al servicio y disciplina del ejército, cuando la República se encuentre en estado de guerra, y excluyendo también las puniciones que el Código Fiscal y las leyes anexas establecen para sancionar las infracciones contra la Hacienda Pública. Deróganse también cualquier disposición legal o reglamentaria que contradigan o se oponga a los preceptuado en el presente Código.

Deróganse asimismo la Ley de Protección Agrícola número 23 de 2 de julio de 1943 y las disposiciones del Código Sanitario que contradigan lo preceptuado en el presente Código.

Nota

Este artículo originalmente estaba en el numeral 414, con el cambio de numeración dispuesto por el numeral 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995, pasó al 416. Con la reforma del numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, pasó a ser al 418. Posteriormente, con la reforma integral de las contravenciones de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002 pasó a ser el 401, luego, con la Ley 8272, de esa misma fecha, que corrió la numeración, pasó a ser el artículo 403. Finalmente, con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 410 actual.

ARTÍCULO 411.- Las penas de multa que se apliquen en virtud de disposiciones consignadas en leyes especiales se transformarán en días multa, debiendo las autoridades juzgadoras establecer los reajustes necesarios, de acuerdo con el nuevo concepto que se da a esta pena.

Nota

Este artículo originalmente estaba en el numeral 415, con el cambio de numeración dispuesto por el numeral 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995, pasó al 417. Con la reforma del numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, pasó a ser al 419. Posteriormente, con la reforma integral de las contravenciones de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002 pasó a ser el 402, luego, con la Ley 8272, de esa misma fecha, que corrió la numeración, pasó a ser el artículo 404. Finalmente, con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 411 actual.

ARTÍCULO 412.- El producto de los días multa que resulte de la aplicación de este Código, se girará íntegro al Patronato de Construcción, Instalación y Adquisición de Bienes de Adaptación Social, el cual a su vez, girará mensualmente, el cincuenta por ciento a la Junta de Educación del lugar donde se cometió la acción punible. El pago se comprobará con el correspondiente recibo emitido por la Tesorería Cantonal Escolar respectiva.

Nota

Originalmente este artículo estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 416.- El producto de los días multa se acreditarán a la orden del Consejo Superior de Defensa Social y se destinarán a completar los gastos que demande el sistema penitenciario.

Deróganse las leyes o reglamentos que se opongan a la presente disposición.

Posteriormente fue reformado por el artículo 1º de la ley Nº 5386 de 19 de octubre de 1973, con la redacción final.

Con el cambio de numeración dispuesto por el numeral 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995, pasó al 418. Con la reforma del numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, pasó a ser al 420. Posteriormente, con la reforma integral de las contravenciones de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002 pasó a ser el 403, luego, con la Ley 8272, de esa misma fecha, que corrió la numeración, pasó a ser el artículo 405. Finalmente, con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 412 actual.

ARTÍCULO 413.- Este Código regirá un año después de publicado.

Nota

Este artículo originalmente estaba en el numeral 417, con la siguiente redacción:

Artículo 417.- Este Código regirá seis meses después de publicado.

Posteriormente, fue reformado por el artículo 1º de la ley No. 4589 del 6 de enero de 1971, con la redacción final.

Con el cambio de numeración dispuesto por el numeral 9 de ley Nº 7538 de 22 de agosto de 1995, pasó al 419. Con la reforma del numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, pasó a ser al 421. Posteriormente, con la reforma integral de las contravenciones de la ley N° 8250 de 2 de mayo del 2002 pasó a ser el 404, luego, con la Ley 8272, de esa misma fecha, que corrió la numeración, pasó a ser el artículo 406. Finalmente, con el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012 "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", que ordenó correr la numeración una vez más y pasó a ser el numeral 413 actual.

TRANSITORIO I.-

Nota

Originalmente este artículo fue adicionado por el artículo 1º de la ley Nº 5054 de 11 de agosto 1972, con la siguiente redacción:

Hasta tanto al Instituto de Criminología no se le provea de los medios económicos necesarios para rendir los informes a que se refiere el artículo 17 del Código Penal, será optativo para aquél contestarlos. De no hacerlo en el plazo de 15 días a partir de la solicitud del informe, que es obligatoria, los jueces le darán a los autos el curso de ley.

Posteriormente eliminado por la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, la cual reformó integralmente el Libro Tercero de las Contravenciones.

TRANSITORIO II.-

Las sumas recaudadas por concepto de días multa y que no han sido distribuidas a las Juntas de Educación, deberán girárseles al Patronato de Construcción, Instalación y Adquisición de Bienes de Adaptación Social, para hacer el traspaso a las Juntas de Educación a que correspondan.

REGLAS VIGENTES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CÓDIGO PENAL DE 1941

(Según Ley Nº 4981 de 8 de noviembre de 1971)

TÍTULO IV LIBRO I

CAPÍTULO III REPARACIÓN CIVIL

ARTÍCULO 122. La reparación civil comprende:

- 1) La restitución de la cosa.
- 2) La reparación del daño material y moral.
- 3) La indemnización de los perjuicios

ARTÍCULO 123. Deberá el condenado restituir al ofendido, con abono de todo deterioro o menoscabo, la cosa objeto del hecho punible, y si no pudiere hacerlo, estará obligado a satisfacer su valor conforme a estimación pericial referida a la fecha de la infracción. Si tal estimación no fuese posible hacerla por haber sido destruida o haber desaparecido la cosa, los jueces fijarán el valor respectivo, ateniéndose a los datos del juicio.

La restitución se ordenará aun cuando la cosa se hallare en poder de un tercero, dejando a salvo los derechos que la ley civil confiere a éste.

ARTÍCULO 124. La reparación del daño material se hará mediante una indemnización pecuniaria, que se fijará valorando la entidad de todos los daños patrimoniales causados con la acción u omisión punibles, por medio de peritos, y si ello fuere imposible en todo o en parte, al prudente arbitrio del juez.

ARTÍCULO 125. La reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad o en otros casos de daño a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que, si no hubiese base suficiente para fijarla por medio de peritos, la determinará el Juez prudencialmente, según las circunstancias de infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido.

ARTÍCULO 126. La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al ofendido, sino también los irrogados, por razón del hecho punible a un tercero.

El importe de esta indemnización se regulará por los tribunales en los mismos términos establecidos para la reparación del daño del artículo 124.

ARTÍCULO 127. En los hechos punibles contra la salud o la integridad corporal, se observarán las reglas siguientes:

- 1º El condenado pagará los gastos de curación del ofendido y lo que hubiere dejado de ganar durante el período en que, por motivo del hecho, no haya podido trabajar, según la profesión o el oficio del perjudicado.
- 2° Si el ofendido quedare en incapacidad absoluta de trabajar, le pagará además el penado una pensión alimentaria vitalicia que se fijará sobre la base de lo que hubiese sido el producto del trabajo del incapacitado.
- 3° Si el ofendido no quedare en incapacidad completa para trabajar, pero con evidente pérdida de su anterior habilidad o resistencia, la pensión dicha se determinará en proporción al decrecimiento efectivo del poder de trabajar.
- 4° Si el ofendido quedare con desfiguración del rostro o con deformidad física incorregible, le pagará también el penado, a título de indemnización, una suma que regulará en los mismos términos establecidos en el artículo 125.

En cualquiera otros casos no previstos en las reglas anteriores, se aplicará, si fuere posible, la que guarde mayor analogía dentro de un criterio de equidad, y, a falta de esa analogía, los jueces fijarán prudencialmente la indemnización y el modo de satisfacerla.

ARTÍCULO 128. Cuando a consecuencia del hecho punible se produzca la muerte del ofendido, el condenado satisfará, por vía de reparación, a más de los gastos hechos en obtener la curación o alivio de la víctima, una renta para los acreedores alimentarios legales que recibían del occiso alimentos o asistencia familiar a la fecha de la comisión del hecho punible.

La pensión será proporcional a la suma que, en la fecha indicada obtenía o habría podido obtener la persona fallecida con su trabajo o en que deba apreciarse su asistencia familiar

tomando en cuenta la condición y capacidades del interfecto. Los alimentarios gozarán de la renta a partir de la fecha referida, por todo el tiempo en que, normalmente y según la ley civil, habrían podido exigir alimentos del occiso durante el resto de vida probable de éste.

Sin embargo, cuando por cualquier motivo resultare exíguo el monto total de lo adeudado según la regla del párrafo anterior, los jueces podrán obligar al responsable a pagar una indemnización equitativa adicional, que se fijará, cancelará y distribuirá de acuerdo con las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 129. Si a la fecha de la comisión del hecho y por cualquier motivo, los acreedores alimentarios legales del occiso no recibían o no podían recibir de la persona fallecida alimentos o asistencia familiar, el condenado pagará, a título de indemnización, al consorte, descendientes, ascendientes, hermanos, tíos o sobrinos del difunto, que hayan sido declarados herederos legítimos de éste, una suma equitativa que será discrecionalmente tasada por los jueces tomando en cuenta la naturaleza del agravio sufrido y las condiciones personales del occiso; esa suma, que será cancelada de una vez, se distribuirá entre ellos con sujeción a las reglas civiles sobre el reparto de herencia legítima.

Los colaterales referidos sólo recibirán la indemnización cuando fueren incapacitados y vivieren a costa del occiso.

ARTÍCULO 130. El pago de las pensiones alimenticias periódicas a que se refieren los artículos 127 y 128, se garantizarán debidamente y el juez fijará el modo y la forma de satisfacerlas.

Si así conviniere a los intereses de los reclamantes, el juez podrá conmutar las pensiones futuras e una o varias cantidades totales que correspondan, hasta donde la previsión alcance, al resultado que produciría a la larga el sistema de la renta. En caso de muerte del ofendido se observarán las reglas siguientes:

- 1°. Si el reclamante fuere el cónyuge supérstite, sin hijos menores, la conmutación se hará a base del resto probable de vida del cónyuge de mayor edad en la fecha de la infracción.
- 2°. Si los reclamantes fueren el cónyuge sobreviviente y los hijos menores del interfecto, se seguirá el criterio de la regla anterior, o bien se tomará como base lo que falta al menor de los hijos para llegar a la mayoridad, según resulte más equitativo.
- 3°. Si se tratare sólo de hijos menores, la conmutación se operará a base de lo que falte al menor de los hijos para cumplir la mayoridad en relación con la vida probable del difunto.
- 4°. Si entre los alimentarios figurare un inhábil la conmutación se hará por el resto de vida probable de éste o por el resto de vida probable del occiso, a base de la edad del mayor de ellos.
- 5°. Si entre las personas que recibían alimentos figuraren los padres del difunto, la vida del menor de éstos servirá para el cálculo de la conmutación.

6°. En cualesquiera otros casos de alimentarios, no previstos en las reglas anteriores, se aplicará, si fuere posible, la que guarde mayor analogía dentro de un criterio de equidad, y, a falta de esa analogía, los jueces harán prudencialmente la conmutación.

ARTÍCULO 131. Las rentas alimenticias a que se refieren los artículos 127 y 128 no son embargables ni susceptibles de compensación; y el derecho de pedirlas es irrenunciable e intransmisible, y sobre ellas sólo se puede transigir previa autorización judicial, siempre que queden asegurados o cubiertos suficientemente los alimentos debidos.

Durante la ejecución de la sentencia, podrá el Juez según las circunstancias, ordenar una pensión provisional en favor de los reclamantes, que se deducirá del monto de la liquidación final.

ARTÍCULO 132. En los casos previstos en los artículos 127, 128 y 129, cuando la víctima haya contribuido por propia falta a la producción del daño, los jueces prodrán reducir equitativamente el monto de la reparación.

ARTÍCULO 133. La exención de pena en los casos previstos en el artículo 25, no perjudica el ejercicio de la acción civil relativa a los daños causados por el incapaz, siempre que queden asegurados los alimentos de éste. Estarán también obligados a la indemnización correspondiente, los padres, tutores o guardadores del incapaz, cuando probare que han podido evitar el daño o que han descuidado notablemente la guarda de aquél.

ARTÍCULO 134. La obligación de la reparación civil se transmite a los herederos del ofensor, y el derecho de exigirla, a los herederos del ofendido.

ARTÍCULO 135. Es solidaria la obligación de los partícipes en un hecho punible en cuanto a la reparación civil; pero entre ellos cada uno responderá por la cuota que le señale el juez, según su participación.

ARTÍCULO 136. El que por título lucrativo participare de los efectos de un hecho punible, aunque éste no le sea imputable penalmente estará obligado a reparar el daño hasta la cuantía en que hubiere participado.

ARTÍCULO 137. Están asimismo obligados a la reparación civil, solidariamente:

- 1) Las compañías de ferrocarriles o tranvías y las personas naturales o jurídicas dueñas de cualquier empresa de transporte, de personas o de objetos, así como de casas de comisión o agencias aduaneras y almacenes generales, en cuanto a los actos u omisiones punibles, relativos al servicio de la empresa, que se imputaren a sus gerentes, administradores, conductores, capitanes, agentes, factores y demás dependientes suyos.
- 2) Las personas naturales o jurídicas dueñas de hoteles, fondas, casas de salud y demás establecimientos destinados a recibir huéspedes por paga, respecto de los hurtos o daños en las cosas que sufran en ellos los huéspedes, siempre que éstos hayan cumplido con las prescripciones del establecimiento. También responderán tales personas por los robos

que en perjuicio de los huéspedes cometieren en el establecimiento sus administradores, dependientes o criados.

- 3) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos en que se cometiere un hecho punible con motivo de la infracción de leyes o reglamentos de policía por parte de los administradores, dependientes o criados del establecimiento.
- 4) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos para el cuido de animales o para la guarda de vehículos ajenos, en cuanto a los daños punibles causados a los dichos animales o vehículos y que se imputen a los administradores o servidores del establecimiento, y por los robos o hurtos que ellos cometieren en los semovientes, vehículos o aperos allí depositados.
- 5) Las sociedades y asociaciones y conjuntamente los socios colectivos de una sociedad colectiva o en comandita, por las estafas, defraudaciones y falsificaciones de cualquier clase que en el ejercicio de sus facultades y con motivo y en el desempeño del servicio de esas entidades, cometan sus directores, gerentes, administradores, mandatarios y dependientes.
- 6) Subsidiariamente, el Estado, las Municipalidades y demás instituciones sometidas a la tutela de aquellos, por los hechos u omisiones en que incurrieren sus funcionarios con motivo del ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 138. Las obligaciones concernientes a la reparación civil, tratadas en este capítulo, se extinguen por los medios y en la forma en que determina el Código Civil, para las obligaciones civiles.

Tabla de contenido

| Disposiciones Generales | 10 |
|---|------|
| ARTÍCULO 1 Principio de legalidad | 10 |
| ARTÍCULO 2 Prohibición de analogía | 10 |
| ARTÍCULO 3 Valor supletorio de este Código | 10 |
| ARTÍCULO 4 Territorialidad | 10 |
| ARTÍCULO 5 Extraterritorialidad | 10 |
| ARTÍCULO 6 Posibilidad de incoar proceso por hechos punibles cometidos en el extranjer | o.11 |
| ARTÍCULO 6 Bis Aplicación de la Ley penal para actos de terrorismo | 11 |
| ARTÍCULO 7 Delitos internacionales | 12 |
| ARTÍCULO 8 Cuando pueden ser perseguidos los delitos mencionados anteriormente | 13 |
| ARTÍCULO 9 Sin valor de cosa juzgada la sentencia extranjera en los delitos mencionados | |
| anteriormente | 13 |
| ARTÍCULO 10 Sentencias extranjeras con valor de cosa juzgada | |
| ARTÍCULO 11 Época de vigencia de la ley penal | 13 |
| ARTÍCULO 12 Ley posterior a la comisión de un hecho punible | 13 |
| ARTÍCULO 13 Ley emitida antes del cumplimiento de la condena | 13 |
| ARTÍCULO 14 Ley temporal | 13 |
| ARTÍCULO 15 En cuanto a medidas de seguridad | 13 |
| ARTÍCULO 16 Obligatoriedad de la ley penal y excepciones | 14 |
| ARTÍCULO 17 Ley especial para menores | 14 |
| ARTÍCULO 18 Forma del hecho punible | 14 |
| ARTÍCULO 19 Tiempo del hecho punible | 15 |
| ARTÍCULO 20 Lugar del hecho punible | 15 |
| ARTÍCULO 21 Concurso ideal | 15 |
| ARTÍCULO 22 Concurso material | 15 |
| ARTÍCULO 23 Concurso aparente de normas | 15 |
| ARTÍCULO 24 Cuándo existe | 15 |
| ARTÍCULO 25 Cumplimiento de la ley | 16 |
| ARTÍCULO 26 Consentimiento del derechohabiente | 16 |
| ARTÍCULO 27 Estado de necesidad | 16 |
| ARTÍCULO 28 Legítima defensa | 16 |
| ARTÍCULO 29 Exceso en la defensa | 17 |

| ARTÍCULO 30 No hay pena sin culpa | 17 |
|---|-----------|
| ARTÍCULO 31 Significado del dolo | 17 |
| ARTÍCULO 32 Preterintención | 17 |
| ARTÍCULO 33 Caso fortuito o fuerza mayor | 17 |
| ARTÍCULO 34 Error de hecho | 17 |
| ARTÍCULO 35 Error de derecho | 17 |
| ARTÍCULO 36 Obediencia debida | 17 |
| ARTÍCULO 37 Pena más grave por consecuencia especial del hecho | 18 |
| ARTÍCULO 38 Coacción o amenaza | 18 |
| ARTÍCULO 39 Reincidencia y su apreciación | 18 |
| ARTÍCULO 40 Habitualidad | 18 |
| ARTÍCULO 41 Profesionalidad | 18 |
| ARTÍCULO 42 Inimputabilidad | 19 |
| ARTÍCULO 43 Imputabilidad disminuida | 19 |
| ARTÍCULO 44 Perturbación provocada | 19 |
| ARTÍCULO 45 Autor y coautores | 19 |
| ARTÍCULO 46 Instigadores | 19 |
| ARTÍCULO 47 Cómplices | 20 |
| ARTÍCULO 48 Comienzo y alcance de la responsabilidad de los partícipes | 20 |
| ARTÍCULO 49 Comunicabilidad de las circunstancias | 20 |
| ARTÍCULO 50 Clases de Penas | 20 |
| ARTÍCULO 51 Prisión y medidas de seguridad | 21 |
| ARTÍCULO 52 Extrañamiento | 21 |
| ARTÍCULO 53 Multa | 21 |
| ARTÍCULO 54 Ejecución de la multa | 22 |
| ARTÍCULO 55 Amortización de la multa | 22 |
| ARTÍCULO 56 Incumplimiento en el pago de la pena de multa | 23 |
| ARTÍCULO 56 Bis Prestación de servicios de utilidad pública ¡Error! Marcador no | definido. |
| ARTÍCULO 57 Inhabilitación absoluta | 27 |
| ARTÍCULO 57 Bis | 27 |
| ARTÍCULO 58 Inhabilitación especial | 28 |
| ARTÍCULO 59 Casos de aplicación | 28 |
| ARTÍCHI O 60 - Requisitos | 28 |

| ARTÍCULO 61 Condiciones | . 29 |
|--|------|
| ARTÍCULO 62 Término | . 29 |
| ARTÍCULO 63 Revocación | . 29 |
| ARTÍCULO 64 Quién puede solicitar la libertad condicional | . 29 |
| ARTÍCULO 65 Requisitos | . 29 |
| ARTÍCULO 66 Condiciones | . 30 |
| ARTÍCULO 67 Revocación | . 30 |
| ARTÍCULO 68 Efectos de la revocatoria y del cumplimiento del plazo | . 30 |
| ARTÍCULO 69 Caso en que puede aplicarse | . 31 |
| ARTÍCULO 70 Cuándo se puede o no conceder rehabilitación | . 31 |
| ARTÍCULO 71 Modo de Fijación | . 31 |
| ARTÍCULO 72 Concurrencia de atenuantes y agravantes | . 32 |
| ARTÍCULO 73 Penalidad del delito y de la tentativa | . 33 |
| ARTÍCULO 74 Penalidad del autor, instigador y cómplice | . 33 |
| ARTÍCULO 75 Penalidad del concurso ideal | . 33 |
| ARTÍCULO 76 Penalidad del concurso material | . 33 |
| ARTÍCULO 77 Penalidad del delito continuado | . 33 |
| ARTÍCULO 78 Pena aplicable a los reincidentes | . 33 |
| ARTÍCULO 79 Error de derecho no invencible y exceso en las causas de justificación | . 34 |
| ARTÍCULO 80 Causas que extinguen la acción penal y la pena | . 34 |
| ARTÍCULO 81 Delitos de acción privada | . 35 |
| ARTÍCULO 81 bis Delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada | . 35 |
| ARTÍCULO 82 Prescripción de la acción penal | . 35 |
| ARTÍCULO 83 Reglas generales | . 36 |
| ARTÍCULO 84 Prescripción de la pena | . 36 |
| ARTÍCULO 85 Prescripción de penas de diferentes clases | . 37 |
| ARTÍCULO 86 Momento a partir del cual corre la prescripción | . 37 |
| ARTÍCULO 87 Interrupción de la prescripción en curso | . 37 |
| ARTÍCULO 88 Declaración de oficio y prescripción separada de la pena en caso de varios | |
| delitos | |
| ARTÍCULO 89 Amnistía | |
| ARTÍCULO 90 Indulto | |
| ARTÍCULO 91 Recomendación iudicial de indulto | . 38 |

| ARTICULO 92 Matrimonio del procesado o condenado con la ofendida | 38 |
|---|------|
| ARTÍCULO 93 Perdón Judicial | 38 |
| ARTÍCULO 94 El perdón puede otorgarse a alguno, varios o todos los acusados | 39 |
| ARTÍCULO 95 El perdón no puede ser condicional ni a término | 40 |
| ARTÍCULO 96 Los beneficios que indica este título no afectan la responsabilidad civil ni el comiso | . 40 |
| ARTÍCULO 97 Principios de legalidad | 40 |
| ARTÍCULO 98 Aplicación obligatoria | 40 |
| ARTÍCULO 99 Aplicación de medidas de seguridad a mayores de 17 y menores de 21 años . | 41 |
| ARTÍCULO 100 Duración, no extinguibilidad por amnistía o indulto, ni suspensión pero posibilidad de que se reanuden las medidas de seguridad | . 41 |
| ARTÍCULO 101 Clases | 42 |
| ARTÍCULO 102 Aplicación | 43 |
| ARTÍCULO 103 Qué efectos comprende | 44 |
| ARTÍCULO 104 Responsabilidad civil del inimputable | 44 |
| ARTÍCULO 105 Reparación disminuida por culpa de la víctima | 45 |
| ARTÍCULO 106 Solidaridad de los partícipes | 45 |
| ARTÍCULO 108 Reparación civil en caso de que prospere un recurso de revisión en favor del reo, éste haya sufrido una prisión preventiva prolongada y fuere declarado inocente | |
| ARTÍCULO 109 Extinción de la reparación civil y efectos civiles de la sentencia condenatoria | I |
| extranjera | 46 |
| ARTÍCULO 110 Comiso | |
| De los Delitos | 46 |
| ARTÍCULO 111 Homicidio simple | 47 |
| ARTÍCULO 112 Homicidio calificado | 47 |
| ARTÍCULO 113 Homicidios especialmente atenuados | |
| ARTÍCULO 114 Tentativa de suicidio | 50 |
| ARTÍCULO 115 Instigación o ayuda al suicidio | |
| ARTÍCULO 116 Homicidio por piedad | |
| ARTÍCULO 117 Homicidio culposo | 50 |
| ARTÍCULO 118 Aborto con o sin consentimiento | 52 |
| ARTÍCULO 119 Aborto procurado | 52 |
| ARTÍCULO 120 Aborto honoris causa | 52 |
| ARTÍCULO 121 Aborto impune | 52 |

| ARTÍCULO 122 Aborto culposo | 52 |
|--|----|
| ARTÍCULO 123 Lesiones gravísimas | 53 |
| ARTÍCULO 123 bis Tortura | 53 |
| ARTÍCULO 124 Lesiones graves | 53 |
| ARTÍCULO 125 Lesiones leves | 53 |
| ARTÍCULO 126 Circunstancia de calificación | 54 |
| ARTÍCULO 127 Circunstancia de atenuación | 54 |
| ARTÍCULO 128 Lesiones culposas | 55 |
| ARTÍCULO 129 Lesiones consentidas | 56 |
| ARTÍCULO 130 Contagio venéreo | 56 |
| ARTÍCULO 130 Bis Descuido con animales | 56 |
| ARTÍCULO 131 Duelo | 57 |
| ARTÍCULO 132 Duelo regular | 57 |
| ARTÍCULO 133 Duelo irregular | 57 |
| ARTÍCULO 134 Vilipendio por causa caballeresca | 58 |
| ARTÍCULO 135 Provocación con fines inmorales | 58 |
| ARTÍCULO 136 Combatiente irregular | 58 |
| ARTÍCULO 137 Duelo con alevosía | 58 |
| ARTÍCULO 138 Duelo concertado a muerte | 59 |
| ARTÍCULO 139 Muerte o lesiones en riña | 59 |
| ARTÍCULO 140 Agresión con armas | 60 |
| ARTÍCULO 141 Agresión calificada | 60 |
| ARTÍCULO 142 Abandono de incapaces y casos de agravación | 60 |
| ARTÍCULO 143 Abandono por causa de honor | 60 |
| ARTÍCULO 144 Omisión de auxilio | 61 |
| ARTÍCULO 145 Injurias | 61 |
| ARTÍCULO 146 Difamación | 61 |
| ARTÍCULO 147 Calumnia | 61 |
| ARTÍCULO 148 Ofensa a la memoria de un difunto | 61 |
| ARTÍCULO 149 Prueba de la verdad | 62 |
| ARTÍCULO 150 Prejudicialidad | 62 |
| ARTÍCULO 151 Exclusión de delito | 62 |
| ARTÍCHI O 152 - Publicación de ofensas | 62 |

| ARTICULO 153 Difamación de una persona jurídica | 63 |
|--|------|
| ARTÍCULO 154 Ofensas en juicio | 63 |
| ARTÍCULO 155 Publicación reparatoria | 63 |
| ARTÍCULO 156 Violación | 63 |
| ARTÍCULO 157 Violación calificada | . 64 |
| ARTÍCULO 158 Violación Agravada | 65 |
| ARTÍCULO 159 Relaciones sexuales con personas menores de edad | 66 |
| ARTÍCULO 160 Actos sexuales remunerados con personas menores de edad | 67 |
| ARTÍCULO 161 Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces | 68 |
| ARTÍCULO 161 Bis Disposición común a los delitos sexuales contra personas menores de ed | |
| ARTÍCULO 162 Abusos sexuales contra las personas mayores de edad | 70 |
| ARTÍCULO 162 Bis Turismo sexual | 72 |
| ARTÍCULO 163 Rapto propio | 72 |
| ARTÍCULO 164 Rapto impropio | 72 |
| ARTÍCULO 165 Rapto con fin de matrimonio | 73 |
| ARTÍCULO 166 El rapto como delito de acción pública | 73 |
| ARTÍCULO 167 Corrupción | 73 |
| ARTICULO 167 Bis Seducción o encuentros con menores por medios electrónicos | 74 |
| ARTÍCULO 168 Corrupción agravada | 74 |
| ARTÍCULO 168 Bis | 75 |
| ARTÍCULO 169 Proxenetismo | 76 |
| ARTÍCULO 170 Proxenetismo agravado | 76 |
| ARTÍCULO 171 Rufianería | 77 |
| ARTÍCULO 172 Delito de trata de personas | 77 |
| ARTÍCULO 173 Fabricación, producción o reproducción de pornografía | 79 |
| ARTÍCULO 173 BisTenencia de material pornográfico | 80 |
| ARTÍCULO 174 Difusión de pornografía | 80 |
| ARTÍCULO 174 Bis Pornografía virtual y pseudo pornografía | 81 |
| ARTÍCULO 175 Participación de terceros relacionados con la víctima por parentesco o que abusen de su autoridad o cargo | 81 |
| ARTÍCULO 175 Bis Sanción a propietarios, arrendadores, administradores o poseedores de establecimientos | |
| ARTÍCULO 176 Matrimonio ilegal | 82 |

| ARTICULO 177 Ocultación del impedimento | . 82 |
|---|------|
| ARTÍCULO 178 Simulación de matrimonio | . 82 |
| ARTÍCULO 179 Responsabilidad del funcionario | . 82 |
| ARTÍCULO 180 Inobservancia de formalidades | . 82 |
| ARTÍCULO 181 Responsabilidad del tutor | . 83 |
| ARTÍCULO 181 Bis Matrimonio simulado | . 83 |
| ARTÍCULO 182 Suposición, supresión y alteración de la filiación o del estado | . 84 |
| ARTÍCULO 183 Atenuaciones específicas | . 84 |
| ARTÍCULO 183 bis Evasión de trámites para adopción | . 84 |
| ARTÍCULO 184Sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva | . 85 |
| ARTÍCULO 184 bisPena por tenencia ilegítima de menores para adopción | . 85 |
| ARTÍCULO 184 Ter Sustracción agravada de menor o persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva | . 86 |
| ARTÍCULO 185 Incumplimiento del deber alimentario | . 86 |
| ARTÍCULO 186 Incumplimiento agravado | . 87 |
| ARTÍCULO 187 Incumplimiento de deberes de asistencia | . 87 |
| ARTÍCULO 188 Incumplimiento o abuso de la Patria Potestad | . 87 |
| ARTÍCULO 188 Bis | . 87 |
| ARTÍCULO 189 Plagio | . 88 |
| ARTÍCULO 189 Bis Explotación laboral | . 88 |
| ARTÍCULO 190 Ocultamiento de detenidos por autoridades | . 89 |
| ARTÍCULO 191 Privación de libertad sin ánimo de lucro | . 89 |
| ARTÍCULO 192 Privación de libertad agravada | . 89 |
| ARTÍCULO 192 Bis Sustracción de la persona menor de edad o con discapacidad | . 90 |
| ARTÍCULO 193 Coacción | . 91 |
| ARTÍCULO 194 Amenazas | . 91 |
| ARTÍCULO 195 Amenazas agravadas | . 91 |
| ARTÍCULO 196 Violación de correspondencia | . 92 |
| ARTÍCULO 196 Bis Violación de datos personales | . 93 |
| ARTÍCULO 197 Sustracción, desvío o supresión de correspondencia | . 94 |
| ARTÍCULO 198 Captación indebida de manifestaciones verbales | . 94 |
| ARTÍCULO 199 Abuso de función u oficio | . 94 |
| ARTÍCULO 200 - Agravaciones | 95 |

| ARTÍCULO 201 Uso indebido de correspondencia | 95 |
|--|-----|
| ARTÍCULO 202 Propalación | 95 |
| ARTÍCULO 203 Divulgación de secretos | 95 |
| ARTÍCULO 204 Violación de domicilio | 96 |
| ARTÍCULO 205 Allanamiento ilegal | 96 |
| ARTÍCULO 206 Turbación de actos de culto | 97 |
| ARTÍCULO 207 Profanación de cementerios y cadáveres | 97 |
| ARTÍCULO 208 Hurto simple | 97 |
| ARTÍCULO 209 Hurto agravado | 98 |
| ARTÍCULO 210 Hurtos atenuados | 99 |
| ARTÍCULO 211 Hurto de uso | 100 |
| ARTÍCULO 212 Robo simple | 100 |
| ARTÍCULO 213 Robo agravado | 101 |
| ARTÍCULO 214 Extorsión | 101 |
| ARTÍCULO 215 Secuestro extorsivo | 102 |
| ARTÍCULO 215 Bis Secuestro de persona menor de doce años o persona con discapacidad en estado de indefensión | 104 |
| ARTÍCULO 216 Estafa | 104 |
| ARTÍCULO 217 Estelionato | 105 |
| ARTÍCULO 217 Bis Estafa informática | 106 |
| ARTÍCULO 218 Fraude de simulación | 106 |
| ARTÍCULO 219 Fraude en la entrega de cosas | 107 |
| ARTÍCULO 220 Estafa de seguro | 107 |
| ARTÍCULO 221 Estafa mediante cheque | 107 |
| ARTÍCULO 222 Administración fraudulenta | 108 |
| ARTÍCULO 223 Apropiación y retención indebidas | 108 |
| ARTÍCULO 224 Apropiación irregular | 108 |
| ARTÍCULO 225 Usurpación | 109 |
| ARTÍCULO 226 Usurpación de aguas | 109 |
| ARTÍCULO 227 Dominio público | 110 |
| ARTÍCULO 228 Daños | 111 |
| ARTÍCULO 229 Daño agravado | 111 |
| ARTÍCULO 229 Bis Daño informático | 112 |

| ARTICULO 229 Ter Sabotaje informático | 113 |
|---|-----|
| ARTÍCULO 230 Suplantación de identidad | 114 |
| ARTÍCULO 231 Espionaje informático | 114 |
| ARTÍCULO 232 Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos | 114 |
| ARTÍCULO 233 Suplantación de páginas electrónicas | 116 |
| ARTÍCULO 234 Facilitación del delito informático | 116 |
| ARTÍCULO 235 Narcotráfico y crimen organizado | 116 |
| ARTÍCULO 236 Difusión de información falsa | 116 |
| ARTÍCULO 237 Tenencia y fabricación de ganzúas y otros instrumentos | 117 |
| ARTÍCULO 238 Quiebra fraudulenta | 117 |
| ARTÍCULO 239 Quiebra culposa | 118 |
| ARTÍCULO 240 Responsabilidad de personeros legales | 118 |
| ARTÍCULO 241 Insolvencia fraudulenta | 118 |
| ARTÍCULO 242 Connivencia maliciosa | 118 |
| ARTÍCULO 243 Usura | 119 |
| ARTÍCULO 244 Explotación de incapaces | 120 |
| ARTÍCULO 245 Agiotaje | 121 |
| ARTÍCULO 246 Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito | 122 |
| ARTÍCULO 247 Publicación y autorización de balances falsos | 122 |
| ARTÍCULO 248 Autorización de actos indebidos | 123 |
| ARTÍCULO 249 | 123 |
| ARTÍCULO 250 Libramiento de cheques sin fondo | 124 |
| ARTÍCULO 250 Bis Recepción de cheques sin fondos | 125 |
| ARTÍCULO 251 Manipulación de precios del mercado | 126 |
| ARTÍCULO 252 Uso de información privilegiada | 126 |
| ARTÍCULO 253 Incendio o explosión | 127 |
| ARTÍCULO 253 Bis Atentado con materiales químicos o radiactivos | 129 |
| ARTÍCULO 254 Estrago | 129 |
| ARTÍCULO 254 Bis Conducción temeraria | 129 |
| ARTÍCULO 255 Inutilización de defensas contra desastres | 131 |
| ARTÍCULO 256 Desastre culposo | 132 |
| ARTÍCULO 257 Fabricación o tenencia de materiales explosivos | 132 |
| ARTÍCULO 257 Bis Accionamiento de arma | 133 |

| ARTICULO 257 Ter Materiales nucleares | 133 |
|---|---------|
| ARTÍCULO 258 Peligro de naufragio y de desastre aéreo | 134 |
| ARTÍCULO 259 Creación de peligro para transportes terrestres | 135 |
| ARTÍCULO 260 Atentado contra plantas, conductores de energía y de comunicaciones | 135 |
| ARTÍCULO 261 Desastre por culpa | 136 |
| ARTÍCULO 261 Bis Conducción temeraria | 136 |
| ARTÍCULO 262 Peligro de accidente culposo | 138 |
| ARTÍCULO 263 Entorpecimiento de servicios públicos | 138 |
| ARTÍCULO 263 Bis Obstrucción de la vía pública | 139 |
| ARTÍCULO 264 Abandono de servicio de transporte | 139 |
| ARTÍCULO 265 Piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima | 140 |
| ARTÍCULO 266 Agravantes de la piratería y actos ilícitos contra la seguridad de la navega marítima | |
| ARTÍCULO 267 Apoderamiento ilícito o destrucción de aeronaves | 141 |
| ARTÍCULO 268 Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales | 143 |
| ARTÍCULO 269 Propagación de enfermedades infecto-contagiosas | 143 |
| ARTÍCULO 270 Circulación de sustancias envenenadas o adulteradas | 144 |
| ARTÍCULO 271 Propagación de enfermedad | 144 |
| ARTÍCULO 272 Responsabilidad por culpa | 145 |
| ARTÍCULO 273 Suministro infiel de medicamentos | 145 |
| ARTÍCULO 274 Suministro indebido de estupefacientes | 146 |
| ARTÍCULO 275 Formas agravadas | 146 |
| ARTÍCULO 276 Facilitación del consumo de estupefacientes o enervantes | 146 |
| ARTÍCULO 277 Violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevenció epizootias o plagas vegetales | |
| ARTÍCULO 278 Ejercicio ilegal de la medicina | 147 |
| ARTÍCULO 279 Caso culposo | 148 |
| ARTÍCULO 279 Bis | finido. |
| ARTÍCULO 280 Instigación pública | 151 |
| ARTÍCULO 281 Asociación ilícita | 152 |
| ARTÍCULO 281 Bis Apoyo y servicios para el terrorismo | 152 |
| ARTÍCULO 282 Intimidación pública | 153 |
| ARTÍCULO 283 Apología del delito | 153 |
| ARTÍCULO 284 - Traición | 153 |

| ARTÍCULO 285 Traición agravada | 154 |
|---|-----|
| ARTÍCULO 286 Actos contra una potencia aliada | 154 |
| ARTÍCULO 287 Traición cometida por extranjeros | 154 |
| ARTÍCULO 288 Conspiración para traición | 154 |
| ARTÍCULO 289 Actos hostiles | 155 |
| ARTÍCULO 290 Violación de tregua | 155 |
| ARTÍCULO 291 Violación de inmunidades | 155 |
| ARTÍCULO 291 Bis Atentado contra locales internacionalmente protegidos | 156 |
| ARTÍCULO 292 Menosprecio de los símbolos de una nación extranjera | 156 |
| ARTÍCULO 293Revelación de secretos de Estado | 156 |
| ARTÍCULO 294 Revelación por culpa | 157 |
| ARTÍCULO 295 Espionaje | 157 |
| ARTÍCULO 296 Intrusión | 158 |
| ARTÍCULO 297 Infidelidad diplomática | 158 |
| ARTÍCULO 298 Explotación indebida de riqueza nacional por extranjeros | 158 |
| ARTÍCULO 299 Violación de contratos relativos a la seguridad de la nación | 159 |
| ARTÍCULO 300 Daño en objeto de interés militar | 159 |
| ARTÍCULO 301 Rebelión | 159 |
| ARTÍCULO 302 Violación del principio de alternabilidad | 159 |
| ARTÍCULO 303 Propaganda contra el orden constitucional | 160 |
| ARTÍCULO 304 Motín | 160 |
| ARTÍCULO 305 Menosprecio para los símbolos nacionales | 160 |
| ARTÍCULO 306 Responsabilidad de los promotores o directores | 161 |
| ARTÍCULO 307 Conspiración | 161 |
| ARTÍCULO 308 Seducción de fuerzas de seguridad | 161 |
| ARTÍCULO 309 Infracción al deber de resistencia | 161 |
| ARTÍCULO 310 Agravación especial | 161 |
| ARTÍCULO 311 Atentado | 162 |
| ARTÍCULO 312 Resistencia | 162 |
| ARTÍCULO 313 Circunstancias agravantes | 163 |
| ARTÍCULO 314 Desobediencia | 164 |
| ARTÍCULO 315 Molestia o estorbo a la autoridad | 165 |
| ARTÍCULO 316 Amenaza a un funcionario público | 165 |

| ARTICULO 317 Usurpación de autoridad | 166 |
|---|-----|
| ARTÍCULO 317 Bis Uso ilegal de uniformes, insignias o dispositivos policiales | 166 |
| ARTÍCULO 318 Perjurio | 167 |
| ARTÍCULO 319 Violación de sellos | 167 |
| ARTÍCULO 320 Violación de la custodia de cosas | 167 |
| ARTÍCULO 321 Facilitación culposa | 168 |
| ARTÍCULO 322 Ejercicio ilegal de una profesión | 168 |
| ARTÍCULO 323 Falso testimonio | 168 |
| ARTÍCULO 324 Soborno | 169 |
| ARTÍCULO 325 Ofrecimientos de testigos falsos | 169 |
| ARTÍCULO 326 Denuncias y querella calumniosa y calumnia real | 169 |
| ARTÍCULO 327 Simulación de delito | 170 |
| ARTÍCULO 328 Autocalumnia | 170 |
| ARTÍCULO 329 Favorecimiento personal | 170 |
| ARTÍCULO 330 Receptación | 171 |
| ARTÍCULO 331 Receptación de cosas de procedencia sospechosa | 171 |
| ARTÍCULO 332 Favorecimiento real | 172 |
| ARTÍCULO 332 Bis Divulgación de información confidencial | 173 |
| ARTÍCULO 333 Evasión | 173 |
| ARTÍCULO 334 Favorecimiento de evasión | 173 |
| ARTÍCULO 335 Evasión por culpa | 174 |
| ARTÍCULO 336 Quebrantamiento de inhabilitación | 174 |
| ARTÍCULO 337 Abandono del lugar del accidente | 174 |
| ARTÍCULO 338 Abuso de Autoridad | 175 |
| ARTÍCULO 339 Incumplimiento de deberes | 175 |
| ARTÍCULO 340 Denegación de auxilio | 176 |
| ARTÍCULO 341 Requerimiento de fuerza contra actos legítimos | 176 |
| ARTÍCULO 342 | 176 |
| ARTÍCULO 343 Incitación al abandono colectivo de funciones públicas | 176 |
| ARTÍCULO 344 Nombramientos ilegales | 177 |
| ARTÍCULO 345 Violación de fueros | 177 |
| ARTÍCULO 346 Divulgación de secretos | 177 |
| ARTÍCULO 347 Cohecho impropio | 178 |

| ARTÍCULO 348 Cohecho propio | 178 |
|---|-----|
| ARTÍCULO 349 Corrupción agravada | 179 |
| ARTÍCULO 350 Aceptación de dádivas por un acto cumplido | 180 |
| ARTÍCULO 350 Bis Ofrecimiento u otorgamiento de dádiva o retribución | 181 |
| ARTÍCULO 351 Corrupción de Jueces | 181 |
| ARTÍCULO 352 Penalidad del corruptor | 181 |
| ARTÍCULO 352 Bis Supuestos para aplicar las penas de los artículos del 340 al 345 | 182 |
| ARTÍCULO 353 Enriquecimiento ilícito | 182 |
| ARTÍCULO 354 Negociaciones incompatibles | 183 |
| ARTÍCULO 355 Concusión | 184 |
| ARTÍCULO 356 Exacción ilegal | 185 |
| ARTÍCULO 357 Prevaricato | 185 |
| ARTÍCULO 358 Patrocinio infiel | 185 |
| ARTÍCULO 359 Doble representación | 185 |
| ARTÍCULO 360 Sujetos equiparados | 186 |
| ARTÍCULO 361 Peculado | 186 |
| ARTÍCULO 362 Facilitación culposa de substracciones | 187 |
| ARTÍCULO 362 Bis Venta o distribución de documentos públicos o privados | 187 |
| ARTÍCULO 363 Malversación | 187 |
| ARTÍCULO 363 bis Peculado y malversación de fondos privados | 188 |
| ARTÍCULO 364 Demora injustificada de pagos | 189 |
| ARTÍCULO 365 Delitos cometidos por funcionarios públicos | 189 |
| ARTÍCULO 366 Falsificación de documentos públicos y auténticos | 190 |
| ARTÍCULO 367 Falsedad ideológica | 190 |
| ARTÍCULO 368 Falsificación de documentos privados | 190 |
| ARTÍCULO 369 Supresión, ocultación y destrucción de documentos | 191 |
| ARTÍCULO 369 Bis Venta o distribución de documentos públicos o privados | 191 |
| ARTÍCULO 370 Documentos equiparados | 191 |
| ARTÍCULO 371 Falsedad ideológica en certificados médicos | 192 |
| ARTÍCULO 372 Uso de falso documento | 192 |
| ARTÍCULO 373 Falsificación de moneda | 192 |
| ARTÍCULO 374 Circulación de moneda falsa recibida de buena fe | 192 |
| ARTÍCULO 375 Valores equiparados a moneda | 193 |

| ARTICULO 376 Tráfico de personas menores de edad | 193 |
|---|-----|
| ARTÍCULO 377 Falsificación de señas y marcas | 195 |
| ARTÍCULO 377 Bis Tráfico ilícito de órganos, tejidos y/o fluidos humanos | 195 |
| ARTÍCULO 378 Restauración fraudulenta de sellos | 196 |
| ARTÍCULO 379 Tenencia de instrumentos de falsificación | 196 |
| ARTÍCULO 380 Discriminación racial | 197 |
| ARTÍCULO 381 Delitos de carácter internacional | 197 |
| ARTÍCULO 382 Genocidio | 198 |
| ARTÍCULO 383 Pena por tráfico de personas menores | 198 |
| ARTÍCULO 384 | 200 |
| ARTÍCULO 384 Bis Tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos | 201 |
| ARTÍCULO 384 Ter Extracción ilícita de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos | 202 |
| ARTÍCULO 385 Crímenes de guerra | 202 |
| ARTÍCULO 386 Crímenes de lesa humanidad | 203 |
| DE LAS CONTRAVENCIONES | 203 |
| ARTÍCULO 387 Lesiones levísimas | 204 |
| ARTÍCULO 388 | 205 |
| ARTÍCULO 389 | 206 |
| ARTÍCULO 390 Mendicidad | 207 |
| ARTÍCULO 391 | 207 |
| ARTÍCULO 392 | 209 |
| ARTÍCULO 393 | 212 |
| ARTÍCULO 394 | 214 |
| ARTÍCULO 395 | 215 |
| ARTÍCULO 396 | 216 |
| ARTÍCULO 397 | 218 |
| ARTÍCULO 398 | 220 |
| ARTÍCULO 399 Irregularidades con usuarios del transporte público | 221 |
| ARTÍCULO 400 | 222 |
| ARTÍCULO 401 | 224 |
| ARTÍCULO 402 | |
| ARTÍCULO 403 | 225 |
| ARTÍCULO 404 Custodia ilegal de enaienados | 226 |

| ARTÍCULO 405 Abandono de animales | 227 |
|---|------|
| ARTÍCULO 406 | 230 |
| ARTÍCULO 407 Uso de sustancias ilegales para pesca | 231 |
| ARTÍCULO 408 Ocultación o sustracción de objetos insalubres | 232 |
| ARTÍCULO 409 Escapes inconvenientes de humo, vapor o gas | 232 |
| NORMATIVA DEROGADA | 233 |
| LIBRO CUARTO | 241 |
| ARTÍCULO 410 | 241 |
| ARTÍCULO 411 | 241 |
| ARTÍCULO 412 | 242 |
| ARTÍCULO 413 | 242 |
| TRANSITORIO I | 242 |
| TRANSITORIO II | 243 |
| REGLAS VIGENTES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL | 243 |
| DEL CÓDIGO PENAL DE 1941 | 2/13 |